

PRONUNCIAMIENTO N° 011-2023/OSCE-DGR

Entidad : Gobierno Regional de Ucayali - Gerencia Sub Regional de Padre Abad Aguaytía

Referencia : Licitación Pública N° 6-2022-GRU-GTPA-CS-1, convocada para la “Contratación para la ejecución de la obra: Mejoramiento del camino vecinal previsto -Garcilaso de la Vega - Santa Ana Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad - Ucayali -Código Único de Inversiones: 2327261”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 30¹ de noviembre de 2022 y subsanado con fecha 15² y 27³ de diciembre de 2022, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentadas por los participantes **GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** e **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información, remitida por la Entidad, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 29, referida a las “*Capacidades y/o potencias de las maquinarias y equipos*”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 26, N° 27 y N° 71, referidas a la “*Solvencia económica*”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 8, N° 20, N° 30, N° 45, N° 48, N° 54 y N° 61, referidas a la “*Definición de obras similares*”.

¹ Mediante Trámite Documentario N° 2022-22905975-PUCALLPA

² Mediante Trámite Documentario N° 2022-23078006-PUCALLPA

³ Mediante Trámite Documentario N° 2021-23096770-PUCALLPA

- **Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 2, N° 84 y N° 85, referidas al “*Depósito de Material Excedente (DME) y la Cantera*”.
- **Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 15, referida a la “*Vigencia de poder*”.
- **Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 3 y N° 77, referidas a la “*Expediente técnico de obra*”.
- **Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 5, referida al “*Cálculo del costo hora hombre*”.
- **Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 5, referidas al “*Adelanto Directo*”.
- **Cuestionamiento N° 9:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 63, referida al “*Personal Clave – Residente de obra*”.
- **Cuestionamiento N° 10:** Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 79 y N° 82, referidas a la “*Pendiente de caminos rurales*”.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión de los documentos remitidos como parte del expediente de contratación, se aprecia que la Entidad remitió la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases presentada con fecha 23 de noviembre de 2022, por el participante **CORPORACION FRANCRISTO S.R.L.**, con R.U.C. 20605696601. Asimismo, se aprecia que, adicionalmente, al comprobante de pago por el monto ascendente a S/ 1,209.00, efectuado en el Banco Interamericano de Finanzas – BANBIF, se adjuntó lo siguiente:

**SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE ELEVACION DE
CUESTIONAMIENTOS AL PLIEGO ABSOLUTORIO DE CONSULTAS Y
OBSERVACIONES Y/O LAS BASES INTEGRADAS – LP N°06-2022-GRU-GTPA-CS**

1 mensaje

Angela Acho DIAZ <francis1960@hotmail.com>

23 de noviembre de 2022, 9:49

Para: "mesadepartestgpa@gmail.com" <mesadepartestgpa@gmail.com>, "rogang76@hotmail.com" <rogang76@hotmail.com>

Señores

GERENCIA TERRITORIAL DE PADRE ABAD - GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
COMITE DE SELECCION
LICITACION PUBLICA N°06-2022-GRU-GTPA-CS

De mi consideración:

Mediante el presente, dentro del plazo de Ley, hago llegar adjunto la Solicitud de Pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas, de la empresa CORPORACION FRANCRISTO S.R.L. identificada con RUC N° 20605696601, la cual consta de DIECISIETE (17) folios, correspondiente al proceso de selección Licitación Pública N° 06-2022-GRU-GTPA-CS, de la obra: "CAMINO VECINAL PREVISTO – GARCILAZO DE LA VEGA – SANTA ANA – DISTRITO DE PADRE ABAD - PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI" CODIGO UNICO DE INVERSIONES N°2327261, para su trámite respectivo.

Agradeceré acusar recibo de la presente comunicación

Sin otro particular, quedo atento a su gentil atención.

Atentamente,

ANGELA ACHO DIAZ
Gerente General
CORPORACION FRANCRISTO S.R.L.
RUC N° 20605696601



Al respecto, cabe precisar que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N°06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Entidad precisó lo siguiente:

“(…)

*Bajo este marco conceptual, el Comité de Selección, en la etapa correspondiente procedió a absolver las observaciones y consultas, sin embargo, de conformidad a lo indicado en los numerales del 72.8 al 72.11 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se solicitó la elevación de las Observaciones y consultas, al respecto **mediante las consultas 05 y 12 B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y TECBUILD E.I.R.L. consultaron ¿DÓNDE SE PRESENTARÁ LA SOLICITUD DE ELEVACIÓN A LAS CONSULTAS Y OBSERVACIONES, EN MESA DE PARTES FISICA O VIRTUAL DE LA ENTIDAD? A lo que el comité de selección respondió que deberá realizarse ante la Entidad a través de la SECRETARÍA DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE PADRE ABAD (Mesa de partes), ubicado en la Carretera Federico Basadre N°163 Urb. El Portal (Villa Aguaytía) Ucayali- Padre Abad - Padre Abad, en horario de oficina de lunes a viernes de (8:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 04:00 pm), a fin de evitar que las solicitudes de elevación sean descargadas fuera de plazo como se ha dado en otros procedimientos de selección de esta entidad. Razón por la cual no se está considerando la Solicitud de cuestionamientos al Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones y/o a las Bases Integradas por parte del participante FRANCRISTRO S.R.L con R.U.C N° 20605696601, toda vez que remitió su solicitud por correo electrónico, por lo que solo se consideraron las solicitudes de los siguientes participantes:***

1.- GRUPO B&G HEXAGENO SCRLTDA con RUC N°20602380638

2.- INGENIERÍA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C con RUC N°20510992068.

Aunado a ello, la Sub Gerencia de Infraestructura de la Entidad, mediante Informe Técnico N° 005-2022-GRU-GTPA/SGI de fecha 15 de diciembre de 2022, señaló lo siguiente:

“(…)

Se ACLARA que el único canal oficial habilitado por la entidad es a través de la SECRETARÍA DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE PADRE ABAD (Mesa de partes), ubicado en la Carretera Federico Basadre N° 163 Urb. El Portal (Villa Aguaytía) Ucayali-Padre Abad -Padre Abad, cuya dirección se encuentra detallada a través Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza N° 010-2017-GRU-CR en el cual en su artículo 5° (Domicilio) se señala que la Gerencia Territorial de Padre Abad tiene su domicilio legal en la Carretera Federico Basadre N° 163 Urb. El Portal (Villa Aguaytía) Ucayali - Padre Abad - Padre Abad.

Mientras que el horario de atención de la Gerencia Territorial fue establecido mediante MEMORANDUM N° 018-2022-GRU-GTPA-OTA-ORH, de fecha 20 de mayo del 2022, remitido por el jefe de Personal en el cual señala que el horario de trabajo para todo el personal es de lunes a viernes de (8:00 am - 01:00 pm y de 02:00 pm a 04:00 pm), se adjunta al presente el documento en mención

(…)

Efectivamente, la Carta S/N, suscrito por el participante CORPORACION FRANCRISTO S.R.L. con RUC N°206056696601, habría sido recibo a través del correo no oficial de la Entidad que fue creado por la secretaria de la Gerencia Territorial cuyo correo es: mesadepartestga@gmail.com, que no lleva la denominación @regionucayali.gob.pe, que llevan los correos oficiales del Gobierno Regional de Ucayali, se adjunta el correo recibido a través del correo líneas arriba mencionado el cual posteriormente fue descargado y puesto el sello de recibido

Sin embargo, durante la etapa de formulación de consultas y observaciones 02 participantes (GRUPO B&G HEXAGONO SCRLTDA y TECBUILD E.I.R.L); realizaron la siguiente consulta indistintamente ¿Dónde se presentara la solicitud de elevación para emisión de Pronunciamiento se presentara en mesa de partes física o virtual de la Entidad? y en amparo al artículo 46.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requiere ratificación alguna por parte de la Entidad, razón por la cual por UNANIMIDAD decidieron que la Solicitud de Elevación para emisión de Pronunciamiento se presentará ante la Entidad a través de la SECRETARIA DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE PADRE ABAD (Mesa de partes), ubicado en la Carretera Federico Basadre N°163 Urb. El Portal (Villa Aguaytía) Ucayali - Padre Abad - Padre Abad, en horario de oficina de lunes a viernes de (8:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 04:00 pm), a fin de evitar que las solicitudes de elevación sean descargadas fuera de plazo como se ha dado en otros procedimientos de selección de esta entidad, por lo que en ningún extremo se ha transgredido el artículo 117.1 de la Ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativo General el cual textualmente dice: Cada Entidad tienen su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes...dando cumplimiento al artículo, ya que la solicitud de elevación se indicó durante la absolución de Consultas y Observaciones e integración de bases.

(…)

Por la misma razón y de acuerdo a lo expuesto con anterioridad a la Solicitud de elevación

para emisión de Pronunciamiento se presentará ante la Entidad a través de la SECRETARIA DE LA GERENCIA TERRITORIAL DE PADRE ABAD (Mesa de partes), ubicado en la Carretera Federico Basadre N°163 Urb. El Portal (Villa Aguaytía) Ucayali - Padre Abad - Padre Abad, y no a los correos personales consignados en este caso en las bases.

(...)

Se adjunta el correo enviado por el participante al correo: mesadepartestga@gmail.com que pertenece a la secretaria señora Maribel Ríos de Souza.

(...)"

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento establece que, los cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones, así como a las Bases Integradas por el Comité de Selección, por supuestas vulneraciones a la normativa de contratación, a los principios que rigen la contratación pública, u otra norma que tenga relación con el objeto de la contratación, pueden ser elevados al OSCE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación⁴, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

Asimismo, cabe indicar que, el literal b) del numeral 6.3 de la sección VI "Disposiciones Generales" de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de pronunciamiento", en adelante la "Directiva", establece que:

"6.3. Sólo pueden solicitar la elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y/o Bases Integradas, los participantes que cumplan las siguientes condiciones:

(...)

b. Hayan solicitado la elevación en el plazo a que se refiere el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, efectuándose de manera previa el pago correspondiente

(...)" (El subrayado y resaltado es agregado)

Adicionalmente, el inciso a) del numeral 7.1 de la sección VII "Disposiciones Específicas" de la Directiva, establece lo siguiente:

"7.1. La Entidad y OSCE, cuando corresponda, **considerarán no presentada la solicitud de elevación** en los siguientes casos:

a. **No se hayan cumplido las condiciones indicadas en el numeral 6.3 de la presente directiva.**

(...)" (El subrayado y resaltado es agregado)

Siendo ello así, resulta conveniente señalar que, de la revisión de la ficha de SEACE del presente procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad publicó el pliego absolutorio y las Bases Integradas, el día 21 de noviembre de 2022. En este sentido, de conformidad con la normativa citada previamente, el plazo previsto para la presentación de solicitudes de elevación de cuestionamientos, dio inicio el día 22 de noviembre de 2022 y culminó el día 24 de noviembre de 2022.

Ahora bien, de lo señalado por la Entidad, se aprecia que, la solicitud de elevación de cuestionamientos, presentada por el participante "CORPORACION FRANCRISTO S.R.L", no fue recepcionada a través del canal oficial de la Entidad, hasta el día 24 de noviembre del 2022, dado que, dicha solicitud solo fue remitida por correo

⁴ Dicha notificación se realiza a través del SEACE.

electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, a los correos rogang76@hotmail.com y mesadepartestgpa@gmail.com, los cuales serían canales no oficiales de la Entidad.

Por lo cual, considerando lo declarado por la Entidad, la solicitud de elevación de cuestionamientos presentada por el participante “CORPORACION FRANCRISTO S.R.L”, no cumpliría con lo establecido, tanto en el numeral 72.8 del artículo 72 del TUO de la Ley, como en el literal b) del numeral 7.1 de la sección VII de la Directiva; al no haberse presentado hasta el día 24 de noviembre del 2022, esto es, dentro del plazo de los tres (03) días hábiles posteriores a la publicación en del Pliego Absolutorio y Bases Integradas en la plataforma del SEACE. Por lo que, dicha solicitud sería considerada como no presentada, según lo establecido en la Directiva.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, este Organismo Técnico Especializado se sustrae de la obligación de pronunciarse sobre la solicitud de elevación del referido participante, por lo que corresponde la devolución de la tasa administrativa del participante **CORPORACIÓN FRANCRISTO S.R.L.**, siendo que, deberá coordinar dicha devolución con la Unidad de Finanzas de OSCE.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a las “Capacidades y/o potencias de las maquinarias y equipos”

El participante **GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 29, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“(…)

EN REFERENCIA A LA OBSERVACION N° 29 (AYNI ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - YNIA&C S.A.C.).

CON SU RESPUESTA EL COMITÉ DE SELECCIÓN está vulnerando la resolución N° 0082- 2020-TCE-S4 (Numeral 58)

A LA LETRA DICE Al respecto el área usuaria ACLARA al participante que con la finalidad de promover la mayor participación de postores se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, el costo que represente las mejoras de los equipos y maquinarias, serán asumidas por postor adjudicatario. Por lo tanto, con motivo de integración de las bases, se establecerá la siguiente nota:

NOTA: Se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, asimismo en los términos de referencia se hace mención que se aceptarán equipos y/o maquinarias superiores.

N°	Cantidad	Lista de equipamiento estratégico
5	1	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 7-9 TON

6	1	COMPRESORA NEUMATICA 250-330 PCM
7	1	CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 -135 HP
8	1	EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 115 - 165 HP
10	1	TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP
11	1	MOTONIVELADORA 130 -135 HP

Los equipos en mención se ha previsto rangos (con límites superiores e inferiores).

Y según, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), estableció lo siguiente: “(...) Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor. En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles. En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la entidad, este Tribunal advierte que la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo (...)”

Efectuadas las precisiones anteriores, cabe señalar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0082- 2020-TCE-S4, precisó que no resultaría procedente considerar como válidas las ofertas que contengan equipamiento con mayor potencia o capacidad, cuando en las Bases hayan determinado rangos para dichos equipamientos, siendo que, resultaría aplicable validar el equipamiento con mayores características cuando éste obedece a un solo valor. En ese sentido, considerando que en la lista de equipamiento de las Bases existen equipos con rangos y otros con un solo valor.

Por lo que en conclusión no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles.

Por todo lo expuesto, solicito que se actúe de acuerdo a la mencionada resolución.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

Al respecto, cabe precisar que, de la revisión del acápite 18.5 del numeral 3.1 y del acápite A.1 “equipamiento estratégico” del numeral 3.2 – Requisitos de calificación- ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, establece lo siguiente:

“EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO		
N°	Cantidad	Lista de equipamiento estratégico
1	1	NIVEL TOPOGRAFICO
2	1	ESTACION TOTAL
3	1	MOTOBOMBA 5 HP 3”

4	1	COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP
5	1	<u>RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 7 – 9 Ton</u>
6	1	<u>COMPRESORA NEUMATICA 250 -330 PCM – 87 HP</u>
7	1	<u>CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 -135 HP 3 yd3</u>
8	1	<u>EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 115-165 HP</u>
9	1	<u>RETROEXCAVADOR S/LLANTAS 110 HP-1.25 yd3</u>
10	1	<u>TRACTOR DE ORUGAS DE 190-240 HP</u>
11	1	<u>MOTONIVELADORA 130-135 HP</u>
12	1	CAMION CISTERNA 4 X2 (AGUA) 122 HP 1,500 GAL.
13	6	CAMION VOLQUETE 400 HP DE 16 M3
14	1	MOTOSOLDADORA DISEL 300 A
15	1	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.50”

NOTA: Se aceptarán equipos y/o maquinarias superiores.

La acreditación se realizará de acuerdo a lo señalado en los Requisitos de calificación (...)

El subrayado y resaltado es agregado

Mediante la consulta y/u observación N° 29, el participante AYNÍ ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - AYNÍ A&C S.A.C., solicitó entre otros aspectos, lo siguiente:

<u>Consulta u observación N° 29</u>	<u>Absolución</u>
<u>“Se consulta si se podrá acreditar equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia.”</u>	<p>“Mediante INFORME N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Término de Referencia y Requisitos de Calificación:</p> <p>Al respecto el área usuaria ACLARA al participante que con la finalidad de promover la mayor participación de postores se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, el costo que represente las mejoras de los equipos y maquinarias, serán asumidas por postor adjudicatario.</p> <p>Por lo tanto, con motivo de integración de las bases, se establecerá la siguiente nota:</p> <p>NOTA: Se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, asimismo en los términos de referencia se hace mención que se aceptarán equipos y/o maquinarias superiores.”</p>

El subrayado y resaltado es agregado

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, precisando que, la respuesta de la Entidad, dado que, no resultaría procedente considerar como válidas las ofertas que contengan equipamiento con mayor potencia o capacidad, cuando en las Bases hayan determinado rangos para dichos equipamientos, lo cual vulneraría lo precisado en la Resolución N° 0082- 2020-TCE-S4 del el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Es así que, mediante el INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, la Entidad precisó lo siguiente:

*ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPECTO A LA (...) OBSERVACIÓN N° 29 COMO INDICA EL PARTICIPANTE*

ABSOLUCIÓN:

Mediante INFORME N° 850 2022-GRU GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico. Terminó de Referencia y Requisitos de Calificación:

Al respecto el área usuaria ACLARA al participante que con la finalidad de promover la mayor participación de postores se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, el costo que represente las mejoras de los equipos y maquinarias, serán asumidas por postor adjudicatario.

Por lo tanto, con motivo de integración de las bases, se establecerá la siguiente nota:

NOTA: Se podrá acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, asimismo, en los términos de referencia se hace mención que se aceptarán equipos y/o maquinarias superiores, por lo que este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido aceptar equipos igual o superior a lo establecidos en las bases manteniendo la posición inicial.

El subrayado y resaltado es agregado

Sobre el particular, corresponde señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Ahora bien, en atención al cuestionamiento del participante, la Entidad mediante su informe técnico, se ratificó en su absolución precisando que, con la finalidad de promover la mayor participación de postores se podría acreditar el equipamiento estratégico de mayor capacidad y potencia a lo establecido en el presente procedimiento de selección, siendo que dicha precisión sería integrada en las bases mediante una nota aclaratoria.

No obstante, cabe precisar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), estableció lo siguiente:

“(...) Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor. En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles. En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Efectuadas las precisiones anteriores, cabe señalar que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0082- 2020-TCE-S4, precisó que no resultaría procedente considerar como válidas las ofertas que contengan equipamiento con mayor potencia o capacidad, **cuando en las Bases hayan determinado rangos para dichos equipamientos, siendo que, resultaría aplicable validar el equipamiento con mayores características cuando éste obedece a un solo valor.**

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a advertir deficiencias en la absolucón de la consulta u observación N° 29, ya que se estaría permitiendo acreditar el equipamiento estratégico con equipos de mayores capacidades y/o potencias a lo requerido en las bases, así dichos equipamientos presenten rangos en su potencia o capacidad y no solo tengan un valor, y en tanto, que se esclareció los supuestos en los que resultaría aplicable validar el equipamiento con mayores características; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Deberá tenerse en cuenta**⁵ que, *“(...) es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles (...)”*.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de

⁵ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases

No es razonable que, a través de la absolución, se exija un requisito adicional para la línea de crédito, la cual es que se cumpla con acreditarla mediante una sola línea o carta de línea de crédito.

Esto discrimina a los postores que poseen líneas de crédito en moneda extranjera en vez de soles, de manera injustificada, vulnerando el principio de mayor concurrencia de postores.

Se vulnera el principio de legalidad, debido a que la respuesta no es motivada.” (El subrayado y resaltado es agregado)

El participante **GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 71 manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

- **Respecto a la consulta u observación N° 71:** “*EN REFERENCIA A LA OBSERVACION N° 71 (CONCRETERA ATLANTICA S.A.C.)*.”

La empresa CONCRETERA ATLANTICA S.A.C, realiza la siguiente solicitud donde a la letra dice: Solicitamos confirmar que los postores podrán presentar 2 o más líneas de crédito emitidas por diferentes entidades.

Donde el comité de selección responde lo siguiente a la letra dice: Al respecto en calidad de área usuaria se ACLARA al participante que, solo se aceptará UNA (01) sola línea de crédito. Por la suma de S/ 24, 591, 102.16 (Veinticuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil Ciento Dos con 16/100 Soles).

*Cuestionamos el análisis que realiza la Entidad o el Comité de Selección respecto a las observación Nro. 71 (del pliego absolutorio); CON SU RESPUESTA DEL COMITE DE SELECCIÓN, Se puede verificar una clara transgresión tanto al principio de libre concurrencia como competencia **en tanto requisitos como la exigencia de acreditar con una sola Línea de Crédito, y la normativa de contrataciones del Estado no faculta a las Entidades a establecer restricciones irracionales al acceso a las contrataciones que éstas convocan;** por el contrario, los requisitos y exigencias establecidos en las bases deben fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia de una pluralidad de postores El objetivo que se busca con la presentación de la Carta de línea de Crédito es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria y los proveedores que son postores deben presentar documentos que acrediten que cuentan con determinada línea de crédito, con la finalidad de tener que demostrar que tienen solvencia económica; y para llegar a demostrarlo se consorcia y así llegar a los requerimientos solicitados por las entidades, y es uno de ellos la SOLVENCIA ECONOMICA, para llegar a la cantidad de S/ 24, 591, 102.16, los integrantes del consorcio buscan con la presentación de la Carta de Línea de Crédito de las COOPAC, es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria y es por ello que cada integrante realiza el trámite en diferentes cooperativas para poder sustentar el monto solicitado, pero habiéndose pronunciado el comité prácticamente muchas empresas estarían fuera de carrera y no se presentarían y estarían limitando la participación. Y por lo tanto estarían vulnerando el Artículo 2 del T.U.O de la Ley: “Principios que rigen la contratación”.*

Y según el Artículo 37.- Límites aplicables a las Coopac de nivel 2

El monto total de los financiamientos que se otorgue a un socio o grupo de socios que no constituyan Coopac, directa e indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo de la Coopac. Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación por riesgo único establecidas en el artículo 203 de la Ley General y las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS No 5780-2015.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamento

Al respecto, cabe precisar que el acápite C “Solvencia Económica” del numeral 3.2 – Requisitos de calificación- de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, establece lo siguiente:

SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:

El postor debe acreditar una solvencia económica mínima de S/ 24'591,102.16 (VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOS CON 16/100 Soles)

Acreditación:

Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.

Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se procederá a analizar bajo los siguientes extremos:

● Respecto a la consulta u observación N° 26 y N° 71

Mediante las consultas u observaciones N° 26 y N° 71, los participantes AYNI ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - AYNI A&C S.A.C. y CONCRETERA ATLANTICA S.A.C. respectivamente, solicitaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 26:

“Respecto de la línea de crédito requerida, se solicita confirmar que se podrán acreditar 2 o más cartas de líneas de crédito. Toda vez que lo importante es que el postor posea las líneas de crédito y no el número de entidades con las que se posean estas líneas.”

Absolución:

“Mediante INFORME N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación: Al respecto en calidad de área usuaria SE ACLARA al participante que, solo se aceptará UNA (01) sola línea de crédito por la suma de S/ 24;591,102.16

	(Veinticuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil Ciento Dos con 16/100 Soles).”.
CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 71: <u>“Solicitamos confirmar que los postores podrán presentar 2 o más líneas de crédito</u> emitidas por diferentes entidades financieras y/o bancarias para acreditar válidamente el monto total de la línea de crédito requerido en las bases.”	Absolución: “Mediante INFORME N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación: Al respecto en calidad de área usuaria se ACLARA al participante que, <u>solo se aceptará UNA (01) sola línea de crédito</u> por la suma de S/ 24,591,102.16 (Veinticuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil Ciento Dos con 16/100 Soles).”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, precisando que, la respuesta de la Entidad, vulneraría el principio de libre concurrencia dado que la normativa no faculta a las Entidades a establecer restricciones irracionales al acceso a las contrataciones que éstas convocan, además que la entidad no motivaría su absolución, en lo referido a precisar que solo se aceptaría UNA (01) sola línea de crédito.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA (...) OBSERVACION N° 26 y (...) N° 71 COMO INDICA EL PARTICIPANTE
Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Término de Referencia y Requisitos de Calificación:

Al respecto en calidad de área usuaria se ACLARA al participante que. solo se aceptará UNA (01) sola línea de crédito por la suma de S/ 24'591.102.16 (Veinticuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil Ciento Dos con 16/100 Soles). Por lo que este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido mantener su posición inicial.

(El subrayado y resaltado es agregado)

Aunado a ello, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 007-2022-GRU-GTPA-SGI, de fecha 27 de diciembre de 2022, precisó lo siguiente:

“(…)
Respecto a la observación 26 y 71 y en calidad de área usuaria y de conformidad con el artículo 16 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del estado, y el Artículo 29 del Reglamento, donde señala que el Área Usuaria es el responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, así mismo el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento. contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. y las condiciones en las que se ejecuta;

por lo que el Área Usuaría en uso de sus facultades indica que el objetivo que se busca con la presentación de la Carta de Línea de Crédito es demostrar que los postores poseen Solvencia Económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria, al contar con respaldo económico suficiente (pues no basta que el postor cuente con cierto capital social, sino que se requiere que demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado, y potencialmente le otorgará, respaldo financiero mediante la presentación de una línea de crédito y su historial financiero. según lo señala la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3 Opinión N° 043-2019/DTN y Pronunciamiento N° 1244-2019/OSCE DGR

Por su parte el artículo 49 del Reglamento precisa los requisitos de calificación que las Entidades pueden adoptar; a efectos de determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Dichos requisitos son los siguientes:

- a) Capacidad legal;
- b) Capacidad técnica y profesional;
- c) Experiencia del postor en la especialidad; y,
- d) Solvencia económica, aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.

En concordancia con lo establecido en el Reglamento, el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar vigentes de “Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras” aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - la solvencia económica se establece como requisito de calificación con carácter “facultativo, conforme al siguiente detalle:

Importante para la Entidad
Asimismo, la Entidad puede adoptar el siguiente requisito de calificación:
Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases, así como el requisito de calificación, si este no ha sido incluido

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].</p> <p>Acreditación:</p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p> <p>Importante</p> <p>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</p>

Como se puede apreciar, en la etapa de calificación de ofertas para los procedimientos de selección de licitación pública convocados para contratar la ejecución de obras, las Entidades pueden establecer como requisito de calificación la solvencia económica, con el propósito de determinar que los postores cuentan con el respaldo económico y/o financiero necesario para cumplir con el objeto de la contratación correspondiente a la ejecución de determinada obra.

Ahora bien, cabe precisar que, conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, el requisito de calificación de “solvencia económica” se acredita con una línea de crédito emitida por una empresa que cumpla con los siguientes requisitos. que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú – BCR.

Asimismo, es importante anotar que las propias Bases Estándar vigentes de “Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras” aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, establecen de manera expresa que **“No procede acreditar este requisito (Solvencia Económica) a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N°47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos”**

Por tanto, puede advertirse que las Bases Estándar vigentes de “Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras” han establecido de forma clara de qué manera se debe acreditar el requisito de calificación referido a la “solvencia económica”.

Al respecto, cabe señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación, se establece, entre otros, el requisito de calificación “solvencia económica”, en el cual se puede requerir al postor una línea de crédito equivalente a un monto no mayor al 0.60 veces el valor referencial. debiendo acreditarse mediante un documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Razón por la cual en calidad de área usuaria y debido a la envergadura y duración del presente proyecto se ha considerado que El postor debe acreditar una solvencia económica mínima de S/ 24'591,102.16 (VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOS CON 16/100 Soles).

Sin embargo, el participante INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA SAC, señala que se exigió un requisito adicional para la línea de crédito:

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 26

No es razonable que, a través de la absolución, se exija un requisito adicional para la línea de crédito, la cual es que se cumpla con acreditarla mediante una sola línea o carta de línea de crédito.

Esto discrimina a los postores que poseen varias líneas de crédito en vez de una sola, de manera injustificada, vulnerando el principio de mayor concurrencia de postores.

Se vulnera el principio de legalidad, debido a que la respuesta no es motivada.

El cual carece de ser cierto toda vez que según lo extraído de las bases integradas dice:

C	SOLVENCIA ECONOMICA ^{101,102,103,104,105}
Requisitos:	
El postor debe acreditar una ¹⁰⁹ solvencia económica mínima de S/ 24'591,102.16 (VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOS CON 16/100 Soles) ^{107,108} .	
Acreditación:	
Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.	
No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.	
Importante	
En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que accede el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.	

Sin señalar los términos UNA SOLA LINEA DE CREDITO O CARTA DE LINEA DE CREDITO, como el participante INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA SAC, asimismo, es pertinente señalar que tanto en la Observación N° 26 realizada por el participante AYNÍ ASESORES & CONSULTORES S.A.C y la Observación N°71 realizada por el participante CONCRETERA ATLANTICA, a ambos participantes en calidad de área usuaria se ACLARÓ, **solo se aceptará UNA (01) sola línea de crédito** por la suma de S/ 24'591,102.16 (Veinticuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil Ciento Dos con 16/100 Soles). Poniendo

en número el termino UNA, por lo que no se aumentó otro requisito solo se cuantificó el termino UNA.

Quedando claro que no se podrán acreditar 2 o más líneas de crédito ni por diferentes entidades financieras y/o bancarios.

(...)

De lo expuesto, se aprecia que:

a) Las Bases Estándar Electrónicas aplicable a la presente contratación, dispone que, a fin de acreditar el requisito de calificación “Solvencia económica”, **el postor deberá presentar un documento a su nombre**, emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú; no estableciendo condiciones específicas para la presentación de documentación emitida por las citadas empresas

b) La Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha establecido que es válido acreditar el requisito de calificación solvencia económica con una línea de crédito u otro documento de denominación diferente, siempre que el referido documento garantice que el potencial postor cuenta con un respaldo económico o financiero para cumplir con sus obligaciones durante la ejecución de la obra.

c) Asimismo, conforme a lo señalado en la referida Opinión N° 025-2021/DTN, se aprecia que la Dirección Técnico Normativa precisó la normativa de contrataciones estableció que la forma de acreditación de la solvencia económica **es a través de líneas de crédito emitidas** por una empresa que bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS ; o, de una empresa que esté considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú - BCR , aspecto que se encuentra en armonía con lo previsto en las Bases Estándar Electrónicas objeto de la presente contratación y lo refrena mediante PRONUNCIAMIENTO N°201-2021/OSCE-DGR
(...)”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, corresponde señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:

El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].

Acreditación:

Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.

Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.

Importante

En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.

De esta manera, en la etapa de calificación de ofertas para los procedimientos de selección de licitación pública convocados para contratar la ejecución de obras, las Entidades pueden establecer como requisito de calificación la solvencia económica, estableciendo en las Bases el requisito para su medición, pudiendo solicitar su acreditación mediante la presentación de línea de crédito; ello con el propósito de determinar que los postores cuentan con la solvencia económica necesaria para cumplir con el objeto de la contratación correspondiente a la ejecución de determinada obra.

En relación a ello, es pertinente indicar que el requisito de calificación “Solvencia Económica”, tiene como fin verificar si los potenciales postores cuentan con el respaldo económico o financiero para cumplir con sus obligaciones en la ejecución de la obra; por tanto, el referido requisito puede ser acreditado mediante presentación de la línea de crédito u otro documento que garantice que el potencial postor tiene un respaldo económico o financiero.

Aunado a ello, mediante la Resolución N° 0333-2019-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“(...) el objetivo que se busca con la presentación de la Carta de Línea de Crédito es demostrar que los postores poseen solvencia económica para afrontar la ejecución de la obra materia de la convocatoria, al contar con respaldo económico suficiente (pues no basta que el postor cuente con cierto capital social, sino que se requiere que demuestre que el sistema bancario y financiero le ha otorgado, y potencialmente le otorgará, respaldo financiero mediante la presentación de una línea de crédito y su historial financiero (...))”.

Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado⁶ no ha establecido una relación específica de requisitos para medir la solvencia económica de los postores, así como tampoco restringe qué tipo de documentos pueden ser considerados para su acreditación; por el contrario, **sólo se limitaría a señalar algunas opciones que pueden emplearse, sin prohibir que las Entidades establezcan otros requisitos y/o documentos siempre que estos sirvan para cumplir con el mismo objetivo, el cual es, garantizar que el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones.**

Por su parte, cabe indicar que, en el Anexo N°1 del Reglamento, define al consorcio como “El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, **con el criterio de complementariedad de recursos** , capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado”.

En tal sentido, la normativa de contrataciones del Estado prevé que las personas naturales o jurídicas se asocien –en virtud del criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes–, a fin de participar como “consorcio” en los procedimientos de selección y contratar con el Estado, lo cual implica que sus miembros puedan aportar los recursos necesarios para cumplir con los requerimientos que se establezcan en las Bases del procedimiento de selección.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del mercado financiero, podría darse el caso que una Entidad señale que la solvencia económica del postor se acredita mediante determinado tipo de documento o estableciendo determinadas condiciones; ante este escenario, resultaría primordial considerar, ante todo, la finalidad que persigue tal requisito de calificación, la cual –*como ya se precisó*– sería determinar que, el postor cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, por lo tanto, independientemente de la cantidad de documentos requeridos, sería necesario que la Entidad pueda verificar si el postor cumpliría con acreditar el requisito exigido en las Bases, situación que debe evaluar cada Entidad.

En ese sentido, considerando el análisis previamente realizado y en tanto la pretensión del solicitante estaría orientada a cuestionar la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión a la

⁶ La normativa de contrataciones del Estado se encuentra conformada por la Ley, su Reglamento y las demás normas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE (Directivas).

integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- **Deberá tenerse en cuenta**⁷ que, a fin de acreditar el requisito de calificación -Solvencia económica- independientemente del número de documentos remitidos por los postores para acreditar dicho requisito, la Entidad debería de verificar si el postor cumpliría con acreditar una línea de crédito equivalente al monto al exigido en las Bases.
- **Deberá tenerse en cuenta**⁸ lo señalado en la nota importante: “En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. **El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio**”.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD.

- **Respecto a la consulta u observación N° 27**

Mediante la consulta u observación N° 27, el participante AYNI ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - AYNI A&C S.A.C., solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 27: <i>“Se requiere respecto de la línea de crédito que esta señale: Monto de línea de crédito Monto en soles. Al respecto, existen postores con líneas de crédito en otra moneda, tal como el dólar. En este caso, <u>solicitamos que se pueda acreditar el monto en soles mediante otro documento o similar donde se muestre la conversión a soles correspondiente al tipo de cambio valor venta de la SBS para la fecha de emisión de la carta de línea de crédito. Caso contrario, señalar cómo se realizará la conversión a soles de líneas de crédito que posean los postores en otras monedas.</u> De no validarse otras monedas, se estaría discriminando en forma injustificada a</i>	Absolución: <i>“Mediante INFORME N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación:</i> <i>De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación</i>
--	--

⁷ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

⁸ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

<p><i>aquellos postores que posean estas líneas de crédito (que además brindan mayor seguridad internacionalmente)."</i></p>	<p><i>por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.</i></p> <p><i>Por lo que en calidad de área usuaria SE ACLARA al participante que <u>el documento de solvencia económica debe ser en moneda nacional (SOLES) a fin de evitar que exista variaciones en monedas extranjeras y los postores no puedan acreditar el monto solicitado al momento de la presentación de sus ofertas.</u>"</i></p>
--	--

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, precisando que, la entidad con su respuesta discriminaría a los postores que poseen líneas de crédito en moneda extranjera en vez de soles, de manera injustificada

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

<p><i>"ABSOLUCION DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES: RESPUESTA A LA (...) OBSERVACION N° 27 COMO INDICA EL PARTICIPANTE</i></p> <p><i>Mediante INFORME N° 850 2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación:</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas. los términos de referencia o el expediente técnico que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento. debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.</i></p> <p><i>Por lo que en calidad de área usuaria SE ACLARA <u>al participante que el documento de solvencia económica debe ser en moneda nacional (SOLES) a fin de evitar que exista variaciones en monedas extranjeras y los postores no puedan acreditar el monto solicitado al momento de la presentación de sus ofertas.</u> Por la cual este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente Observación, manteniendo la posición inicial."</i></p>

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (el expediente técnico), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, lo cual incluye los requisitos de calificación que corresponde.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación establece que la Entidad puede considerar, entre otros, al requisito de calificación “Solvencia Económica”, el cual podrá ser acreditado mediante la línea de crédito, siendo que, la finalidad de dicho requisito es verificar si los potenciales postores cuentan con el respaldo económico o financiero en concordancia con lo dispuesto por la Dirección Técnico Normativa, a través de la Opinión N° 58-2019/DTN.

Además, cabe señalar que, mediante Memorando N° D000067-2019-OSCE-SDNO, de fecha 20 de diciembre de 2019 la DTN, señaló que *“las Bases Estándar para la ejecución de obras vigentes a la fecha dejan abierta la posibilidad para que las Entidades consignen el requisito para medir la solvencia económica, ya sea a través de líneas de crédito, récord crediticio u otros criterios, por tanto, compete a la Entidad determinar en la Bases si se aceptarán líneas de crédito en general o líneas de crédito que hagan referencia a productos financieros como cartas fianza o pólizas de caución”*.

Asimismo, cabe precisar que según lo dispuesto en la Opinión N° 58-2019/DTN *“atendiendo a las particularidades del mercado financiero, podría darse el caso que una Entidad señale que la solvencia económica del postor se acredita mediante determinado tipo de documento, asignándole cierta denominación al mismo; no obstante, puede que no todas las entidades del sistema financiero emitan dichos documentos bajo la misma denominación consignada en las Bases”*, de lo cual se podría colegir que, no resultaría razonable que se exija que el documento a presentar indique ‘expresamente’ determinada información, siendo que, conforme a lo señalado en la referida opinión lo importante es *“verificar si del contenido del documento presentado por el postor se acredita que este cumple con el requisito exigido en las Bases, situación que debe evaluar cada Entidad”*.

Por su parte, cabe indicar que la normativa de contratación pública no prevé que, necesariamente, la línea de crédito deba ser emitida en la misma moneda de la convocatoria, por lo que, resultaría razonable que en caso ésta se presente en moneda extranjera, se considere para el tipo de cambio, el valor venta de la fecha de emisión del documento que acredite la línea de crédito y que esta se pueda sustentar con impresión de la página web de la SBS u otros medios oficiales, según corresponda.

En ese sentido, considerando el tenor de lo cuestionado por los recurrentes, y lo señalado en los párrafos precedentes, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**⁹ que, en caso ésta se presente en moneda extranjera, se considere para el tipo de cambio, el valor venta de la fecha de emisión del documento que acredite la línea de crédito y que esta se pueda sustentar con impresión de la página web de la SBS u otros medios oficiales, según corresponda.

⁹ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a la “Definición de obras similares”

El participante **GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 8, N° 20, N° 30, N° 45, N° 48, N° 54 y N° 61, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“EN REFERENCIA A LA OBSERVACION N° 8 (CORPORACION FRANCRISTO S.R.L.), OBSERVACION N° 20 (GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA), OBSERVACION N° 29 (AYNI ASESORES & CONSULTORES S.A.C.), OBSERVACION N° 45 (TACTICAL IT S.A.C.), OBSERVACION N° 48 (CONSIG S.A.C.), OBSERVACION N° 54 (TECBUILD E.I.R.L), OBSERVACION N° 61 (INGENIERIA Y CONSTRUCCJON DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.), OBSERVACION N° 71 (CONCRETERA ATLANTICA S.A.C.),

En las bases integradas, consideraron obras similares a las obras de construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o ampliación y/o creación y/o habilitación y/o pavimentación de caminos vecinales y/o vías con pavimento rígido en zonas urbanas.

El postor, debe acreditar como experiencia similar en al menos un contrato, los siguientes componentes y partidas similares aprobadas en el expediente técnico. 11 componentes con sus respectivas partidas.

QUE SE ACREDITE TODOS LOS COMPONENTES CON LAS RESPECTIVAS PARTIDAS EN AL MENOS UN CONTRATO.

Cuestionamos el análisis que realiza la Entidad o el Comité de Selección respecto a las observaciones Nro. 8, 20, 29, 45, 48, 54, 61 y 71 (del pliego absolutorio); que realiza; en este caso, nuestra representada.

Bajo estos términos estarían vulnerando la normatividad. vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia, competencia e igualdad de trato, ARTÍCULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Ahora bien, en atención a lo señalado, requerir componentes y partidas dentro de la experiencia, entre otros aspectos específicos que podrían conllevar un direccionamiento a la contratación no resultaría razonable, y no estaría en concordancia con el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal, por lo que solicitamos que se suprima dicha exigencia, para no vulnerar los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en el artículo N° 2 del TUO de la Ley N° 30225, pero el comité a través del pliego de absoluciones de consultas y observaciones hace mención los PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/OSCEDGR y PRONUNCIAMIENTO N° 393-2022/OSCE-DGR como base para resolver nuestra observación, sustentos que no tienen ninguna incidencia ni respalda su posición de exigir componentes y partidas específicas, dándoles la facultad con esta exigencia de considerar lo válido o no que presente los postores para acreditar su experiencia en la especialidad de acuerdo a su conveniencia. Asumiendo que en el caso que un postor no cumpla con acreditar uno de los componentes y partidas específicas, pero que cuente con otras actividades que no están consideradas en dicha exigencia y son iguales y/o semejantes con las demás componentes y/o partidas que forman parte de la ejecución de la obra sea descalificado injustamente por no cumplir con el requisito de calificación específico. Manteniéndose su posición de exigir dichos componentes y partidas específicas, tampoco han considerado en el pliego absolutorio los documentos que serán válidos para acreditar dichas exigencias, teniendo en cuenta que las bases estándar no han establecido los documentos necesarios para acreditar los componentes y partidas específicas, solo exige que el postor acredite un monto facturado acumulado y su acreditación lo establece de tres maneras distintas y válidas, además de contradecirse, ya que mencionan que la “definición de obra similar es única y deberá emplearse, tanto para acreditar In experiencia del personal clave como para la experiencia del postor”

Al mantener dicha exigencia no existiría congruencia con el término “única” debido a que se tiene que acreditar de acuerdo a la definición de obra similar que incluye los componentes y partidas específicas, tanto la experiencia del personal como la del postor. (...) Por lo expuesto, consideramos que lo absuelto por el comité de selección vulnera los principios que regulan la contratación pública como el Principio de Libertad de Concurrencia, Principio de Competencia y de Transparencia, porque exigen la acreditación de componentes y partidas específicas que restringen la participación y concurrencia de postores, direccionando el proceso a un postor específico, asimismo existe una contradicción entre la definición de obra similar para la experiencia del postor y la experiencia del plantel profesional, también en el pliego absolutorio no mencionan y/o establecen los documentos que serán considerados válidos para poder acreditar dicha exigencia específica.

Por todo lo expuesto se solicita que de todos los componentes y partidas mencionadas al menos 50% deberían figurar en un solo contrato, ya que es complicado que el 100% de componentes y partidas figuren en un solo contrato, ya que se solicita experiencia similar y al solicitar todos los componentes y partidas se estaría pidiendo solo experiencia igual.

Y de ser el caso absuelto según la opinión del comité se solicita que se especifique los documentos válidos para poder acreditar dicha exigencia de componentes y partidas específica.” (El subrayado y resaltado es agregado)

De otro lado el participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, cuestionó la absoluciones de la consulta u

observación N° 61, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“Respecto a la Observación 61: INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAC

EN EL NUMERAL 18.2 Y EN EL INDICE B DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACION -EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se está solicitando el cumplimiento en uno de los contratos de las 91 actividades y/o componentes establecidas en el presupuesto del expediente técnico del procedimiento de selección en mención, lo cual demuestra un direccionamiento total a un solo postor, porque en una obra similar no podría cumplirse con las 91 actividades y/o componentes establecidas en el contrato, asimismo, el OSCE en diferentes pronunciamientos a indicado que no puede colocarse actividades y/o componentes específicos

(...)

Solicitamos suprimir todas las actividades y/o componentes solicitadas, toda vez que restringen el principio de libre concurrencia, sino es acogida nuestra solicitud, procederemos a hacer la denuncia correspondiente por el direccionamiento correspondiente, antes las instancias pertinentes

Absolución a la Observación N° 61

En calidad de área usuaria se precisa al participante que de acuerdo a los PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/OSCE-DGR y PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar, razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido ACOGER PARCIALMENTE la observación del participante sin embargo, en aras de mayor participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE (...)

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 61

***El OSCE en diferentes pronunciamientos ha indicado que si solicitan que se cumpla con ciertas actividades y/o componentes y/o partidas, es necesario que estas no se ha específicas, a lo cual la entidad sigue manteniendo actividades y/o partidas y/o componentes específicos, lo que con lleva a vulnerar el principio de libre concurrencia, por lo que se solicita la elevación de esta observación para que el OSCE se pronuncie al respecto y suprima las partidas específicas”** (El subrayado y resaltado es agregado)*

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 18.2 del numeral 3.1 y del acápite B del numeral 3.2, ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, establece lo siguiente:

“EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente **UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará como obra similar a:

Se considerará obra similar a las Obras de Construcción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reconstrucción y/o Ampliación y/o Creación y/o Habilitación y/o Pavimentación de caminos vecinales y/o vías con pavimento rígido en zonas urbanas.

El postor, debe acreditar como experiencia similar en al menos un contrato, los siguientes componentes y partidas similares aprobadas en el Expediente Técnico.

C / P	DESCRIPCION
COMPONENTE	OBRAS PRELIMINARES
PARTIDA	OFICINAS
PARTIDA	ALMACEN DE OBRA
PARTIDA	CASETA DE GUARDIANA
PARTIDA	AGUA PARA CAMPAMENTO
COMPONENTE	TRABAJOS PRELIMINARES
PARTIDA	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO
PARTIDA	CARTEL DE OBRA (8.50 x 3.60) BANNER INC. MATERIALES
COMPONENTE	DEMOLICIONES
PARTIDA	DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO
PARTIDA	DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO
PARTIDA	DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA
COMPONENTE	PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD
PARTIDA	EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL
PARTIDA	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA
PARTIDA	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS
PARTIDA	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD
PARTIDA	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO
COMPONENTE	ALCANTARILLAS
COMPONENTE	TRABAJOS PRELIMINARES
PARTIDA	TRAZO NIVEL Y REPLANTEO
PARTIDA	LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS
PARTIDA	DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL
COMPONENTE	MOVIMIENTO DE TIERRAS
PARTIDA	DEMOLICION DE ALCANTARILLAS
PARTIDA	CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA
PARTIDA	EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA
PARTIDA	MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO H:T (70% : 30%) C/EQUIPO LIVIANO
PARTIDA	REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS C/EXCAVACION DE h=0.15m - 0.20m
PARTIDA	BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES

COMPONENT E	CONCRETO SIMPLE
<i>PARTIDA</i>	SOLADO PARA CANALETAS DE 2" F'c= 100 KG/CM2
COMPONENT E	CONCRETO ARMADO
COMPONENT E	LOSA DE CIMENTACION
<i>PARTIDA</i>	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
<i>PARTIDA</i>	ACERO DE REFUERZO F'Y = 4,200KG/CM2
<i>PARTIDA</i>	JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN
COMPONENT E	MUROS LATERALES
<i>PARTIDA</i>	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
<i>PARTIDA</i>	ACERO DE REFUERZO F'Y = 4,200KG/CM2
COMPONENT E	LOSA SUPERIOR
<i>PARTIDA</i>	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
<i>PARTIDA</i>	ACERO DE REFUERZO F'Y = 4,200KG/CM2
<i>PARTIDA</i>	CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO
COMPONENT E	UÑAS
<i>PARTIDA</i>	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
<i>PARTIDA</i>	ACERO DE REFUERZO F'Y = 4,200KG/CM2
COMPONENT E	PUNTES
COMPONENT E	ESTRIBOS
<i>PARTIDA</i>	RELLENO COMPAC. C/EQUIPO PESADO DE ZANJA C/MATERIAL PROPIO @ 0.30m
<i>PARTIDA</i>	RELLENO COMPAC. C/EQUIPO PESADO DE ZANJA C/MATERIAL PRESTAMO COMPACTADO @ 0.30m
COMPONENT E	PUENTE MODULAR
<i>PARTIDA</i>	ESTRUCTURA METÁLICA L=24.38 m
<i>PARTIDA</i>	TRANSPORTE DE PUENTE, EQUIPO Y HERRAMIENTA PARA MONTAJE Y LANZAMIENTO
<i>PARTIDA</i>	APOYOS PROVISIONALES PARA LANZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA
<i>PARTIDA</i>	MONTAJE Y LANZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA
COMPONENT E	ENROCADO
<i>PARTIDA</i>	EXTRACCIÓN DE ROCA EN CANTERA
<i>PARTIDA</i>	SELECCIÓN Y ACOPIO DE ROCA EN CANTERA
<i>PARTIDA</i>	COLOCACIÓN Y ACOMODO DE ROCA EN TALUD
COMPONENT E	PONTONES
COMPONENT E	LOSA Y VEREDAS DE CONCRETO ARMADO
<i>PARTIDA</i>	CONCRETO EN LOSA Y VEREDAS F'c=245 KG/CM2
<i>PARTIDA</i>	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSA Y VEREDAS
<i>PARTIDA</i>	ACERO DE REFUERZO F'Y = 4,200KG/CM2 EN LOSA Y VEREDAS
COMPONENT E	FALSO PUENTE
<i>PARTIDA</i>	CONCRETO CICLOPEO EN FALSO PUENTE FC=140KG/CM2 + 30 % PM.
<i>PARTIDA</i>	TRONCOS DE MADERA, L=1.10 DIAM= 4"
<i>PARTIDA</i>	TRONCOS DE MADERA, L=3.15 m, DIAM. >= 20"
<i>PARTIDA</i>	TRONCOS DE MADERA, L=1.30 m, DIAM. >= 20"
COMPONENT E	BADEN
<i>PARTIDA</i>	CONCRETO f'c=210 kg/cm2+25% P.M.

COMPONENT E	ACCESO A RONDANA
PARTIDA	CONCRETO EN ESCALERA $F'c=175$ KG/CM2
PARTIDA	JUNTAS ELASTOMERICO DE POLIURETANO
PARTIDA	BARANDA METALICA DE $F^{\circ}G^{\circ}H=0.95$ m.
COMPONENT E	MUROS DE GAVIONES
PARTIDA	EXTRACCIÓN DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA
PARTIDA	SELECCIÓN Y ACOPIO DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA
PARTIDA	ACOMODO DE PIEDRAS EN GAVIONES
COMPONENT E	ESTABILIZACION DE TALUD EN ZONA INESTABLE
PARTIDA	CORTE DE TERRENO EN BANQUETAS
PARTIDA	COMPACTACION DE BANQUETAS
PARTIDA	REFORESTACION EN BANQUETAS
COMPONENT E	SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO
PARTIDA	EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO
PARTIDA	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30.00 MT (A MANO USANDO CARRETILLA)
PARTIDA	ACERO GRADO 60 $Fy=4200$ Kg/cm2
PARTIDA	SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO
COMPONENT E	MONITOREO ARQUEOLOGICO
PARTIDA	MONITOREO ARQUEOLOGICO PERMANENTE-INFORME MENSUAL

Mediante las consultas y/u observaciones N° 8, N° 20, N° 30, N° 45, N° 48, N° 54 y N° 61, los participantes CORPORACION FRANCRISTO S.R.L., GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, AYNÍ ASESORES & CONSULTORES S.A.C. - AYNÍ A&C S.A.C., TACTICAL IT S.A.C., CONSIG S.A.C., TECBUILD E.I.R.L. y INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C. y CONSTRUCTORA Y EJECUTORES ADONAI E.I.R.L., solicitó entre otros aspectos, lo siguiente:

<p><u>CONSULTA/OBSERVACIÓN</u> <u>N° 8:</u> “En las bases se tiene la siguiente definición de Obras Similares: Se considerará como obra similar a: Se considerará obra similar a las Obras de Construcción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reconstrucción y/o Ampliación y/o Creación y/o Habilitación y/o Pavimentación de caminos vecinales y/o vías con pavimento rígido en zonas urbanas El postor, debe acreditar como experiencia similar en al menos un contrato, los siguientes componentes y partidas</p>	<p><u>Absolución:</u> “Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación. En calidad de área usuaria se precisa al participante que la Resolución N°4221-2021-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado hace referencia a un procedimiento de selección que se encuentra con ficha homologada aprobada el 12 de mayo del 2021 por el Ministerio de Vivienda y Saneamiento mediante Resolución Ministerial N°146-2021-VIVIENDA para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas razón por la cual el tribunal Contrataciones del Estado solicita retrotraer dicho procedimiento por haberse considerado partidas al momento de acreditar la experiencia en obras similares toda vez que no está permitido considerar partidas en los procedimientos homologados.</p>
---	---

similares aprobadas en el expediente técnico:

(¿.) Se hace mención a 91 componentes y partidas.

Se está solicitando que el postor acredite 91 componentes y partidas en al menos un contrato.

Es importante mencionar a la Resolución

N°4221-2021-TCE-S3 del

Tribunal de Contrataciones del Estado, y cuya SUMILLA es

importante mencionar: ¿Por las consideraciones expuestas, este

Colegiado advierte que no se usaron de forma adecuada las bases

estándar del procedimiento de selección por

haber agregado condiciones específicas (acreditación de

partidas) al momento de consignar las obras similares

que acreditarían el cumplimiento del requisito de

calificación ¿ Experiencia del postor en la especialidad; lo

cual trajo como consecuencia que los postores se vean

limitados al momento de formular sus ofertas en lo

concerniente a la experiencia del postor al tener que presentar

documentos adicionales a los establecidos para la

acreditación del requisito de calificación bajo análisis;

vulnerando el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así

como los principios de libertad de concurrencia, competencia e

igualdad de trato¿.

Por lo expresado en la Resolución

N°4221-2021-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del

Estado, deberá de suprimirse de la definición de obras similares

la acreditación de los 91 componentes y partidas en al

menos un contrato, lo cual colisiona con los principios de

Libertad de concurrencia, Igualdad de trato,

Transparencia y Competencia

Asimismo PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR del 17 de octubre de 2022 correspondiente a la Licitación Pública N°1-2022-MDSFY/CS-I, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: ¿Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad a nivel de afirmado del camino vecinal, Samanga, San Francisco del Yeso y La Libertad de Tinlape del distrito de San Francisco del Yeso - provincia de Luya - departamento de Amazonas CUI: 2437991", se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar, razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido ACOGER PARCIALMENTE la observación del participante, manteniéndose la definición de obras similares a fin de tener mayor participación de postores y se reducirá el número de componentes y partidas, por lo que en las bases integradas se ha tachado y puesto de color rojo lo que se está suprimiendo los parámetros y/o medidas que podrían resultar excesivas y se está reduciendo partidas a fin de incentivar la mayor participación de postores.

C / P DESCRIPCION

COMPONENTE - OBRAS PRELIMINARES

PARTIDA - OFICINAS

PARTIDA - ALMACEN DE OBRA

PARTIDA - CASETA DE GUARDIANIA

PARTIDA - AGUA PARA CAMPAMENTO

COMPONENTE - TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA - MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO

COMPONENTE - DEMOLICIONES

PARTIDA - DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO

PARTIDA - DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO

PARTIDA - DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA

COMPONENTE - PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA

PARTIDA - SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS

PARTIDA - CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO

contemplados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, si la ejecución de la obra se trata del Mejoramiento de un Camino Vecinal, las obras similares que se tendrán que acreditar debe ser de MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES, en su totalidad, y no incluir acreditar obras de pavimento rígido en zonas urbanas, que no tiene nada de similar con los caminos vecinales y por lo tanto, deberá de eliminarse de la definición de obras similares que también se podrán acreditar obras de pavimento rígido en zonas urbanas, lo cual colisiona con los principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, Transparencia y Competencia contemplados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

COMPONENTE-ALCANTARILLAS
COMPONENTE-TRABAJOS PRELIMINARES
PARTIDA-TRAZO NIVEL Y REPLANTEO
PARTIDA-LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS
PARTIDA-DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL
COMPONENTE-MOVIMIENTO DE TIERRAS
PARTIDA-DEMOLICION DE ALCANTARILLAS
PARTIDA-CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA
PARTIDA-EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA
PARTIDA-MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO
PARTIDA-REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS
PARTIDA-BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES
COMPONENTE-CONCRETO SIMPLE
PARTIDA-SOLADO PARA CANALETAS
COMPONENTE-CONCRETO ARMADO
COMPONENTE-LOSA DE CIMENTACION
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
PARTIDA-JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN
COMPONENTE-MUROS LATERALES
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
COMPONENTE-LOSA SUPERIOR
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
PARTIDA-CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO
COMPONENTE-UÑAS
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
COMPONENTE-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO
PARTIDA-EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO
PARTIDA-ACERO
PARTIDA-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO

Asimismo, se ha suprimido la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE”

CONSULTA/OBSERVACIÓN
N° 20:
“A la letra dice EL POSTOR, DEBE ACREDITAR COMO EXPERIENCIA SIMILAR EN AL MENOS UN CONTRATO, LOS SIGUIENTES COMPONENTES Y PARTIDAS

Absolución:
“Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

SIMILARES APROBADOS EN EL EXPEDIENTE TECNICO:

Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

Que, la Opinión N°030-2019-DTN, ha señalado:

¿La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, **INCLUYA DENTRO DE LAS BASES QUÉ CARACTERÍSTICAS SERÁN CONSIDERADAS A EFECTOS DE VERIFICAR LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES.**

Que, de acuerdo con la opinión pre citada, si bien la entidad al momento de formular la definición de obra en similar, es necesario que conozca la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, con la finalidad de que incluya qué características serán consideradas para verificar la experiencia en obras en similar, **NO señala en NINGÚN extremo, que debe considerarse componentes y partidas en forma específica y mucho menos que se requiera que estas debían ser contenidas al mínimo según los expediente técnicos de acuerdo con los contratos que presenten los postores, muy por el contrario señala que, se deben considerar las características de aquello que se pretende contratar, LO CUAL OBEDECE A LOS REQUISITOS FUNCIONALES MÁS RELEVANTES QUE PERMITAN CUMPLIR LA FINALIDAD PÚBLICA.**

En calidad de área usuaria se precisa al participante que de acuerdo al PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR del 17 de octubre de 2022 correspondiente a la Licitación Pública N°1-2022-MDSFY/CS-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: ¿Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad a nivel de afirmado del camino vecinal, Samanga, San Francisco del Yeso y La Libertad de Tinlape del distrito de San Francisco del Yeso - provincia de Luya - departamento de Amazonas CUI: 2437991", se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar, razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido **NO ACOGER** la observación del participante, sin embargo en aras de mayor participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, los componentes y partidas que se mantienen son los siguientes:

C / P DESCRIPCION

COMPONENTE - OBRAS PRELIMINARES

PARTIDA - OFICINAS

PARTIDA - ALMACEN DE OBRA

PARTIDA - CASETA DE GUARDIANIA

PARTIDA - AGUA PARA CAMPAMENTO

COMPONENTE - TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA - MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO

COMPONENTE - DEMOLICIONES

PARTIDA - DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO

PARTIDA - DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO

PARTIDA - DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA

COMPONENTE - PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA

PARTIDA - SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS

PARTIDA - CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD

en el caso concreto, NO consideramos dentro de todas las listas de componentes y partidas especificadas en las bases, SEAN COMPONENTES NECESARIOS O CORRESPONDAN A LAS CARACTERÍSTICAS O REQUISITOS FUNCIONALES MAS RELEVANTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PUBLICA o QUE SEAN ESTOS COMPONENTES NECESARIAMENTE LOS QUE DEFINAN A UNA OBRA COMO SIMILAR A LA QUE SE PRETENDE CONTRATAR.

Que, como se ha evidenciado la definición de similar NO sólo NO contiene los componentes, requisitos y/o características más importantes de la obra que se pretende contratar; por el contrario, SE TRATA DE UNA DEFINICIÓN RESTRICTIVA, QUE ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA, CONCURRENCIA, EFICIENCIA, EFICACIA, TRATO JUSTO E IGUALITARIO, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Si bien, a efectos solicitar a los postores la acreditación de la experiencia en la especialidad, puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, lo cierto es que, esa consignación no puede constituir una limitación a la concurrencia de los postores ni debe resultar ser tan específica de modo tal, ya que mencionan QUE TODOS ESOS COMPONENTES Y PARTIDAS AL MENOS DEBE SER CONSIDERADOS EN UN SOLO CONTRATO, que sólo un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría contravenir la

PARTIDA - RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO

COMPONENTE-ALCANTARILLAS

COMPONENTE-TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA-TRAZO NIVEL Y REPLANTEO

PARTIDA-LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS

PARTIDA-DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL

COMPONENTE-MOVIMIENTO DE TIERRAS

PARTIDA-DEMOLICION DE ALCANTARILLAS

PARTIDA-CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA

PARTIDA-EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA

PARTIDA-MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO

PARTIDA-REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS

PARTIDA-BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES

COMPONENTE-CONCRETO SIMPLE

PARTIDA-SOLADO PARA CANALETAS

COMPONENTE-CONCRETO ARMADO

COMPONENTE-LOSA DE CIMENTACION

PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO

PARTIDA-ACERO DE REFUERZO

PARTIDA-JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN

COMPONENTE-MUROS LATERALES

PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO

PARTIDA-ACERO DE REFUERZO

COMPONENTE-LOSA SUPERIOR

PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO

PARTIDA-ACERO DE REFUERZO

PARTIDA-CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO

COMPONENTE-UÑAS

PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO

PARTIDA-ACERO DE REFUERZO

COMPONENTE-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO

PARTIDA-EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO

PARTIDA-ACERO

PARTIDA-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO”

transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir el procedimiento de selección.

Corresponderá que la Entidad verifique que, en caso de requerir componentes y partidas para la acreditación de la experiencia, estas guarden coherencia con los tipos de obras que se consignan en la definición de obras similares que finalmente se establezca, a efectos de salvaguardar la competencia que debe regir el procedimiento de selección.

El hecho que la Entidad haya establecido como requisito de calificación que los postores debían acreditar una serie de componentes y partidas para la experiencia, sin precisarse si debían ser acreditados todos en las experiencias que se pudieran presentar [que pueden ser más de una] o si solo bastaba con la acreditación de alguno de estos, y que se hayan establecido con cierto grado de especificidad, ha evidenciado una limitación a la concurrencia de postores.

Por lo tanto, es preciso señalar que, resulta inviable que la Entidad pueda requerir componentes y partidas en un solo contratos para acreditar la experiencia del postor, siempre que resulte claro si se acreditarán para todas las experiencias o parte de ellas, y en tanto, no resulten tan específicas que reduzcan la limitación de concurrencia de postores.”

CONSULTA/OBSERVACIÓN

N° 30:

“Observamos la definición de obras similares puesto que consideramos, exagerada, restrictiva, las obras similares se definen como parecidas o semejante, no siendo necesario que sean caprichosamente iguales, por lo que deben suprimirse la indicación de que el postor debe acreditar como

Absolución:

“Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

En calidad de área usuaria se precisa al participante de acuerdo al PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR del 17 de octubre de 2022 correspondiente a la Licitación Pública N° 1-2022-MDSFY/CS-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: ¿Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad a nivel de afirmado del

experiencia similar en al menos un contrato, los componentes y partidas similares. Se solicita suprimir esa indicación.”

camino vecinal, Samanga, San Francisco del Yeso y La Libertad de Tinalpe del distrito de San Francisco del Yeso - provincia de Luya - departamento de Amazonas CUI: 2437991", se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar, razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido NO ACOGER la observación del participante sin embargo, en aras de mayor participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, los componentes y partidas que se mantienen son los siguientes:

C / P DESCRIPCION

COMPONENTE - OBRAS PRELIMINARES

PARTIDA - OFICINAS

PARTIDA - ALMACEN DE OBRA

PARTIDA - CASETA DE GUARDIANIA

PARTIDA - AGUA PARA CAMPAMENTO

COMPONENTE - TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA - MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO

COMPONENTE - DEMOLICIONES

PARTIDA - DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO

PARTIDA - DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO

PARTIDA - DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA

COMPONENTE - PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA

PARTIDA - SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS

PARTIDA - CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO

COMPONENTE-ALCANTARILLAS

COMPONENTE-TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA-TRAZO NIVEL Y REPLANTEO

	<p>PARTIDA-LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS PARTIDA-DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL COMPONENTE-MOVIMIENTO DE TIERRAS PARTIDA-DEMOLICION DE ALCANTARILLAS PARTIDA-CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA PARTIDA-EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA PARTIDA-MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO PARTIDA-REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS PARTIDA-BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES COMPONENTE-CONCRETO SIMPLE PARTIDA-SOLADO PARA CANALETAS COMPONENTE-CONCRETO ARMADO COMPONENTE-LOSA DE CIMENTACION PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN COMPONENTE-MUROS LATERALES PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-LOSA SUPERIOR PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO COMPONENTE-UÑAS PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO PARTIDA-EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO PARTIDA-ACERO PARTIDA-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO”</p>
<p><u>CONSULTA/OBSERVACIÓN</u> <u>N° 45:</u> “Se observa las partidas similares solicitadas con ocasión de acreditar la experiencia en obras similares. Son 65 partidas aproximadamente que se solicita acreditar en al menos un contrato para cumplir con el mencionado requisito de calificación. Se aprecia, que muchas de esas partidas ni siquiera tienen relación con las partidas a ejecutar en la presente prestación por lo que resulta incongruente solicitarlo. En ese sentido, SOLICITAMOS puedan suprimir dichas partidas</p>	<p><u>Absolución:</u> “Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación. En calidad de área usuaria se precisa al participante que de acuerdo al PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR del 17 de octubre de 2022 correspondiente a la Licitación Pública N° 1-2022-MDSFY/CS-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: ¿Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad a nivel de afirmado del camino vecinal, Samanga, San Francisco del Yeso y La Libertad de Tinlape del distrito de San Francisco del Yeso - provincia de Luya - departamento de Amazonas CUI: 2437991”, se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del</p>

solicitadas por cuanto restringe la libre concurrencia y con ello más bien se direcciona la contratación. Se solicita, además, publicar el estudio de mercado donde se ha comprobado que existe pluralidad de postores que cumplen con el mencionado requerimiento.”

presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar, razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido ACOGER PARCIALMENTE la observación del participante y se ACLARA al participante que los componentes y partidas mencionadas si se encuentran aprobadas en el Expediente Técnico materia del presente procedimiento sin embargo, en aras de mayor participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, los componentes y partidas que se mantienen son los siguientes:

C / P DESCRIPCION

COMPONENTE - OBRAS PRELIMINARES

PARTIDA - OFICINAS

PARTIDA - ALMACEN DE OBRA

PARTIDA - CASETA DE GUARDIANIA

PARTIDA - AGUA PARA CAMPAMENTO

COMPONENTE - TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA - MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO

COMPONENTE - DEMOLICIONES

PARTIDA - DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO

PARTIDA - DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO

PARTIDA - DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA

COMPONENTE - PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA

PARTIDA - SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS

PARTIDA - CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO

COMPONENTE-ALCANTARILLAS

COMPONENTE-TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA-TRAZO NIVEL Y REPLANTEO

PARTIDA-LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS

PARTIDA-DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL

	<p>COMPONENTE-MOVIMIENTO DE TIERRAS PARTIDA-DEMOLICION DE ALCANTARILLAS PARTIDA-CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA PARTIDA-EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA PARTIDA-MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO PARTIDA-REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS PARTIDA-BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES COMPONENTE-CONCRETO SIMPLE PARTIDA-SOLADO PARA CANALETAS COMPONENTE-CONCRETO ARMADO COMPONENTE-LOSA DE CIMENTACION PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN COMPONENTE-MUROS LATERALES PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-LOSA SUPERIOR PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO COMPONENTE-UÑAS PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO PARTIDA-EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO PARTIDA-ACERO PARTIDA-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO Asimismo es se le aclara al participante que en el resumen ejecutivo se encuentra el cuadro de la pluralidad de postes que cumplen con lo solicitado en los términos de referencia.”</p>
<p><u>CONSULTA/OBSERVACIÓN</u> <u>N° 48:</u> “REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Según las bases: Definición de Obras Similares: Se considerará como obra similar a: (¿) El postor debe acreditar como experiencia similar en al menos un contrato, los siguientes componentes y partidas similares aprobadas en el Expediente Técnico: Según Opinión 030-2019-DNT, Según el Anexo Único del Reglamento define como ¿obra¿</p>	<p><u>Absolución:</u> “Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación. En calidad de área usuaria se precisa al participante que de acuerdo a los PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/OSCE-DGR y PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar</p>

a la Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

Como puede apreciarse, el texto normativo pone énfasis, más que en el listado de actividades, en los requisitos que estas deben cumplir a efectos de ser consideradas obras; es decir, en la necesidad de contar con dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

(i)

En esa medida, puede afirmarse que el listado contemplado en la referida definición no tiene un carácter taxativo, por consiguiente, existen actividades que pueden ser consideradas obras, a pesar de no estar comprendidas en dicho listado; para tal efecto, estas actividades deben guardar una relación de semejanza con aquellas otras comprendidas en la definición de obra del Anexo Único del Reglamento.

De la Opinión 030-2019-DTN, se desprende que nuestras normas se refieren como actividades a aquellas del en el Anexo único de definiciones del reglamento respecto a una Obra, esto es: Construcción, reconstrucción, Remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles Nuestra normatividad no hace mención a la lista de partidas, títulos o sub títulos que conforman el presupuesto o valor referencial del expediente técnico, con lo que vulnera el concepto de obra similar y

el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar, razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido ACOGER PARCIALMENTE la observación sin embargo, en aras de mayor participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, los componentes y partidas que se mantienen son los siguientes:

C / P DESCRIPCION

COMPONENTE - OBRAS PRELIMINARES

PARTIDA - OFICINAS

PARTIDA - ALMACEN DE OBRA

PARTIDA - CASETA DE GUARDIANIA

PARTIDA - AGUA PARA CAMPAMENTO

COMPONENTE - TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA - MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO

COMPONENTE - DEMOLICIONES

PARTIDA - DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO

PARTIDA - DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO

PARTIDA - DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA

COMPONENTE - PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL

PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA

PARTIDA - SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS

PARTIDA - CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD

PARTIDA - RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO

COMPONENTE-ALCANTARILLAS

COMPONENTE-TRABAJOS PRELIMINARES

PARTIDA-TRAZO NIVEL Y REPLANTEO

PARTIDA-LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS

PARTIDA-DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL

COMPONENTE-MOVIMIENTO DE TIERRAS

PARTIDA-DEMOLICION DE ALCANTARILLAS

PARTIDA-CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA

PARTIDA-EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA

PARTIDA-MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO

PARTIDA-REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS

PARTIDA-BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES

pasaría a ser una obra igual. La normatividad hace referencia a aquellas actividades con las que se puede definir que se trata de una obra.

Según PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/OSCE-DGR

No obstante, requerir actividades que incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal; y si bien, la Entidad ha establecido que deban acreditarse dichas actividades o ¿similares en el mismo contrato¿, ello resultaría subjetivo, puesto que no quedaría claro que actividades podrían considerarse similares, lo cual podría generar confusión, no solo en los participantes, sino también para el comité de selección al momento de calificar.

Por lo tanto, se observa la definición de obra similar de la presente convocatoria por vulnerar el Anexo único de definiciones del reglamento y constituyendo además una definición innecesaria que impedirían la mayor concurrencia de postores e indicarían un posible direccionamiento a un determinado postor, vulnerando de este modo también el artículo 29 del reglamento y el principio de competencia y el de libre concurrencia del artículo 2 de la ley de Contrataciones vigente, en consecuencia, se solicita la eliminación de la lista de partidas, títulos y subtítulos mal llamadas actividades, requeridas para considerarse

*COMPONENTE-CONCRETO SIMPLE
PARTIDA-SOLADO PARA CANALETAS
COMPONENTE-CONCRETO ARMADO
COMPONENTE-LOSA DE CIMENTACION
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
PARTIDA-JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN
COMPONENTE-MUROS LATERALES
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
COMPONENTE-LOSA SUPERIOR
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
PARTIDA-CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO
COMPONENTE-UÑAS
PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA-ACERO DE REFUERZO
COMPONENTE-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO
PARTIDA-EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO
PARTIDA-ACERO
PARTIDA-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO”*

<p>como obra similar y se sometán a lo indicado en nuestro Reglamento.”</p>	
<p><u>CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 54:</u> “En las bases se menciona dentro de Obras Similares: El postor, debe acreditar como experiencia similar en al menos un contrato, los siguientes componentes y partidas similares aprobadas en el expediente técnico: Y se menciona 91 componentes y partidas, para la cual se solicita que el postor acredite los 91 componentes y partidas en al menos un contrato. Para que haya mayor participación de postores se solicita reducir la cantidad de partidas en cumplimiento con los principios de contrataciones”</p>	<p><u>Absolución:</u> “Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.</p> <p>En calidad de área usuaria se ACLARA al participante que se está reduciéndose el número de componentes y partidas en aras de mayor participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, los componentes y partidas que se mantienen son los siguientes:</p> <p>C / P DESCRIPCION COMPONENTE - OBRAS PRELIMINARES PARTIDA - OFICINAS PARTIDA - ALMACEN DE OBRA PARTIDA - CASETA DE GUARDIANIA PARTIDA - AGUA PARA CAMPAMENTO COMPONENTE - TRABAJOS PRELIMINARES PARTIDA - MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO COMPONENTE - DEMOLICIONES PARTIDA - DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO PARTIDA - DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO PARTIDA - DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA COMPONENTE - PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA PARTIDA - SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS PARTIDA - CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD PARTIDA - RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO COMPONENTE-ALCANTARILLAS COMPONENTE-TRABAJOS PRELIMINARES PARTIDA-TRAZO NIVEL Y REPLANTEO PARTIDA-LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS PARTIDA-DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL COMPONENTE-MOVIMIENTO DE TIERRAS</p>

	<p>PARTIDA-DEMOLICION DE ALCANTARILLAS PARTIDA-CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA PARTIDA-EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA PARTIDA-MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO PARTIDA-REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS PARTIDA-BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES COMPONENTE-CONCRETO SIMPLE PARTIDA-SOLADO PARA CANALETAS COMPONENTE-CONCRETO ARMADO COMPONENTE-LOSA DE CIMENTACION PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN COMPONENTE-MUROS LATERALES PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-LOSA SUPERIOR PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO COMPONENTE-UÑAS PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO PARTIDA-EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO PARTIDA-ACERO PARTIDA-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO”</p>
<p><u>CONSULTA/OBSERVACIÓN</u> <u>N° 61:</u> “EN EL NUMERAL 18.2 Y EN EL INDICE B DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACION DE EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se esta solicitando el cumplimiento en uno de los contratos de las 91 actividades y/o componentes establecidas en el presupuesto del expediente tecnico del procedimiento de seleccion en mencion, lo cual demuestra un direccionamiento total a un solo postor, porque en una obra similar no podria cumplirse con las 91 actividades y/o componentes establecidas en el contrato, asimismo, el OSCE en diferentes pronunciamientos a indicado que no puede</p>	<p><u>Absolución:</u> “Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación. En calidad de área usuaria se precisa al participante que de acuerdo a los PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/OSCE-DGR y PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar; razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido ACOGER PARCIALMENTE la observación del participante sin embargo, en aras de mayor</p>

<p>colocarse actividades y/o componentes específicos, tales como están establecidas en el presente requisito de calificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cartel de Obra (8.50 x 3.60) Banner inc. materiales - Mejoramiento de suelo con material de préstamo H: T(70%:30%) C/EQUIPO LIVIANO - Refine y nivelación manual de fondos c/ excavación de h=0.15m - 0.20m - Solado para canaletas de 2" F`c= 100 KG/CM2 - Acero de refuerzo F`y= 4200 KG/CM2 - Relleno compac. c/equipo pesado de zanja c/material propio @ 0.30m - Relleno compac. c/equipo pesado de zanja c/material préstamo @ 0.30m - Concreto ciclopeo en falso puente FC=140KG/CM2 + 30% P.M. - TRONCOS DE MADERA, L=1.10 DIAM= 4" - TRONCOS DE MADERA, L=3.15 m, DIAM. >= 20" - TRONCOS DE MADERA, L=1.30 m, DIAM. >= 20" - BADEN - CONCRETO f`c=210 kg/cm2+25% P.M. - ACCESO A RONDANA - CONCRETO EN ESCALERA F`c=175 KG/CM2 - JUNTAS ELASTOMERICO DE POLIURETANO - BARANDA METALICA DE F`G`H=0.95 m. - MURO DE GAVIONES - EXTRACCIÓN DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA - SELECCIÓN Y ACOPIO DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA - ACOMODO DE PIEDRAS EN GAVIONES <p>Solicitamos suprimir todas las actividades y/o componentes solicitadas, toda vez que</p>	<p>participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, los componentes y partidas que se mantienen son los siguientes:</p> <p>C / P DESCRIPCION</p> <p>COMPONENTE - OBRAS PRELIMINARES</p> <p>PARTIDA - OFICINAS</p> <p>PARTIDA - ALMACEN DE OBRA</p> <p>PARTIDA - CASETA DE GUARDIANIA</p> <p>PARTIDA - AGUA PARA CAMPAMENTO</p> <p>COMPONENTE - TRABAJOS PRELIMINARES</p> <p>PARTIDA - MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO</p> <p>COMPONENTE - DEMOLICIONES</p> <p>PARTIDA - DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO</p> <p>PARTIDA - DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO</p> <p>PARTIDA - DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA</p> <p>COMPONENTE - PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD</p> <p>PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL</p> <p>PARTIDA - EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA</p> <p>PARTIDA - SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS</p> <p>PARTIDA - CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD</p> <p>PARTIDA - RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO</p> <p>COMPONENTE-ALCANTARILLAS</p> <p>COMPONENTE-TRABAJOS PRELIMINARES</p> <p>PARTIDA-TRAZO NIVEL Y REPLANTEO</p> <p>PARTIDA-LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS</p> <p>PARTIDA-DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL</p> <p>COMPONENTE-MOVIMIENTO DE TIERRAS</p> <p>PARTIDA-DEMOLICION DE ALCANTARILLAS</p> <p>PARTIDA-CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA</p> <p>PARTIDA-EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA</p> <p>PARTIDA-MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO</p> <p>PARTIDA-REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS</p> <p>PARTIDA-BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES</p> <p>COMPONENTE-CONCRETO SIMPLE</p> <p>PARTIDA-SOLADO PARA CANALETAS</p> <p>COMPONENTE-CONCRETO ARMADO</p> <p>COMPONENTE-LOSA DE CIMENTACION</p>
--	---

<p>restringen el principio de libre concurrencia, sino es acogida nuestra solicitud, procederemos a hacer la denuncia correspondiente por el direccionamiento correspondiente, antes las instancias pertinentes”</p>	<p>PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN COMPONENTE-MUROS LATERALES PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-LOSA SUPERIOR PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO PARTIDA-CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO COMPONENTE-UÑAS PARTIDA-ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARTIDA-ACERO DE REFUERZO COMPONENTE-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO PARTIDA-EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO PARTIDA-ACERO PARTIDA-SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO”</p>
--	--

Es así que la Entidad en atención a la absolución de las citadas consultas u observaciones, modificó el acápite 18.2 del numeral 3.1 y del acápite B del numeral 3.2, ambos de la Sección Específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
(...)	
C/P	DESCRIPCION
COMPONENTE	OBRAS PRELIMINARES
PARTIDA	OFICINAS
PARTIDA	ALMACEN DE OBRA
PARTIDA	CASETA DE GUARDIANIA
PARTIDA	AGUA PARA CAMPAMENTO
COMPONENTE	TRABAJOS PRELIMINARES
PARTIDA	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO
PARTIDA	CARTEL DE OBRA (8.50 x 3.60) BANNER INC. MATERIALES
COMPONENTE	DEMOLICIONES
PARTIDA	DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO
PARTIDA	DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO
PARTIDA	DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA
COMPONENTE	PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD
PARTIDA	EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL
PARTIDA	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA
PARTIDA	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS
PARTIDA	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD
PARTIDA	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO
COMPONENTE	ALCANTARILLAS
COMPONENTE	TRABAJOS PRELIMINARES
PARTIDA	TRAZO NIVEL Y REPLANTEO
PARTIDA	LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS
PARTIDA	DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL
COMPONENTE	MOVIMIENTO DE TIERRAS

PARTIDA	DEMOLICION DE ALCANTARILLAS
PARTIDA	CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA
PARTIDA	EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA
PARTIDA	MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO H:T (70% : 30%) C/EQUIPO LIVIANO
PARTIDA	REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS C/EXCAVACION DE h=0.15m- 0.20m
PARTIDA	BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES
COMPONENTE	CONCRETO SIMPLE
PARTIDA	SOLADO PARA CANALETAS DE 2" F'c=100 KG/CM2
COMPONENTE	CONCRETO ARMADO
COMPONENTE	LOSA DE CIMENTACION
PARTIDA	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA	ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2
PARTIDA	JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN
COMPONENTE	MUROS LATERALES
PARTIDA	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA	ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2
COMPONENTE	LOSA SUPERIOR
PARTIDA	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA	ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2
PARTIDA	CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO
COMPONENTE	UÑAS
PARTIDA	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO
PARTIDA	ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2
COMPONENTE	PUNTES
COMPONENTE	ESTRIBOS
PARTIDA	RELLENO COMPAC. C/EQUIPO PESADO DE ZANJA C/MATERIAL PROPIO @ 0.30m
PARTIDA	RELLENO COMPAC. C/EQUIPO PESADO DE ZANJA C/MATERIAL PRESTAMO COMPACTADO @ 0.30m
COMPONENTE	PUENTE MODULAR
PARTIDA	ESTRUCTURA METÁLICA L=24.38 m
PARTIDA	TRANSPORTE DE PUENTE, EQUIPO Y HERRAMIENTA PARA MONTAJE Y LANZAMIENTO
PARTIDA	APOYOS PROVISIONALES PARA LANZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA
PARTIDA	MONTAJE Y LANZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA
COMPONENTE	ENROCADO
PARTIDA	EXTRACCIÓN DE ROCA EN CANTERA
PARTIDA	SELECCIÓN Y ACOPIO DE ROCA EN CANTERA
PARTIDA	COLOCACIÓN Y ACOMODO DE ROCA EN TALUD
COMPONENTE	PONTONES
COMPONENTE	LOSA Y VEREDAS DE CONCRETO ARMADO
PARTIDA	CONCRETO EN LOSA Y VEREDAS F'c=245 KG/CM2
PARTIDA	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSA Y VEREDAS
PARTIDA	ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2 EN LOSA Y VEREDAS
COMPONENTE	FALSO PUENTE
PARTIDA	CONCRETO CICLOPEO EN FALSO PUENTE FC=140KG/CM2+30% P.M.
PARTIDA	TRONCOS DE MADERA, L=1.10 DIAM=4"
PARTIDA	TRONCOS DE MADERA, L=3.15 m, DIAM. >= 20"
PARTIDA	TRONCOS DE MADERA, L=1.30 m, DIAM. >= 20"
COMPONENTE	BADEN
PARTIDA	CONCRETO f'c=210 kg/cm2+25% P.M.
COMPONENTE	ACCESO A RONDANA
PARTIDA	CONCRETO EN ESCALERA F'c=175 KG/CM2
PARTIDA	JUNTAS ELASTOMERICO DE POLIURETANO
PARTIDA	BARANDA METALICA DE F'G° H=0.95 m.
COMPONENTE	MUROS DE GAVIONES
PARTIDA	EXTRACCIÓN DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA

<i>PARTIDA</i>	<i>SELECCIÓN Y ACOPIO DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACOMODO DE PIEDRAS EN GAVIONES</i>
COMPONENTE	ESTABILIZACIÓN DE TALUD EN ZONA INESTABLE
<i>PARTIDA</i>	<i>CORTE DE TERRENO EN BANQUETAS</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>COMPACTACION DE BANQUETAS</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>REFORESTACION EN BANQUETAS</i>
COMPONENTE	SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO
<i>PARTIDA</i>	<i>EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30.00 MT (A MANO USANDO CARRETLA)</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACERO GRADO 60 Fy=4200 Kg/cm²</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO</i>
COMPONENTE	MONITOREO ARQUEOLOGICO
<i>PARTIDA</i>	<i>MONITOREO ARQUEOLOGICO PERMANENTE-INFORME MENSUAL</i>

Ahora bien, cabe señalar que, los recurrentes en sus solicitudes de elevación, cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, precisando que, la Entidad con su respuesta vulneraría el principio de libertad de concurrencia, dado que requeriría la acreditación de componentes y partidas dentro de la experiencia del postor.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

*“ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES-
RESPUESTA A LA (...) OBSERVACION N° 8 COMO INDICA EL PARTICIPANTE*

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGL de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico. Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

En calidad de área usuaria se precisa al participante que la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado hace referencia a un procedimiento de selección que se encuentra con ficha homologada aprobada el 12 de mayo del 2021 por el Ministerio de Vivienda y Saneamiento mediante Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas razón por la cual el tribunal Contrataciones del Estado solicita retrotraer dicho procedimiento por haberse considerado partidas al momento de acreditar la experiencia en obras similares toda vez que no está permitido considerar partidas en los procedimientos homologados.

*Asimismo, PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR del 17 de octubre de 2022 correspondiente a la Licitación Pública N°1-2022-MDSFY/CS-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de las condiciones de transitabilidad a nivel de afirmado del camino vecinal, Samanga. San Francisco del Yeso y La Libertad de Tinlape del distrito de San Francisco del Yeso – provincia de Luya - departamento de Amazonas CUI: 2437991”, se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m). resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar; razón por la cual **en calidad de área***

usuaria se ha decidido ACOGER PARCIALMENTE la observación del participante, manteniéndose la definición de obras similares a fin de tener mayor participación de postores y se reducirá el número de componentes y partidas, por lo que en las bases integradas se ha tachado y puesto de color rojo lo que se está suprimiendo los parámetros y/o medidas que podrían resultar excesivas y se está reduciendo paradas a fin de incentivar la mayor participación de postores

(...)

Asimismo, se ha suprimido la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases, en relación de los parámetros y/o medidas específicas que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°0001938-2022-0SCE, por la cual este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente Observación, manteniendo la posición inicial.

(...)

ABSOLUCION DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:

RESPUESTA A LA OBSERVACION N° 48 Y OBSERVACION N° 61 COMO INDICA EL PARTICIPANTE

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico. Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

En calidad de área usuaria se precisa al participante que de acuerdo a los PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/0SCE-DGR y PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/0SCE-DGR se tiene que en dicho procedimiento el Organismo Técnico Especializado del OSCE acepta que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando estas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia que transversalmente regula toda contratación estatal selección al momento de calificar, razón por la cual en calidad de área usuaria se ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE la observación del participante, sin embargo, en aras de mayor participación de postores se está suprimiendo la información consignada en el literal B. numeral 24 del Capítulo III de la Sección Especifica de las Bases en relación de los parámetros y/o medidas específicas** Que podrían limitar la participación de potenciales proveedores, todo ello en relación al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-0SCE, los componentes y partidas que se mantienen son los siguientes:

Por lo cual este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido no acoger la presente observación, manteniendo la posición inicial.”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Sobre el particular, corresponde señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Por otro lado, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, establecen lo siguiente:

“EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES].

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)

1 De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN “cualquier otra documentación”, se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Así, conforme lo dispuesto en las citadas Bases Estándar, la experiencia del postor se acreditará, entre otros documentos, con cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que i) la obra fue concluida, y ii) el monto total que implicó su ejecución.

Asimismo, precisó que, “cualquier otra documentación” se entiende a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita.

De otro lado, la Opinión N° 185-2017/DTN, concluye:

*“Las bases estándar establecen la forma en la cual deberá acreditarse el requisito de calificación experiencia del postor; precisando que **la documentación que sirve para dicho fin necesariamente debe acreditar de manera fehaciente que la obra fue concluida** así como también **el monto total de ejecución de la misma**”. (EL subrayado y resaltado es agregado)*

Por su parte, mediante la Resolución N° 4221-2021-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“19. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” requirió además de la obra similar, la acreditación de partidas; no obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de partidas; más aún si se considera que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se incorpora una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).

Asimismo, en atención a lo manifestado por la Entidad en la absolución del traslado de posible vicio de nulidad, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. Lo cual, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas, aspecto no contemplado en las bases estándar.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la Entidad debe establecer de forma objetiva y precisa, además de las características y/o requisitos funcionales relevantes, los requisitos de calificación que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que enmarca dicha contratación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que en el apartado de las obras similares deban agregarse partidas específicas de acreditación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el comité de selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las bases las características que serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares.

Por tanto, el comité de selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar qué trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; asimismo, debe considerarse que el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo”.

Adicionalmente, mediante la Resolución N° 1343-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

De igual forma, en previos pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, se ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra.

Un análisis contrario implicaría que se evalúe la experiencia de un postor observando de manera aislada algunas partidas específicas con el único fin de establecer similitudes con la obra a contratar; lo cual es un despropósito para la contratación pública, dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en

una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

20. Ahora bien, se aprecia que las bases integradas establecen el listado de lo que considera obras similares, pero añade que deben contar con los siguientes componentes y/o partidas: i) conexión a ups, ii) conexiones domiciliarias, iii) lavaderos domiciliarios, iv) concreto armado y simple; v) biodigestores, y vi) caja de registro; es decir, cada obra similar que pretenda acreditar un postor debe contar con estos seis componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra. Lo anterior, permite advertir que en las bases integradas no se ha considerado realmente un listado de obras similares a la del objeto de la convocatoria, sino que se ha replicado el objeto de la convocatoria para la acreditación de experiencia.(...)”

Asimismo, mediante la Resolución N° 1461-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

“(...) En ese sentido, si bien en el presente caso, la Entidad ha establecido en las bases del procedimiento de selección los términos bajo los cuales los postores deben dar cumplimiento al requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, con el propósito de cautelar que estos cuenten con las capacidades requeridas para la ejecución de la obra, tal requisito tampoco debe ser un instrumento a través del cual se restrinja la participación de los postores, por lo que su formulación debe ser de manera razonada; lo que en el presente caso podría no haberse cumplido al contemplar la exigencia de acreditar componentes con cantidades específicas mínimas.

(...)

23. En ese orden de ideas, este Colegiado aprecia que, la exigencia de las bases integradas de solicitar que los postores presenten contratos con determinada cantidad mínima de componentes para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, restringe la pluralidad de concurrencia de postores vulnerando de esta forma el principio de libertad de concurrencia en virtud del cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como, el principio de competencia, en virtud del cual los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia, principios que se encuentran previsto en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones.

(...)

25. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el Impugnante, las bases del procedimiento de selección han solicitado de manera clara que los contratos que presenten los postores para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, deben contener todos los componentes requeridos en las cantidades mínimas solicitadas; es decir, cada contrato que presentase el postor debía de contener como mínimo 15 unidades de

válvulas de control, 80 unidades de casetas de hidrante, desarenador, reservorio, 3 unidades de válvula de aire y 12 unidades de válvula de purga.

Además, mediante la Resolución N° 1984-2022-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

18. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” se requirieron obras similares que son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de la obra y se habrían agregado condiciones para acreditar la experiencia pues, estarían requiriendo documentos adicionales a los establecidos en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

19. Sobre el particular, la Sala advirtió que los componentes y/o partidas: i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado, establecidos como parte de las obras similares en el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad”, son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra, pues en ambos casos se trata de la ejecución de una obra para el servicio de transitarabilidad vehicular y peatonal que comparten los mismos componentes.

20. En este punto, cabe señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras presentadas sean exactamente iguales, sino únicamente que tenga las características de aquella que se pretende realizar.

(...)

En ese sentido, las bases no señalan documentación específica que los postores deban presentar para sustentar la similitud de sus experiencias con el objeto de convocatoria; sino que esta pueda desprenderse de los contratos, actas de recepción de obra, resolución de liquidación de obra, constancias de prestación o de la documentación adicional que incluya para sustentar la facturación.

No obstante, si el postor estima necesario incluir presupuestos de obra, valorizaciones u otros documentos en los que se detallen las metas y/o partidas, pues considera que de los otros documentos requeridos como obligatorios no se desprende tal similitud, puede hacerlo; dado que es su responsabilidad aportar la documentación suficiente para acreditar los aspectos requeridos en las bases.

21. Ahora bien, se aprecia que las bases integradas establecen el listado de lo que considera obras similares, pero añade que deben contar con los siguientes componentes y/o partidas: i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado; es decir, cada obra similar que pretenda acreditar un postor debe contar con dichos componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra.

Lo anterior, permite advertir que en las bases integradas no se ha considerado realmente un listado de obras similares a la del objeto de la convocatoria, sino que se ha replicado el objeto de la convocatoria para la acreditación de experiencia.

Es así, que en el escenario descrito se advierte defectos al momento de establecer el listado de obras similares al objeto convocado, cuando la finalidad de ello es promover la mayor participación de proveedores que puedan acreditar trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria.

Respecto a los componentes requeridos:

23. Sobre el particular, la Sala advirtió que al momento de integrar las bases del procedimiento de selección la Entidad habría agregado condiciones para acreditar la experiencia, pues estaría solicitando a los postores que presenten de forma adicional a las actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación o constancias de prestación, aquellos

documentos que acrediten la ejecución de partidas específicas, cuando ello no se encuentra definido en las bases estándar del procedimiento de selección.

25. En atención a ello, este Colegiado advierte que el Requisito de calificación – “Experiencia del postor en la especialidad” **requirió además de la obra similar, la acreditación de componentes** [i) pavimento rígido, ii) sardineles en veredas, iii) rampas calzada drenaje pluvial, y iv) alcantarillado]; **no obstante, las bases estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de especificar la acreditación de dichas especiaciones.** Además, es preciso tener en cuenta que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad son las siguientes:

- i. Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra.
- ii. Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.
- iii. Contratos y sus respectivas constancias de prestación / Contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.

Nótese que las bases estándar del procedimiento de selección establecieron diferentes formas de acreditación de experiencia, ello con la finalidad de que los postores no se vean limitados a una a una forma específica de cumplir con dicho requisito; en ese sentido, resulta idóneo y apropiado que se acredite mediante cualquiera de las opciones indicadas anteriormente. **Por tanto, no resulta razonable exigir a los postores que adicionalmente al acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancias de prestación, el deber de presentar, como en este caso, presupuestos de obras.**

En ese sentido, cabe precisar que en caso se alegue que los postores “pueden y tienen derecho a presentar el presupuesto de obra”, se precisa que su derecho se encuentra en presentar cualquiera de las formas de acreditación establecidas en las bases estándar. **Por tanto, es obligación del comité de selección ajustar los requisitos a las diferentes formas de acreditación a fin de que los derechos de los postores no se vean afectados.**

Aunado a ello, se debe considerar que la mayoría de documentos con los que, de acuerdo a las bases estándar, se debe acreditar la experiencia, **a diferencia de lo manifestado por la Entidad, usualmente no contienen la descripción de partidas de una obra (como los contratos, actas de recepción de obras, resoluciones de liquidación, constancias de prestación), por lo que se estaría incorporando una nueva exigencia acreditativa, esto es presentar documentos donde se consigne el detalle de las partidas (como es el caso de los presupuestos de obra).**

Además, la Entidad debe tener presente que tanto las bases estándar del procedimiento de selección como las bases integradas del mismo hacen referencia la Opinión N° 185-2017/DTN la cual señala:

(...)

En ese sentido, este Colegiado le precisa que la finalidad de establecer “obras similares” es para ampliar el espectro de actividades relacionadas a la obra, a efectos de promover la mayor participación de proveedores, con el objeto de permitir la participación de proveedores que cuenten con experiencia en la construcción de infraestructuras que, bajo cierta coherencia y su experiencia, puedan cumplir con el objeto de la convocatoria. **No obstante, en el presente caso, se agregó la acreditación de partidas y/o componentes, los cuales son aspectos no contemplado en las bases estándar. (...)**”

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, la Entidad mediante su informe técnico, precisó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Señaló que, mediante el PRONUNCIAMIENTO N° 356-2020/OSCE-DGR y PRONUNCIAMIENTO N°393-2022/OSCE-DGR el Organismo Técnico Especializado

del OSCE habría aceptado que se considere partidas y/o actividades a ejecutar dentro del presupuesto de obra, siempre y cuando éstas no incluyan características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), las cuales resultarían exigencias excesivas que podrían vulnerar el Principio de Libertad de Concurrencia, por lo que decidió aceptar parcialmente lo requerido en las consultas u observaciones materia de análisis para lo cual suprimió los parámetros y/o medidas que podrían resultar excesivas y se está reduciendo partidas a fin de incentivar la mayor participación de postores.

- Asimismo, indicó que tomó en consideración lo precisado en el INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° 0001938·2022-OSCE.
- Finalmente se ratificó en su absolución, precisando que, no aceptaría las observaciones cuestionadas.

De lo expuesto, se aprecia que, la Entidad si bien mediante la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis habría suprimido características, capacidades, mediciones, rendimientos, cantidades, entre otros aspectos específicos, referidos a cada trabajo consignado (por ejemplo: kg, cm o m), las cuales resultarían exigencias excesivas, decidió mantener componentes y/o partidas a fin de ser acreditadas por lo postores como experiencia similar en al menos un contrato, extremo que fue ratificado mediante su informe técnico.

Dicho lo anterior, resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, siendo que cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Ahora bien, a criterio del Tribunal de Contrataciones del Estado el requerir la acreditación de “componentes y/o partidas específicas” como parte de las obras similares trae como consecuencia que las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas, debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello deberían presentar la relación de partidas ejecutadas, lo cual limitaría la concurrencia, competencia e igualdad de trato de los postores.

Asimismo, de acuerdo con el referido Tribunal, las Bases Estándar no indican la posibilidad de agregar en las obras similares la posibilidad de acreditar “componentes y/o partidas”.

De lo señalado precedentemente, no corresponde que en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se incluyan nuevas condiciones

(acreditación de partidas o componentes) no establecidas por las propias Bases Estándar. Por consiguiente, considerando dicho argumento, no resultaría válido incluir la acreditación de partidas o componentes como parte de la definición de obras similares.

En ese sentido, considerando que la pretensión del solicitante estaría orientada a estaría orientada a cuestionar la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, precisando que, la Entidad con su respuesta vulneraría el principio de libertad de concurrencia, dado que requeriría la acreditación de componentes y partidas dentro de la experiencia de postor, y en tanto, del análisis previamente realizado se determinó que no resultaría válido incluir nuevas condiciones (acreditación de partidas o componentes) en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el acápite 18.2 del numeral 3.1 y el acápite B del numeral 3.2, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

“EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(...)

El postor, debe acreditar como experiencia similar en al menos un contrato, los siguientes componentes y partidas similares aprobadas en el Expediente Técnico

C/P	DESCRIPCION
COMPONENTE	OBRAS PRELIMINARES
PARTIDA	OFICINAS
PARTIDA	ALMACEN DE OBRA
PARTIDA	CASETA DE GUARDIANA
PARTIDA	AGUA PARA CAMPAMENTO
COMPONENTE	TRABAJOS PRELIMINARES
PARTIDA	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO PESADO
PARTIDA	CARTEL DE OBRA (8.50 x 3.60) BANNER INC. MATERIALES
COMPONENTE	DEMOLICIONES
PARTIDA	DEMOLICION DE CABEZALES DE ALCANTARILLAS TUBULARES EXISTENTES C/EQUIPO LIVIANO
PARTIDA	DEMOLICION Y DESMONTAJE DE ALCANTARILLAS TUBULARES C/EQUIPO PESADO
PARTIDA	DESMONTAJE DE ESTRUCTURA DE MADERA
COMPONENTE	PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD
PARTIDA	EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL
PARTIDA	EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA
PARTIDA	SEÑALIZACION TEMPORAL DE SEGURIDAD EN PAVIMENTOS
PARTIDA	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD
PARTIDA	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO
COMPONENTE	ALCANTARILLAS
COMPONENTE	TRABAJOS PRELIMINARES
PARTIDA	TRAZO NIVEL Y REPLANTEO
PARTIDA	LIMPIEZA DE CAUCE AGUAS ARRIBA Y ABAJO DE ALCANTARILLAS
PARTIDA	DESVIO PROVISIONAL DE CAÑO NATURAL
COMPONENTE	MOVIMIENTO DE TIERRAS
PARTIDA	DEMOLICION DE ALCANTARILLAS

<i>PARTIDA</i>	<i>CORTE DE TERRENO CON MAQUINARIA</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>EXCAVACIÓN MANUAL DE UÑA</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>MEJORAMIENTO DE SUELO CON MATERIAL DE PRESTAMO H.T (70% - 30%) C/EQUIPO LIVIANO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>REFINE Y NIVELACION MANUAL DE FONDOS C/EXCAVACION DE h=0.15m-0.20m</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES</i>
COMPONENTE	CONCRETO SIMPLE
<i>PARTIDA</i>	<i>SOLADO PARA CANALETAS DE 2" F'c=100 KG/CM2</i>
COMPONENTE	CONCRETO ARMADO
COMPONENTE	LOSA DE CIMENTACION
<i>PARTIDA</i>	<i>ENCOFRADO Y DESENCOFRADO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>JUNTA DE CONSTRUCCIÓN CON WATER STOP PROVISION Y COLOCACIÓN</i>
COMPONENTE	MUROS LATERALES
<i>PARTIDA</i>	<i>ENCOFRADO Y DESENCOFRADO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2</i>
COMPONENTE	LOSA SUPERIOR
<i>PARTIDA</i>	<i>ENCOFRADO Y DESENCOFRADO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>CURADO DE LOSAS DE CONCRETO C/ADITIVO</i>
COMPONENTE	UÑAS
<i>PARTIDA</i>	<i>ENCOFRADO Y DESENCOFRADO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2</i>
COMPONENTE	PUESTES
COMPONENTE	ESTRIBOS
<i>PARTIDA</i>	<i>RELLENO COMPAC. C/EQUIPO PESADO DE ZANJA C/MATERIAL PROPIO @ 0.30m</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>RELLENO COMPAC. C/EQUIPO PESADO DE ZANJA C/MATERIAL PRESTAMO COMPACTADO @ 0.30m</i>
COMPONENTE	PUENTE MODULAR
<i>PARTIDA</i>	<i>ESTRUCTURA METÁLICA L=24.38 m</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>TRANSPORTE DE PUENTE, EQUIPO Y HERRAMIENTA PARA MONTAJE Y LANZAMIENTO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>APOYOS PROVISIONALES PARA LANZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>MONTAJE Y LANZAMIENTO DE LA ESTRUCTURA METÁLICA</i>
COMPONENTE	ENROCADO
<i>PARTIDA</i>	<i>EXTRACCIÓN DE ROCA EN CANTERA</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>SELECCIÓN Y ACOPIO DE ROCA EN CANTERA</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>COLOCACIÓN Y ACOMODO DE ROCA EN TALUD</i>
COMPONENTE	PONTONES
COMPONENTE	LOSA Y VEREDAS DE CONCRETO ARMADO
<i>PARTIDA</i>	<i>CONCRETO EN LOSA Y VEREDAS F'c=245 KG/CM2</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSA Y VEREDAS</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200KG/CM2 EN LOSA Y VEREDAS</i>
COMPONENTE	FALSO PUENTE
<i>PARTIDA</i>	<i>CONCRETO CICLOPEO EN FALSO PUENTE FC=140KG/CM2+30% P.M.</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>TRONCOS DE MADERA, L=1.10 DIAM=4"</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>TRONCOS DE MADERA, L=3.15 m, DIAM. >= 20"</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>TRONCOS DE MADERA, L=1.30 m, DIAM. >= 20"</i>
COMPONENTE	BADEN
<i>PARTIDA</i>	<i>CONCRETO f'c=210 kg/cm2+25% P.M.</i>
COMPONENTE	ACCESO A RONDANA
<i>PARTIDA</i>	<i>CONCRETO EN ESCALERA F'c=175 KG/CM2</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>JUNTAS ELASTOMERICO DE POLIURETANO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>BARANDA METALICA DE F'G° H=0.95 m.</i>
COMPONENTE	MUROS DE GAYONES
<i>PARTIDA</i>	<i>EXTRACCIÓN DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>SELECCIÓN Y ACOPIO DE PIEDRA DE 4" A 8" EN CANTERA</i>

<i>PARTIDA</i>	<i>ACOMODO DE PIEDRAS EN GAVIONES</i>
<i>COMPONENTE</i>	<i>ESTABILIZACION DE TALUD EN ZONA INESTABLE</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>CORTE DE TERRENO EN BANQUETAS</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>COMPACTACION DE BANQUETAS</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>REFORESTACION EN BANQUETAS</i>
<i>COMPONENTE</i>	<i>SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>EXCAVACION MANUAL PARA DADO DE CONCRETO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30.00 MT (A MANO USANDO CARRETILLA)</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>ACERO GRADO 60 Fy=4200 Kg/cm2</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>SEÑAL INFORMATIVA TIPO PORTICO</i>
<i>COMPONENTE</i>	<i>MONITOREO ARQUEOLOGICO</i>
<i>PARTIDA</i>	<i>MONITOREO ARQUEOLOGICO PERMANENTE-INFORME MENSUAL</i>

- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD.
- **Se deberá tener en cuenta**¹⁰ que, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto al “Depósito de Material Excedente (DME) y la Cantera”

El participante **GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 2, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“EN REFERENCIA A LA OBSERVACION N° 2 (CORPORACION FRANCRISTO S.R.L.)

¹⁰ Disposición que no será implementada en las Bases integradas.

Las metas del proyecto contemplan la ejecución de 37 alcantarillas tipo marco de sección 1.00x1.00, 28 alcantarillas de 36¿ tipo TMC y 5 alcantarillas de '18¿ tipo TMC, 4 puentes modulares de acero prefabricado de 24.38 m. y 1 de 15.24 m. ambos con estribos de concreto armado, 9 pontones de concreto armado y 25 badenes de concreto. Asimismo, de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del expediente técnico, **se ha determinado que las CANTERAS que serán usadas para extraer material como Hormigón y afirmado, serán de áreas y/o sectores pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto.**

De igual manera, se ha determinado que el Depósito de Material Excedente (DME) proveniente de las actividades de movimiento de tierras y/o excavaciones, serán colocadas en áreas estratégicas pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto. De acuerdo a la Ley N° 29338 LEY DE RECURSOS HIDRICOS, artículo 15° son funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA): -

9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua; -
10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;

En el Capítulo 1 GENERALIDADES, literal 1.11 ACCESO VIRTUAL AL EXPEDIENTE DE LA OBRA, se manifiesta que: “El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección.” Se ha procedido a revisar el expediente técnico de la obra, y **se ha verificado que este no cuenta con la Resolución de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre la Acreditación de Disponibilidad Hídrica del proyecto,** tal como lo requiere la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, documento de vital importancia y que es indispensable para la ejecución de este tipo de proyecto, que podría afectar los recursos hídricos colindante al proyecto, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.

Cuestionamos el análisis que realiza la Entidad o el Comité de Selección respecto a la observación Nro.2 (del pliego absolutorio); El área usuaria estaría vulnerado Artículo 62 “Autorización de uso de agua” de la Ley N° 29338 “Ley de los Recursos Hídricos”.

Cabe señalar que, el artículo 72 del Reglamento, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (el expediente técnico en caso de obras), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

El numeral 146.2 del artículo 146. “Responsabilidad de la Entidad” del Reglamento indica que la Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista.

Finalmente, en base a ello se solicita detalladamente el por qué no es necesario el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA). YA QUE SEGÚN EL EXPEDIENTE SI IMPLICA UTILIZAR LOS CAUSES DEL RIO Y SUS RAMALES.”

De otro lado el participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 2, N° 84 y N° 85, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

- **Respecto a la consulta u observación N° 2:** “Respecto a la Observación 02: CORPORACION FRANCRISTO S.R. L.

Las metas del proyecto contemplan la ejecución de 37 alcantarillas tipo marco de sección 1.00x1.00, 28 alcantarillas de 36 ¿tipo TMC y 5 alcantarillas de 48 ¿tipo TMC, 4 puentes modulares de acero prefabricado de 24.38 m. y 1 de 15.24 m. ambos con estribos de concreto armado, 9 pontones de concreto armado y 25 badenes de concreto.

Asimismo, de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del expediente técnico, se ha determinado que las CANTERAS que serán usadas para extraer material como Hormigón y afirmado, serán de áreas y/o sectores pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto. De igual manera, se ha determinado que el Depósito de Material Excedente (DME) proveniente de las actividades de movimiento de tierras y/o excavaciones, serán colocadas en áreas estratégicas pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto.

De acuerdo a la Ley N° 29338 LEY DE RECURSOS HIDRICOS, artículo 15° son funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA):

9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua; -
10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;

En el Capítulo 1 GENERALIDADES, literal 1.11 ACCESO VIRTUAL AL EXPEDIENTE DE LA OBRA, se manifiesta que:

En el Capítulo 1 GENERALIDADES, literal 1.11 ACCESO VIRTUAL AL EXPEDIENTE DE LA OBRA, se manifiesta que: “El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección.” Se ha procedido a revisar el expediente técnico de la obra, y se ha verificado que este no cuenta con la Resolución de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre la Acreditación de Disponibilidad Hídrica del proyecto, tal como lo requiere la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, documento de vital importancia y que es indispensable para la ejecución de este tipo de proyecto, que podría afectar los recursos hídricos colindante al proyecto, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.

Absolución a la Observación N° 02

En calidad de área usuaria es preciso señalar que se cuenta con autorización para el uso de canteras, emitido por la Municipalidad de Centro Poblado Previsto y que el proyecto no considera eliminar material excedente en cauces naturales, por lo tanto, NO SE ACOGE la observación ya que no es necesario el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 02

La absolución a esta observación no está de todo clara y completa, toda vez que se está solicitando que se presente por parte de la entidad la Resolución de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre la Acreditación de Disponibilidad Hídrica del proyecto, ya que en la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del expediente técnico, se ha determinado que las CANTERAS que serán usadas para extraer material como Hormigón y afirmado, serán de áreas y/o sectores pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto. De igual manera, se ha determinado que el Depósito de Material Excedente (DME) proveniente de las actividades de movimiento de tierras y/o excavaciones, serán colocadas en áreas estratégicas pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto.

El comité de selección indica que cuenta con autorización para el uso de canteras, por no lo presenta en la integración de las bases y asimismo, este comité señala que no es necesario contar con el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA) contradiciendo lo que establece en el FITSA, por lo que si no se cuenta con tal autorización para la eliminación del material excedente a causas movimiento de tierras y/o excavaciones, se debe declarar nulo de oficio y retrotraerlo a la etapa de actos preparatorios para la presentación de esta autorización, ya que la no autorización perjudicaría en el proceso de ejecución de obra.(...) (El subrayado y resaltado es agregado)

- **Respecto a la consulta u observación N° 84:** “Respecto a la Observación 02: CORPORACION FRANCRISTO S.R. L. Respecto a la Observación 84: INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAC DE LA REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO EN LOS BOTADEROS NO EXISTE REFERENCIAS DE ACCESO A LOS BOTADEROS EN PLANOS ACTUALES PUBLICADO EN EL SEACE, ACLARAR ESTE PUNTO

Absolución a la Observación N° 84

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por lo que en calidad de área usuaria SE ACLARA al participante que el costo considerado de la conformación del DME (Depósito de Material Excedente), incluye el costo de los accesos.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 84

De acuerdo Absolución a la Observación N° 02 CORPORACION FRANCRISTO S. R.L. el comité de selección ha indicado “que el proyecto no considera eliminar material excedente en cauces naturales”; contradiciendo con esta absolución, por lo que es necesario que el comité absuelva correctamente esta observación y la Observación N° 02 CORPORACION FRANCRISTO S.R.L.” (El subrayado y resaltado es agregado)

- **Respecto a la consulta u observación N° 85:** “Respecto a la Observación 85: INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAC, DE LA REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO EN LAS CANTERAS NO SE HA CONSIDERADO EL COSTO DE ACCESO A CANTERAS, NO SE ESPECIFICA POTENCIA DE CANTERAS EN LOS PLANOS ACTUALES PUBLICADO EN EL SEACE, Al ser un documento técnico obligatorio y necesario, se solicita a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, toda vez que no se puede realizar una observación clara y precisa a los precios establecidos en el expediente técnico, sino procede nuestra observación, procederemos a realizar la denuncia respectiva ante las instancias correspondientes

Absolución a la Observación N° 85

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por lo que en calidad de área usuaria SE ACLARA el acceso a la cantera es libre, no tiene un costo específico, la potencia de las canteras se menciona en el estudio respectivo.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 84

El comité de selección aclara en su absolución que el acceso a cantera es libre, como concederos de la zona no existe cantera de acceso libre en el lugar, porque si eso existiera el comité de selección debió presentar un informe de las canteras de libre acceso de acuerdo a su indagación de mercado, por lo que solicitamos que el OSCE se pronuncie al respecto.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta

con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Por su parte, de conformidad con el numeral 29.8 del citado artículo del Reglamento, se dispone que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, el cual incluye al Expediente Técnico de Obra, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se procederá a analizar bajo los siguientes extremos:

A. Respecto a las consultas u observaciones N° 2 y N° 85 - Autorización para el uso de canteras y el costo de acceso:

De la revisión de la consulta u observación N° 2, el participante CORPORACION FRANCRISTO S.R.L., solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

<p><u>CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 2</u> “Las metas del proyecto contemplan la ejecución de 37 alcantarillas tipo marco de sección 1.00x1.00, 28 alcantarillas de 36” tipo TMC y 5 alcantarillas de 48” tipo TMC, 4 puentes modulares de acero prefabricado de 24.38 m. y 1 de 15.24 m. ambos con estribos de concreto armado, 9 pontones de concreto armado y 25 badenes de concreto.</p> <p><u>Asimismo, de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del expediente técnico, se ha determinado que las CANTERAS que serán usadas para extraer material como Hormigón y afirmado, serán de áreas y/o sectores pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto.</u> De igual manera, se ha determinado que el Depósito de Material Excedente (DME) proveniente de las actividades de movimiento de tierras y/o excavaciones, serán colocadas en áreas estratégicas pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto.</p> <p>De acuerdo a la Ley N°29338 LEY DE RECURSOS HIDRICOS, artículo 15° son funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA):</p> <p>- 9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de</p>	<p><u>Absolución</u> “Mediante <i>INFORME</i> N°850-2022-GRU-GTPA/SGL, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.</p> <p><u>En calidad de área usuaria es preciso señalar que se cuenta con autorización para el uso de canteras, emitido por la Municipalidad de Centro Poblado Previsto</u> y que el proyecto no considera eliminar material excedente en cauces naturales, por lo tanto, NO SE ACOGE la observación ya que no es necesario el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA).”</p>
--	---

extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua;

- 10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;

En el Capítulo I GENERALIDADES, literal 1.11 ACCESO VIRTUAL AL EXPEDIENTE DE LA OBRA, se manifiesta que: "El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección."

Se ha procedido a revisar el expediente técnico de la obra, y se ha verificado que este no cuenta con la Resolución de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre la Acreditación de Disponibilidad Hídrica del proyecto, tal como lo requiere la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos, documento de vital importancia y que es indispensable para la ejecución de este tipo de proyecto, que podría afectar los recursos hídricos colindante al proyecto, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación."

Consulta u Observación N° 85

"DE LA REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO EN LAS CANTERAS **NO SE HA CONSIDERADO EL COSTO DE ACCESO A CANTERAS**, NO SE ESPECIFICA POTENCIA DE CANTERAS EN LOS PLANOS ACTUALES PUBLICADO EN EL SEACE, Al ser un documento técnico obligatorio y necesario, se solicita a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, toda vez que no se puede realizar una observación clara y precisa a los precios establecidos en el expediente técnico, sino procede nuestra observación, procederemos a realizar la denuncia respectiva ante las instancias correspondientes"

Absolución

Mediante **INFORME** N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por lo que en calidad de área usuaria SE ACLARA el acceso a la cantera es libre, no tiene un costo específico, la potencia de las canteras se menciona en el estudio respectivo.

Ahora bien, cabe señalar que, los recurrentes en sus solicitudes de elevación, cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis precisando que:

- **Respecto a la consulta u observación N° 2**, si bien el comité indicaría que, contaría con la autorización para el uso de canteras, la misma no fue adjuntada por la Entidad como parte de la integración de las bases.
- **Respecto a la consulta u observación N° 85**, si bien el comité indicaría que, el acceso a la cantera sería libre, el comité no presentó en informe que demostraría dicha condición.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

“(…)
Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPAISGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico. Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

Con respecto a la utilización de canteras, durante la etapa de ejecución de la obra, la Gerencia Territorial de Padre Abad y en coordinación con la Municipalidad Provincial de Padre Abad, darán las facilidades necesarias al contratista para el trámite de autorización de extracción de materiales de acarreo ubicados en los cauces de ríos, y con ello la opinión técnica favorable por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ya que dicha autorización tiene vigencia de 1 año y es renovable. En la actualidad, ya se han realizado reuniones de coordinación entre la Gerencia Territorial de Padre Abad, la Municipalidad Provincial de Padre Abad y la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre el tema.

(…)”

(El subrayado y resaltado es agregado)

Aunado a ello, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 007-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 27 de diciembre de 2022, precisó lo siguiente:

“(…)
Al respecto el consulto PROJET CONSULTANS EIR, responde con el siguiente análisis

“Análisis:

Con Notificación N° 008-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 05 de diciembre, la Gerencia Territorial de Padre Abad, solicita a mi representada, el pronunciamiento sobre la autorización uso de canteras ubicadas en los cauces de ríos, la opinión técnica vinculante y el costo de acceso a las canteras, con la finalidad de proporcionar información clara y coherente, según el Principio de Transparencia.

Con Carta N° 01-2022-MPPA/PC, de fecha 06 de diciembre, mi representada solicita a la Municipalidad Provincial de Padre Abad (responsable de las canteras naturales), la Autorización para la Extracción de Materiales de Canteras Ubicadas en el Cauce del Rio Previsto, y la Opinión Técnica Vinculante, a favor del proyecto: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PREVISTO - GARCILA20 DE LA VEGA - SANTA ANA DISTRITO DE PADRE ABAD - PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI.

Según el Informe N° 1052-2020-SGC/GACTE-MPPA-A, de fecha 13 de diciembre del 2022, emitido por la Sub Gerencia de Catastro de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, se menciona lo siguiente en su respuesta: “Se le aclara que dicha autorización se otorga a empresas o a personas naturales que estarán a cargo de la extracción y acarreo de dichos materiales, en este caso. Al desarrollarse un Proyecto de Inversión Pública a cargo de Gerencia de Territorial de Padre Abad, esta autorización debería de tramitarse por la empresa contratista adjudicada con la Buena Pro, o una persona natural que va a realizar la extracción de material de acarreo de estas canteras.

Por lo que la Municipalidad Provincial de Padre Abad a través de la Sub Gerencia de Catastro, darán las facilidades necesarias a la empresa o persona natural que solicite el trámite de autorización de extracción de materiales de acarreo ubicados en los cauces de ríos y se solicitara la emisión de la opinión técnica vinculante, al (ANA) Autoridad Nacional del Agua, siempre y cuando se solicite para la extracción de material de acarreo, más no para Expediente Técnico. será bajo evaluación de la Sub Gerencia de Catastro.

Analizando dicho informe, la Municipalidad Provincial de Padre Abad, es bien clara al mencionar que la autorización de extracción de materiales de acarreo y la emisión de la opinión técnica vinculante, emitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) , debe de tramitarse por la empresa contratista adjudicada con la Buena Pro o personas naturales y/o jurídicas, ya que dicha autorización solo se emite cuando se va hacer uso de las canteras al momento de la extracción y acarreo de materiales, es decir, cuando se empiece a ejecutar la obra en mención. Por lo que, en esta etapa, no corresponde realizar dicho trámite.

Ahora bien, **cuando se inicie los trabajos de la obra, el contratista deberá solicitar la autorización para la extracción de materiales de acarreo de los cauces de los ríos, a la Municipalidad Provincial de Padre Abad, que a su vez derivaran dicha documentación a la Autoridad Nacional del Agua para la emisión de la opinión técnica vinculante favorable, y que según el Tupa (tramite único de procesos administrativos) de la entidad, se debe presentar un expediente técnico conteniendo los datos de las canteras a extraer, y un pago único por trámite de S/.154.56. Con la emisión de esta autorización el contratista podrá hacer uso de la cantera, teniendo libre acceso a la misma por el periodo de un año (1), el cual es renovable. En conclusión, el contratista adjudicado podrá hacer uso de la cantera cuando inicie la obra, sin ningún inconveniente, solo con un trámite previo de muy bajo costo.**

Por lo que en calidad de área usuaria valido el sustento técnico y/o normativo remitido por el consultor PROJET CONSULTANS EIRL el mismo que remitió su sustento mediante Carta N° 06-GRU-GTPA/PC de fecha 27.12.2022 consultor responsable de la elaboración del Expediente Técnico Ejecución de Obra “Camino Vecinal Previsto - Garcilazo de la Vega - Santa Ana Distrito de Padre Abad, Provincia de Padre Abad – Ucayali” Código Único de Inversiones: 2327261, emite el sustento técnico y/o normativo que respalden la absolución realizada por el suscrito.
(...)”

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad recién mediante sus informes técnicos precisó lo siguiente:

Respecto a la autorización para uso de canteras:

- Indicó que, el consultor mediante Carta N° 01-2022-MPPA/PC de fecha 06 de diciembre, solicitó a la Municipalidad Provincial de Padre Abad (responsable de las canteras naturales), la autorización para la extracción de materiales de canteras.
- Asimismo, señaló que la Sub Gerencia de Catastro de la Municipalidad Provincial de Padre Abad mediante el Informe N° 1052-2020-SGC/GACTE-MPPA-A, entre otros aspectos, precisó que dicha autorización solo se le otorgaría a empresas o a personas naturales que estarían a cargo de la extracción y acarreo de materiales, por lo que dicha autorización deberá de tramitarse por la empresa contratista adjudicada con la Buena Pro, o una persona natural que va a realizar la extracción de material de acarreo de estas canteras.
- De otro lado, precisó que, la Entidad, daría las facilidades necesarias a la empresa o persona natural que solicite el trámite de autorización de extracción de materiales de acarreo, además, indicó que, solicitaría la emisión de la opinión técnica vinculante al (ANA) Autoridad Nacional del Agua, siempre y cuando se solicite para la extracción de material de acarreo.
- Finalmente acotó que, el contratista debería solicitar la autorización para la extracción de materiales de acarreo

Respecto al acceso y costo por uso de la cantera

- Indicó que, cuando se inicie los trabajos de la obra, el contratista deberá solicitar la autorización para la extracción de materiales de acarreo de los cauces de los ríos, para lo cual, debería seguir lo precisado en el TUPA de la Entidad, el cual solicitaría entre otros aspectos la presentación de un expediente técnico conteniendo los datos de las canteras a extraer, y un pago único por trámite de S/.154.56.
- Asimismo, señaló, que, el contratista adjudicado podría hacer uso de la cantera cuando inicie la obra, sin ningún inconveniente, solo con un trámite previo de muy bajo costo.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia que, si bien la Entidad mediante la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis por un lado indicaría que contaría con la autorización para usos de canteras, y por otro que el acceso a las estas sería libre.

Recién mediante sus informes técnicos precisó que, para el uso de las canteras la empresa contratista adjudicada con la Buena Pro, o una persona natural que va a realizar la extracción de material de acarreo de estas canteras, cuando inicie los trabajo de obra, debería realizar el trámite ante la Municipalidad Provincial de Padre

Abad (responsable de las canteras naturales), solicitando la autorización para la extracción de materiales de canteras.

Además, respecto al costo por acceso a la cantera, señaló que solo bastaría con un trámite solicitando la autorización para la extracción de materiales de canteras, la cual tendría un pago único ascendente a S/ 154.56.

Siendo que dicha precisión guardaría congruencia con lo precisado por la Entidad en el acápite 15.9 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la cual, entre otros aspectos, señalaría que el contratista a la firma del contrato, estaría obligado a efectuar las respectivas coordinaciones con las Entidades Públicas y empresas de servicios, mediante cartas y gestiones a fin de asegurar la correcta y oportuna ejecución de los trabajos contratados, siempre que éstos se encuentren supeditados a autorizaciones, licencias o permisos y aceptación de dichas empresas para su realización.

En ese sentido, considerando que la pretensión de recurrente estaría orientada a cuestionar que la Entidad no habría adjuntado la autorización para el uso de canteras según lo precisado en la absolución de la consulta u observación materia de análisis, además que, no habría demostrado que el acceso a las canteras sería libre y, en tanto, la entidad recién mediante sus informes, brindó los alcances respectivos sobre el trámite y costo para obtener la citada autorización, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹¹ lo precisado por la Entidad en el INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS y el INFORME TÉCNICO N° 007-2022-GRU-GTPA/SGL.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

¹¹ Cabe señalar que, la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

B. Respecto a la consulta u observación N° 2 y N° 84 - Autorización para el uso de depósito de material excedente:

De la revisión de la consulta u observación N° 2, los participantes CORPORACION FRANCRISTO S.R.L. e INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C., solicitaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

Consulta u Observación N° 2:

“Las metas del proyecto contemplan la ejecución de 37 alcantarillas tipo marco de sección 1.00x1.00, 28 alcantarillas de 36¿ tipo TMC y 5 alcantarillas de 48¿ tipo TMC, 4 puentes modulares de acero prefabricado de 24.38 m. y 1 de 15.24 m. ambos con estribos de concreto armado, 9 pontones de concreto armado y 25 badenes de concreto.

Asimismo, de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) del expediente técnico, se ha determinado que las CANTERAS que serán usadas para extraer material como Hormigón y afirmado, serán de áreas y/o sectores pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto. **De igual manera, se ha determinado que el Depósito de Material Excedente (DME) proveniente de las actividades de movimiento de tierras y/o excavaciones, serán colocadas en áreas estratégicas pertenecientes a la misma localidad beneficiaria del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto.**

De acuerdo a la Ley N°29338 LEY DE RECURSOS HIDRICOS, artículo 15° son funciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA):

- 9. emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua;
- 10. supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;

En el Capítulo I GENERALIDADES, literal 1.11 ACCESO VIRTUAL AL EXPEDIENTE DE LA OBRA, se manifiesta que: "El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE, obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección."

Absolución

“Mediante INFORME
N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Término de Referencia y Requisitos de Calificación.

En calidad de área usuaria es preciso señalar que se cuenta con autorización para el uso de canteras, emitido por la Municipalidad de Centro Poblado Previsto y que **el proyecto no considera eliminar material excedente en cauces naturales, por lo tanto, NO SE ACOGE la observación ya que no es necesario el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA).**”

<p><u>Se ha procedido a revisar el expediente técnico de la obra, y se ha verificado que este no cuenta con la Resolución de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sobre la Acreditación de Disponibilidad Hídrica del proyecto, tal como lo requiere la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos, documento de vital importancia y que es indispensable para la ejecución de este tipo de proyecto, que podría afectar los recursos hídricos colindante al proyecto, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.”</u></p>	
<p><u>Consulta u Observación N° 84:</u> “DE LA REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO EN LOS BOTADEROS NO EXISTE REFERENCIAS DE ACCESO A LOS BOTADEROS EN PLANOS ACTUALES PUBLICADO EN EL SEACE, ACLARAR ESTE PUNTO”</p>	<p><u>Absolución</u> “Mediante <i>INFORME</i> N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.</p> <p>De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.</p> <p>Por lo que en calidad de área usuaria <u>SE ACLARA al participante que el costo considerado de la conformación del DME (Depósito de Material Excedente), incluye el costo de los accesos.”</u></p>

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, precisando que existiría divergencia entre las respuestas de las mismas, respecto a los costos para el acceso al depósito de materiales excedente (DME).

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

(...)

*ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA OBSERVACION N° 2*

(...)

*Cabe mencionar también con respecto a la Observación N° 02 que a la letra dice manera. se ha determinado que el Depósito de Material Excedente (DME) proveniente de las actividades de movimiento de tierras y/o excavaciones. serán colocadas en áreas estratégicas pertenecientes a la misma localidad beneficiarla del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto”, **SE ACLARA lo siguiente, según los planos de DME (Depósitos de Material Excedente), estos están situadas a un lado de la carretera a ejecutar, y no en los cauces del río o sus ramales tal como se menciona equivocadamente en la observación. Por lo que no es necesario la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) ya que para esta acción no estamos utilizando los cauces del río o sus ramales***

(...)

*ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA (...) OBSERVACION N° 84 COMO INDICA EL PARTICIPANTE*

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 9 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Término de Referencia y Requisitos de Calificación.

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas. los términos de referencia o el expediente técnico que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento. debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por lo que en calidad de área usuaria SE ACLARA al participante que ha pedido del INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° 0001938-2022-OSCF. se incluye en el expediente técnico de obra, los planos de planta, y accesos de DME, permitiendo así determinar con precisión las condiciones y alcances de estas zonas auxiliares.

*Cabe mencionar también con respecto a la Observación N° 02 que a la letra dice manera. se ha determinado que el Depósito de Material Excedente (DME) proveniente de las actividades de movimiento de tierras y/o excavaciones. serán colocadas en áreas estratégicas pertenecientes a la misma localidad beneficiarla del proyecto, lo que implica utilizar los cauces del río y sus ramales tal como lo muestran las imágenes satelitales de ubicación del proyecto”, **SE ACLARA lo siguiente, según los planos de DME (Depósitos de Material Excedente), estos están situadas a un lado de la carretera a ejecutar, y no en los cauces del río o sus ramales tal como se menciona equivocadamente en la observación. Por lo que no es necesario la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) ya que para esta acción no estamos utilizando los cauces del río o sus ramales.***

(...)

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad recién mediante su informe técnico precisó lo siguiente:

- Decidió señalar que mediante la absolución de la consulta u observación N° 2 y N° 84, se aclararía que, según los planos de DME (Depósitos de Material Excedente), estos estarían situadas a un lado de la carretera a ejecutar y no en los cauces del río o sus ramales, tal como se menciona equivocadamente en el cuestionamiento, precisando, además, que no sería necesario la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), ya que para esta acción no se estaría utilizando los cauces del río o sus ramales.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia que, si bien la Entidad mediante la absolución de la consulta u observación 84 indicaría que el costo considerado de la conformación del DME (Depósito de Material Excedente), incluiría el costo de los accesos, recién mediante su informe técnico, precisó que, dicha absolución debería considerar lo señalado en la consulta u observación N° 2 en lo referido a aclarar que, según los planos de DME (Depósitos de Material Excedente), al estar situados a un lado de la carretera a ejecutar, y no en los cauces del río o sus ramales, no necesitaría la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

De lo cual se podría colegir que, para la utilización del DME (Depósitos de Material Excedente), no se debería obtener la autorización correspondiente para su acceso, lo cual implicaría que, el contratista no debería realizar ningún trámite para el uso del citado depósito, aspecto que tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión de recurrente estaría orientada a cuestionar una divergencia entre las respuestas de las consultas u observaciones materia de análisis, respecto a los costos para el acceso al depósito de materiales excedente (DME) y, en tanto la Entidad, recién mediante su informe técnico, decidió indicar que, la absolución de ambas consultas u observaciones, deberían aclarar lo referido al acceso del depósito de materiales excedente (DME) y el costo que este involucraría, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹² lo precisado por la Entidad en su INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes a fin de las absoluciones se realicen de manera clara y coherentes con las peticiones obrantes en las consultas u observaciones del pliego absolutorio, de manera tal que se evite o disminuya los cuestionamientos elevados al procedimiento de selección.

¹² Cabe señalar que, la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5:

Respecto a la “Vigencia de poder”

El participante **GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 15, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

“EN REFERENCIA A LA OBSERVACION N° 15 (GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA).

Cuestionamos el análisis que realiza la Entidad o el Comité de Selección respecto a la observación Nro.15 (del pliego absolutorio); donde a la letra dice bastará que en el Certificado de Vigencia deberá al menos especificar que representante legal, apoderado o mandatario cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección convocados por entidades públicas.

“En esa posición se estaría vulnerando a los principios estipulados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, y se estaría restringiendo a empresas de mucha experiencia, porque en su vigencia de poder no especifica facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección convocados por entidades públicas” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“2.2.1 Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes

del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.
(...)"

Mediante la consulta u observación N° 15, el participante GRUPO B&G HEXAGONO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 15:

"De la revisión de las Bases, Capítulo II Del Procedimiento de Selección, numeral 2.2 Contenido de las Ofertas, literal 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, se tiene el inciso b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario designado para tal efecto. Al respecto, el Certificado de Vigencia que es otorgado por la SUNARP, otorga las Facultades al representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, para que ACREDITE la representación de quien suscribe la oferta. Se ha observado en algunos procesos de selección que el comité de selección en forma arbitraria está procediendo A NO ADMITIR LAS OFERTAS DE LOS POSTORES, bajo el argumento que en el Certificado de Vigencia no está especificado la siguiente facultad: PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PUBLICOS Y/O ADJUDICACIONES SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS DE CONSORCIO Y LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE CONLLEVE A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL.

Como podemos ver, la forma como están procediendo algunos comités de selección vulnera los principios estipulados en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Ante esta situación planteada se realiza la siguiente CONSULTA al comité de selección: ¿CUAL SERA LA POSICION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN CUANDO LOS POSTORES QUE PRESENTEN SUS OFERTAS NO TENGAN DETALLADO EN SU CERTIFICADO DE VIGENCIA LA FACULTAD DE PARTICIPAR EN LICITACIONES, CONCURSOS PUBLICOS Y/O ADJUDICACIONES SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS DE CONSORCIO Y LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE CONLLEVE A LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, SERÁ ADMITIDA SU

Absolución:

"Este colegiado ACLARA al participante que a través del Certificado de Vigencia de poder se busca constatar la ¿Capacidad Legal¿ de que la persona que suscribe la oferta tenga las facultades necesarias para ejercer la representación del postor.

En este punto, cabe precisar que las personas jurídicas, al no poseer una existencia física, requieren ser representadas para realizar sus actividades, lo cual se efectúa a través de sus representantes legales, apoderados o mediante la utilización de mandatarios pero es necesario que dentro de la Vigencia de Poder se encuentre, el poder otorgado que debe contener las características, límites y extensión de las facultades conferidas al apoderado, a efectos de establecer las actuaciones que éste puede realizar a nombre de su representado. En esa medida, las facultades de representación deben desprenderse indubitablemente del propio contenido y sentido del poder; esto sin llegar a la necesidad de exigir precisiones excesivamente puntuales o detalladas.

Por tanto, en caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, este colegiado revisará de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección convocados por entidades públicas.

Por lo bastará que en el Certificado de Vigencia deberá al menos especificar que representante legal, apoderado o mandatario cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos

<u>OFERTA? O EN SU DEFECTO ¿NO SERÁ ADMITIDA LA OFERTA POR NO TENER DETALLADO ESTA FACULTAD EN EL CERTIFICADO DE VIGENCIA?.</u>	<u>de selección convocados por entidades públicas.”</u>
--	--

(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de la consultas u observaciones materia de análisis precisando que, el comité de selección al precisar que, bastaría que en el Certificado de Vigencia deberá al menos especificar qué representante legal, apoderado o mandatario cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección convocados por entidades públicas, restringiría la participación de empresas, en las que su vigencia de poder no especificaría facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección convocados por entidades públicas

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

*ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
(...) OBSERVACION N° 15 COMO INDICA EL PARTICIPANTE
Este colegiado ACLARA al participante que a través del Certificado de Vigencia de poder se busca constatar la “Capacidad Legal” de que la persona que suscribe la oferta tenga las facultades necesarias para ejercer la representación del postor.*

*En este punto, cabe precisar que **las personas jurídicas, al no poseer una existencia física, requieren ser representadas para realizar sus actividades, lo cual se efectúa a través de sus representantes legales, apoderados o mediante la utilización de mandatarios, pero es necesario que dentro de la Vigencia de Poder se encuentre, el poder otorgado que debe contener las características, límites y extensión de las facultades conferidas al apoderado, a efectos de establecer las actuaciones que éste puede realizar a nombre de su representado.** En esa medida, las facultades de representación deben desprenderse indubitablemente del propio contenido y sentido del poder: esto sin llegar a la necesidad de exigir precisiones excesivamente puntuales o detalladas*

Por tanto, en caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, este colegiado revisará de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección convocados por entidades públicas.

*Por lo bastará que en el Certificado de Vigencia deberá al menos especificar que **representante legal, apoderado o mandatario cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección** convocados por entidades públicas. Por la cual este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente Observación, manteniendo la posición inicial”*

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la

descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De otro lado, es preciso traer a colación lo establecido en la OPINIÓN N° 128-2018/DTN, la cual precisaría entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

*De esta forma, los requisitos de calificación que pueden adoptarse son: (i) **Capacidad legal**; (ii) Capacidad técnica y profesional; y (iii) Experiencia del postor. Es necesario acotar que los requisitos de calificación deben ser acreditados documentalmente según lo que se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

Es así que las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD, señalan los documentos a través de los cuales se acredita la Capacidad Legal, conforme a lo siguiente:

(i) En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos (...).

(ii) En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda, expedido por registros públicos (...).

En el caso de consorcios, los documentos deben ser presentados por cada uno de los integrantes que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Como puede advertirse, a través del requisito de calificación denominado “Capacidad Legal”, se busca constatar –mediante la documentación pertinente– que la persona que suscribe la oferta tiene las facultades necesarias para ejercer la representación del postor.

En este punto, cabe precisar que las personas jurídicas, al no poseer una existencia física, requieren ser representadas para realizar sus actividades, lo cual se efectúa a través de sus representantes legales, apoderados o mediante la utilización de mandatarios. Por su parte, la persona natural es quien se representa a sí misma, además de ello, también puede designar apoderados o efectuar determinados negocios a través de un mandatario.

*En cuanto al poder de representación, Ignacio Galindo menciona lo siguiente “(...) el poder o “apoderamiento”, como suele llamarse, es de diversa naturaleza, según se trate de la investidura al representante o apoderado para actos de administración o conversión de los bienes o hechos del representado. // Por lo tanto, **el facultamiento o conjunto de facultades que corresponden, fija la naturaleza y contenido de la representación**, según que se trate del otorgamiento de facultades para disponer de los bienes de aquél y se distingue entre actos de dominio, de administración o de conservación de los bienes o derechos de la persona representada. (...) En otras palabras, la representación como se ha dicho, es el otorgamiento (por convenio o por ley) de facultades al representante. En tanto el apoderamiento fija la naturaleza y límites de ejercicio de la representación.” (El resaltado es agregado).*

De esta manera, el poder otorgado contiene las características, límites y extensión de las facultades conferidas al apoderado, a efectos de establecer las actuaciones que éste puede realizar a nombre de su representado. En esa medida, las facultades de representación deben desprenderse indubitablemente del propio contenido y sentido del poder, esto sin llegar a la necesidad de exigir precisiones excesivamente puntuales o detalladas.

Por tanto, en caso el postor actúe a través de representante legal, apoderado o mandatario, el órgano a cargo del procedimiento de selección deberá revisar de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a efectos de determinar que dicha persona cuenta con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta.”(El subrayado y resaltado es agregado)

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante su informe técnico precisó lo siguiente:

- Indicó que, a través del Certificado de Vigencia de Poder, se buscaría constatar la “Capacidad Legal” de que la persona que suscribe la oferta, esto tomando en cuenta que, las personas jurídicas, al no poseer una existencia física, requieren ser representadas para realizar sus actividades, a través de representantes legales, apoderados o mediante la utilización de mandatarios, para lo cual sería necesario que dentro de la Vigencia de poder se encuentre el poder otorgado conteniendo las características, límites y extensión de las facultades conferidas.
- Asimismo, ratificó que, en los casos donde los postores actúen a través de representante legal, apoderado o mandatario, el comité de selección revisará de manera integral los alcances de la vigencia de poder presentada, a fin de determinar que dicha persona contaría con las facultades de representación suficientes para suscribir la oferta en los diferentes procedimientos de selección convocados por entidades públicas

En atención a lo expuesto se puede colegir que, lo precisado por la Entidad en su absolución e informe técnico, guardaría congruencia con lo señalado en la OPINIÓN N° 128-2018/DTN, respecto a las características, límites y extensión de las facultades conferidas a los representantes legales, apoderados o mandatarios, las cuales deberían ser desprendidas del propio contenido y sentido del documento mediante el cual se otorgue dicho poder, a efectos de determinar que estos podría realizar determinadas acciones a nombre de su representada.

En ese sentido, considerando el análisis previamente citado, y en tanto la pretensión del recurrente se encontraría orientada a observar la absolución de la consulta u observación materia de análisis, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la

Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto al “Expediente técnico de obra”

El participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 3 y N° 77, señalando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta u observación N° 3:** “Absolución a la Observación N° 03
Al respecto y en aras de transparencia SE ACOGE la observación realizada y se le comunica al participante que LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL será incorporado en una carpeta durante la integración de las bases, en atención al, INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N° D001938-2022-OSCE.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 03

Se solicitó memorias de cálculo de obras de arte, se acogió la observación, pero la información que se adjunta en la integración de bases es incompleta lo que no permite a los potenciales postores realizar un cálculo correcto para presentar su oferta

Muy a parte la entidad reconoce que el expediente está incompleto, por lo que es necesario que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria para publicar el expediente técnico completo y así los participantes poder verificar correctamente el expediente y poder presentar una mejor oferta.”(El subrayado y resaltado es agregado)

- **Respecto a la consulta u observación N° 77:** “Respecto a la Observación 77: **INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAC**
De la revisión del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, no se habría encontrado, entre otros, la siguiente información: i) la memoria de cálculo de los puentes y/o pontones y enrocado.

Al ser un documento técnico obligatorio y necesario, se solicita a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, toda vez que no se puede realizar una observación clara y precisa a los precios establecidos en el expediente técnico, sino procede nuestra observación, procederemos a realizar la denuncia respectiva ante las instancias correspondientes

Absolución a la Observación NO 77

Al respecto y en aras de transparencia se informa al participante SE ACOGE la observación realizada y se le comunica que LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL será incorporado en una carpeta durante la integración de las bases, en atención al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 77

Se solicitó memorias de cálculo de obras de arte, se acogió la observación, pero la información que se adjunta en la integración de bases es incompleta lo que no permite a los potenciales postores realizar un cálculo correcto para presentar su oferta

Muy a parte la entidad reconoce que el expediente está incompleto, por lo que es necesario que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria

para publicar el expediente técnico completo y así los participantes poder verificar correctamente el expediente y poder presentar una mejor oferta.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión de las consultas u observaciones N° 3 y N° 77, se aprecia que, los participantes CORPORACION FRANCRISTO S.R.L. e INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C., solicitaron entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 3:

“Resulta importante señalar que, en el caso de obras, el ¿Expediente Técnico de Obra¿ es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos que contiene memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios, los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

El expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la misma. Por ello, dicho documento debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a fin de que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la Entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

Se ha procedido a revisar el Expediente Técnico de la obra que la entidad ha publicado en el SEACE, y se podido comprobar que la Memoria de Cálculo de los siguientes elementos estructurales no ha sido publicado: 37 alcantarillas tipo marco de sección 1.00x1.00, 28 alcantarillas de 36¿ tipo TMC y 5 alcantarillas de 48¿ tipo TMC, 4 puentes modulares de acero prefabricado de 24.38 m. y 1 de 15.24 m. ambos con estribos de concreto armado, 9 pontones de concreto armado y 25 badenes de concreto.

En tal sentido, se aprecia que la Memoria de Cálculo de todos los elementos estructurales, es un documento que debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través de SEACE, desde la fecha de convocatoria del procedimiento; ello a efectos de

Absolución:

“ABSOLUCIÓN:

Mediante *INFORME* N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

Al respecto y en aras de transparencia **SE ACOGE la observación realizada y se le comunica al participante que LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL será incorporado en una carpeta durante la integración de las bases**, en atención al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE”

<p>que los participantes puedan tener conocimiento de manera precisa del requerimiento de la Entidad y así poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.</p> <p><u>Por lo tanto, conforme se ha señalado, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente Técnico publicado en el SEACE, se advierte que la misma no contiene todo la MEMORIA DE CALCULO DE TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL PROYECTO, y siendo este un documento imprescindible dentro de la ejecución de un proyecto, por los aspectos mencionados con anterioridad, se estaría transgrediendo la normativa de contratación pública, toda vez que, no se habrían cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información relevante que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que engloba la contratación.”</u></p>	
<p><u>CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 77</u></p> <p>“De la revisión del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, <u>no se habría encontrado, entre otros, la siguiente información: i) la memoria de cálculo de los puentes y/o pontones y enrocado</u></p> <p>Al ser un documento técnico obligatorio y necesario, se solicita a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, toda vez que no se puede realizar una observación clara y precisa a los precios establecidos en el expediente técnico, sino procede nuestra observación, procederemos a realizar la denuncia respectiva ante las instancias correspondientes”</p>	<p>Absolución</p> <p>“Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Terminó de Referencia y Requisitos de Calificación.</p> <p><u>Al respecto y en aras de transparencia se informa al participante SE ACOGE la observación realizada y se le comunica que LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL será incorporado en una carpeta durante la integración de las bases.</u></p> <p>Asimismo, se incorporará la MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL de acuerdo al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE.”</p>

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, precisando que, con la respuesta de la Entidad se advertiría que el expediente técnico de obra no estuvo completo, por lo que el procedimiento debería retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

“(...)

*ABSOLUCION DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA OBSERVACION N° 3*

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGL de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

Al respecto y en aras de transparencia SE ACOGE la observación realizada y se le comunica al participante que LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL será incorporado en una carpeta durante la integración de las bases, en atención al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, manteniendo la posición inicial toda vez que en dicho documento indican al comité de selección que se incorpore la MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL al momento de la integración.

(...)

*ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DECONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA OBSERVACION N° 59 Y NO OBSERVACION N° 77 COMO INDICA EL PARTICIPANTE*

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGL, de fecha 9 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

Al respecto y en aras de transparencia se informa al participante SE ACOGE la observación realizada y se le comunica que LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL será incorporado en una carpeta durante la integración de las bases.

*Asimismo, se incorporará la MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL de acuerdo al INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938 2022-OSCE. Toda vez que en dicho documento indican al comité de selección que se incluya en el Expediente técnico LA MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL, **Por la cual este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente Observación, manteniendo la posición inicial.***

De lo expuesto en los párrafos precedentes se advertiría que, mediante las consultas u observaciones materia de análisis, se observó que la Entidad no público los documentos referidos a la Memoria de cálculo de todos los elementos estructurales del proyecto y la Memoria de cálculo de los puentes y/o pontones y enrocado, siendo que la Entidad como parte de su absolución decidido acoger dichas observaciones, para lo cual indicó que, con ocasión de la integración de bases incorporaría el documento “Memoria de cálculo estructural”.

Asimismo, de la revisión de oficio de las Bases Integradas por la Entidad, se advierte que se habría anexado la carpeta denominada “4. MEMORIA DE CALCULO”, la cual contendría los documentos denominados “4. MEMORIA DE CALCULO.pdf” y “MEMORIA CÁLCULO.doc”, el cual se habría adjuntado la memoria de cálculo de las veredas en la página 56, según el siguiente detalle:

Bases Integradas - Carpeta "4. MEMORIA DE CALCULO",

OBASES INTEGRADAS LP N 06 PREVISTO_20221121_211828_807.zip

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda












Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto

OBASES INTEGRADAS LP N 06 PREVISTO_20221121_211828_807.zip\BASES INTEGRADAS LP N° 06 - PREVISTO\IMPLEMENTACION SUP

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
1. RESUMEN EJECUTIVO			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
2. MEMORIA DESCRIPTIVA			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
4. MEMORIA DE CALCULO			Carpeta de archivos	21/11/2022 19:05	
6. PRESUPUESTO DE OBRA			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
7. ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
8. RELACION DE INSUMOS			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
9. AGRUPAMIENTO PRELIMINAR Y FORMULA POLIN...			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
10. CRONOGRAMA DE OBRA			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
12. PLANOS			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
desktop.ini	116	115	Opciones de confi...	20/11/2022 18:54	671698AD
OFICIO-000835-2022-SCGU AUTORIZACION DE USO ...	417,902	365,455	Documento Adob...	7/11/2022 12:18	F1B2CC8C
PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - PRE...	71,243	67,713	Documento de Mi...	20/11/2022 18:54	D5250536
PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - PRE...	507,128	466,975	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	0127BABB
Resolucion 186_19112022031212.PDF	1,993,457	1,992,814	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	F4C4B84F

Carpeta "4. MEMORIA DE CALCULO",

OBASES INTEGRADAS LP N 06 PREVISTO_20221121_211828_807.zip

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda












Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario auto

OBASES INTEGRADAS LP N 06 PREVISTO_20221121_211828_807.zip\BASES INTEGRADAS LP N° 06 - PREVISTO\IMPLEMENTACION SUP

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
4. MEMORIA DE CALCULO.pdf	4,304,510	3,955,617	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	E4CB686F
MEMORIA CÁLCULO.doc	12,166,656	11,296,865	Documento de Mi...	20/11/2022 18:54	C25B8580

De lo anterior, se advierte que la Entidad habría publicado la memoria de cálculo estructural proyectada sobre EL CAMINO VECINAL PREVISTO - GARCILAZO DE LA VEGA - SANTA ANA, en la etapa de integración de Bases, conforme a lo establecido por el INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001938-2022-0SCE.

En ese sentido, considerando en análisis expuesto en los párrafos precedentes y la pretensión del recurrente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de

elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7:

Respecto al “Cálculo del costo hora hombre”

El participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 5, señalando lo siguiente:

“Respecto a la Observación 05: CORPORACION FRANCRISTO S. R.L.

Se ha considerado en las Bases que el Valor Referencial ha sido actualizado al mes de agosto 2022 (pese a que el presupuesto de la obra, análisis de precios unitarios y relación de insumos es con fecha julio 2022). El Expediente Técnico ha sido actualizado el 14.09.2022, y realizado su convocatoria el 19-10-2022.

Se ha considerado en el expediente técnico de la obra los precios de la Tasa de Salarios y Beneficios Sociales Pliego Nacional 2021-2022 (del 01-06-2021 al 31-05-2022) del Personal Obrero en Construcción Civil, y que ha determinado que la hora-hombre (hh) sea la siguiente: OPERARIO= 24.22 soles, OFICIAL= 19.12 soles, PEON= 17.28 soles.

La vigencia de los precios de la hora-hombre que se ha considerado en el expediente técnico de la obra ha vencido el 31 de mayo del 2022, por lo que la Entidad a través del Área Usuaría, deberá de ACTULIZAR EL PRESUPUESTO DE LA OBRA CON LOS NUEVOS PRECIOS DELA MANO DE OBRA PARA EL SECTOR CONSTRUCCION VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023, lo que originará que el presupuesto de la obra se incremente, y por consiguiente se tenga un nuevo Valor Referencial, en cumplimiento al principio de Equidad de la Ley de Contrataciones del Estado.

Absolución a la Observación N° 05

-Al respecto en calidad de área usuaria-es pertinente indicar al participante que la aprobación de la Actualización del Expediente Técnico materia del presente procedimiento de selección fue aprobado con precios correspondiente al mes de julio tal como lo señala la RESOLUCION GERENCIAL TERRITORIAL N° 186-2022-GRU-GGR-GTPA de fecha 18.11.2022 el mismo que fue implementado por sugerencia del el INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-0SCE , en el que el Sub director de Procedimiento de Riesgos (e) indica que se debe determinar el cálculo del costo hora hombre conforme a la tabla del Jornal Vigente 2021-2022, asimismo mediante Carta N° 04-GRUGTPA/PC de fecha 16.11.2.22 el Consultor remite el Expediente Técnico con las Adecuaciones indicadas en el informe Acción de Supervisión de Oficio

Por lo tanto, NO SE ACOGE la observación del Participante en el que pretende que se actualice EL PRESUPUESTO DE LA OBRA CON LOS NUEVOS PRECIOS DE LA MANO DE OBRA PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 01DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023, toda vez que el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2022-2023 (Expediente N°077-2022-MTPE/2 .14-CN, fue firmada el 26 de setiembre del 2022, aunado a ello que

las nuevas tasas se han publicado recién en octubre del 2022 por lo que no resultaría aplicable al presente, procedimiento de selección ya que el Expediente Técnico fue aprobado con precios al mes de julio 2022 y a la fecha se encuentra vigente la antigüedad del mismo, sin embargo si se actualizó en relación al incremento según Expediente N° 073-2021-MTPE/2.14-CN publicado por la federación de trabajadores en construcción civil del Perú e implementado en el presente procedimiento de selección a pedido del INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N° D001938-2022-OSCE de fecha 11.11.2022.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 26

Se solicitó la actualización del presupuesto con los nuevos precios de la mano de obra para el sector construcción vigentes a partir del 01 de junio del 2022, para lo cual el comité de selección solo ha indicado que el expediente técnica ha sido aprobado- en el mes de julio del 2022, lo cual nos indica que ha podido establecer los nuevos precios, pero que ante algún reclamo de trabajador de construcción civil por la tasa salarial el constructor se vería afectado y hasta paralizado en la ejecución de obra por causas no atribuibles al contratista sino a la no actualización del expediente técnico, por lo que es necesario que la entidad retrotraiga el procedimiento de selección para la actualización correspondiente” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión de los archivos adjuntos en el apartado “Equipamiento y/o Mobiliario”, correspondiente a la Sección 4 del formulario electrónico del Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, se advierte que la Entidad publicó el archivo denominado “8. RELACION DE INSUMOS.pdf”, en el cual se aprecia que el costo hora hombre es: OPERARIO 24.22, OFICIAL 19.12 y PEON 17.28, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Precios y cantidades de recursos requeridos por tipo						
Obra	0203004	"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PREVISTO - GARCILAZO DE LA VEGA - SANTA ANA DISTRITO DE PADRE ABAD - PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAVALI, N°2327261"				
Subpresupuesto	001	CAMINO VECINAL PREVISTO				
Fecha	31/07/2022					
Lugar	250301	UCAVALI - PADRE ABAD - PADRE ABAD				
Código	Recurso	Unidad	Cantidad	Precio S/.	Parcial S/.	
MANO DE OBRA						
0101010003	OPERARIO	hh	49,473.4490	24.22	1,198,246.93	
0101010004	OFICIAL	hh	29,438.0047	19.12	562,854.65	
0101010005	PEON	hh	120,481.8889	17.28	2,081,927.04	
01010100060001	OPERADOR DE EQUIPO PESADO	hh	29,070.2091	26.64	774,430.37	
01010100060002	OPERADOR DE EQUIPO LIVIANO	hh	10,786.1016	26.16	282,164.42	
0101030000	TOPOGRAFO	hh	1,417.3064	26.40	37,416.89	
0103010013	LIC. ENFERMERIA	día	737.0000	83.34	61,421.58	

Así también, de la revisión del documento “6.5 PRESUPUESTO.pdf”, consignado en carpeta “6. PRESUPUESTO DE OBRA.zip” de la Sección 3 del expediente técnico de obra publicado en el SEACE; se evidencia que el costo de la elaboración del mismo está con fecha 31/07/2021, tal como se aprecia a continuación:

Presupuesto						
Presupuesto	0203004	"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PREVISTO - GARCILAZO DE LA VEGA - SANTA ANA DISTRITO DE PADRE ABAD - PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI, N°2327261"				
Subpresupuesto	001	CAMINO VECINAL PREVISTO				
Cliente	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI				Costo al	31/07/2022
Lugar	UCAYALI - PADRE ABAD - PADRE ABAD					
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.	
01	OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD Y SALUD				1,598,373.97	
01.01	OBRAS PRELIMINARES				67,802.12	

De la revisión de la consulta u observación N° 5, se aprecia que, el participante CORPORACION FRANCRISTO S.R.L., solicitó entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA/OBSERVACIÓN

N° 5

“Se ha considerado en las Bases que el Valor Referencial ha sido actualizado al mes de agosto 2022 (pese a que el presupuesto de la obra, análisis de precios unitarios y relación de insumos es con fecha julio 2022). El Expediente Técnico ha sido actualizado el 14.09.2022, y realizado su convocatoria el 19-10-2022.

Se ha considerado en el expediente técnico de la obra los precios de la Tasa de Salarios y Beneficios Sociales Pliego Nacional 2021-2022 (del 01-06-2021 al 31-05-2022) del Personal Obrero en Construcción Civil, y que ha determinado que la hora-hombre (hh) sea la siguiente: OPERARIO= 24.22 soles, OFICIAL= 19.12 soles, PEON= 17.28 soles.

La vigencia de los precios de la hora-hombre que se ha considerado en el expediente técnico de la obra ha vencido el 31 de mayo del 2022, por lo que la Entidad a través del Área Usuaria, deberá de ACTULIZAR EL PRESUPUESTO DE LA OBRA CON LOS NUEVOS PRECIOS DE LA MANO DE OBRA PARA EL SECTOR CONSTRUCCION VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023, , lo que originará que el presupuesto de la obra se

Absolución

“Mediante INFORME N°897-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 18 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

Al respecto en calidad de área usuaria es pertinente indicar al participante que la aprobación de la Actualización del Expediente Técnico materia del presente procedimiento de selección fue aprobado con precios correspondiente al mes de julio tal como lo señala la RESOLUCION GERENCIAL TERRITORIAL N°186-2022-GRU-GGR-GTPA de fecha 18.11.2022 el mismo que fue implementado por sugerencia del el INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE, en el que el Sub director de Procedimiento de Riesgos (e) indica que se debe determinar el calculo del costo hora hombre conforme a la tabla del Jornal Vigente 2021-2022, asimismo mediante Carta N°04¿GRU-GTPA/PC de fecha 16.11.2.22 el Consultor remite el Expediente Técnico con las Adecuaciones indicadas en el informe Acción de Supervisión de Oficio

Por lo tanto NO SE ACOGE la observación del Participante en el que pretende que se actualice EL PRESUPUESTO DE LA OBRA CON LOS NUEVOS PRECIOS DE LA MANO DE OBRA PARA EL SECTOR CONSTRUCCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023, toda vez que el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2022-2023 (Expediente N°077-2022-MTPE/2.14-CN, fue firmada el 26 de setiembre del 202, aunado a ello que las nuevas tasas se han publicado recién en octubre del 2022 por lo que no resultaría aplicable al presente, procedimiento de selección ya que el Expediente Técnico fue aprobado con precios al mes de julio 2022 y a la fecha se encuentra vigente la antigüedad del mismo, sin embargo si se actualizó en relación al incremento según Expediente

incremente, y por consiguiente se tenga un nuevo Valor Referencial, en cumplimiento al principio de Equidad de la Ley de Contrataciones del Estado.”

N°073-2021-MTPE/2.14-CN publicado por la federación de trabajadores en construcción civil del Perú e implementado en el presente procedimiento de selección a pedido del INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°D001938-2022-OSCE de fecha 11.11.2022.”

(El subrayado y resaltado es agregado)

En atención al aspecto cuestionado en la consulta u observación N° 5, la Entidad mediante la absolución de la cita consulta u observación, precisó entre otros aspectos que, la aprobación de la Actualización del Expediente Técnico fue aprobado con precios correspondiente al mes de julio tal como lo señalaría la RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°186-2022-GRU-GGR-GTPA de fecha 18.11.2022 el mismo que fue implementado por sugerencia del el INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001938-2022-OSCE, en el cual se precisó que, el cálculo del costo hora hombre debería ser determinado conforme la tabla del Jornal Vigente 2021-2022, por lo que, no correspondería aceptar que el presupuesto de obra debería ser calculado considerando los precios de la mano de obra vigentes del del 01 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, toda vez que el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2022-2023 (Expediente N°077-2022-MTPE/2.14-CN, habría sido firmada el 26 de setiembre del 2022 y el expediente técnico fue aprobado con precios al mes de julio de 2022.

Asimismo, de la revisión de oficio de las Bases Integradas por la Entidad, se advierte que, se habría anexado la carpeta denominada “6. PRESUPUESTO DE OBRA”, la cual contendría entre otros, el documento denominado “6.1 MEMORIA DE PRESUPUESTO” el cual se habría precisado la memoria de costos referida a la mano de obra, según el siguiente detalle:

Carpeta – “6. PRESUPUESTO DE OBRA” – Bases Integradas

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
1. RESUMEN EJECUTIVO			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
2. MEMORIA DESCRIPTIVA			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
4. MEMORIA DE CALCULO			Carpeta de archivos	21/11/2022 19:05	
6. PRESUPUESTO DE OBRA			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
7. ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
8. RELACION DE INSUMOS			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
9. AGRUPAMIENTO PRELIMINAR Y FORMULA POLIN...			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
10. CRONOGRAMA DE OBRA			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
12. PLANOS			Carpeta de archivos	20/11/2022 21:04	
desktop.ini	116	115	Opciones de confi...	20/11/2022 18:54	671698AD
OFICIO-000835-2022-SCGU AUTORIZACION DE USO ...	417,902	365,455	Documento Adob...	7/11/2022 12:18	F1B2CC8C
PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - PRE...	71,243	67,713	Documento de Mi...	20/11/2022 18:54	D5250536
PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - PRE...	507,128	466,975	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	0127BABB
Resolucion 186_19112022031212.PDF	1,993,457	1,992,814	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	F4C4B84F

Archivo – “6.1 MEMORIA DE PRESUPUESTO” – Bases Integradas

OBASES INTEGRADAS LP N 06 PREVISTO_20221121_211828_807.zip

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario aut

OBASES INTEGRADAS LP N 06 PREVISTO_20221121_211828_807.zip\BASES INTEGRADAS LP N° 06 - PREVISTO\IMPLEMENTACION SL

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
6.1 MEMORIA DE PRESUPUESTO.pdf	629,215	589,295	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	CF9C5879
6.2 RESUMEN DE PRESUPUESTO.pdf	72,901	68,541	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	E2EA698C
6.3 GASTOS GENERALES CORR.pdf	16,963	12,870	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	0109D6DA
6.4 CALCULO DE FLETE Y MOVILIZACION DE EQUIPO...	175,668	131,205	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	B9660CA9
6.5 PRESUPUESTO PREVISTO CORR.pdf	85,086	76,555	Documento Adob...	20/11/2022 18:54	01E20144
6.5 Presupuesto Previsto Corr.xls	208,896	55,062	Hoja de cálculo de...	20/11/2022 18:54	608AA3A5
Base_S10_HUIPOCA_CORR	93,006,336	34,289,723	Archivo	20/11/2022 18:54	318B9E1D
DESAGREGADO DE PRESUPUESTO.xlsx	11,441	8,907	Hoja de cálculo de...	20/11/2022 18:54	2BDE35FE
GASTOS GENERALES PREVISTO.xls	60,416	13,953	Hoja de cálculo de...	20/11/2022 18:54	51F5A3E8
MEMORIA DE PRESUPUESTO.docx	748,380	723,954	Documento de Mi...	20/11/2022 18:54	6ED693B5
RESUMEN PRESUPUESTO.xlsx	10,681	7,932	Hoja de cálculo de...	20/11/2022 18:54	4803B6B3

GERENCIA TERRITORIAL DE PADRE ABAD



MEMORIA DE COSTOS

“(…)

3.2.1 MANO DE OBRA

La mano de obra es un recurso determinante en la preparación de los costos unitarios. Se compone de diferentes categorías como: Operario, Oficial y Peón.

✓ Operario

Albañil, carpintero, herrero, electricista, gasfitero, plomero, almacenero, chofer, mecánico y demás trabajadores calificados en una especialidad en el ramo. En esta misma categoría se consideran a los maquinistas que desempeñan las funciones de los operarios mezcladores, concreteros, wincheros, etc.

✓ Oficial

Los trabajadores que desempeñan las mismas ocupaciones, pero que laboran como ayudantes del operario que tenga a su cargo la responsabilidad de la tarea y que no hubieran alcanzado plena calificación en la especialidad, en esta categoría también está comprendido los guardianes.

✓ Peón

Peón Los trabajadores no calificados que son ocupados indistintamente en diversas tareas de la construcción.

3.2.2 PRECIO:

Para considerar el costo de la Mano de Obra se ha adoptado lo dispuesto por el régimen de construcción civil, con vigencia desde 01/06/2021 al 31/05/2022, para la ejecución de obras, según las siguientes categorías: Operario: S/. 74.30, Oficial: S/. 58.45, Peón: S/. 52.50.

TABLA DE SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES PARA EL RÉGIMEN DE CONSTRUCCIÓN CIVIL (RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 183-2021-TR Del 01.06.2021 al 31.05.2022)			
OPERARIO			
Jornal Básica	74.30	* 6 días	445.80
D.S.O.	12.38	* 6 días	74.30
BUC 32 %	23.78	* 6 días	142.66
Bonif. Por Movilidad	8.00	* 6 días	48.00
Total Salarios			710.76
Descuento ONP 13%			86.16
Descuento CONAF. 2%			10.40
Pago Neto Semanal			614.20
OFICIAL			
Jornal Básico	58.45	* 6 días	350.70
D.S.O.	9.74	* 6 días	58.45
BUC 30 %	17.54	* 6 días	105.21
Bonif. Por Movilidad	8.00	* 6 días	48.00
Total Salarios			562.36
Descuento ONP 13%			66.87
Descuento CONAF. 2%			8.18
Pago Neto Semanal			487.31
PEÓN			
Jornal Básico	52.50	* 6 días	315.00
D.S.O.	8.75	* 6 días	52.50
BUC 30 %	15.75	* 6 días	94.50
Bonif. Por Movilidad	8.00	* 6 días	48.00
Beneficios Sociales			
Indemnizac. vacaciones			
Diario	11.15		7.43
Semanal	66.87		44.58
Gratific. Fiest. Patri. Fiest. Navid.			
Diario	14.15		19.81
Mensual	424.57		594.4
Total	2972.00		2972.00
Ley N° 30334. Exonera a las gratif. del descuento del SNP o SPP. El 9% correspondiente a EsSalud se paga al trabajador			
Indemnizac. vacaciones			
Diario	8.77		5.85
Semanal	52.61		35.07
Gratific. Fiest. Patri. Fiest. Navid.			
Diario	11.13		15.59
Mensual	334.00		467.6
Total	2338.00		2338.00
Ley N° 30334. Exonera a las gratif. del descuento del SNP o SPP. El 9% correspondiente a EsSalud se paga al trabajador			
Indemnizac. vacaciones			
Diario	7.88		5.25
Semanal	47.25		31.50

También se tuvo en consideración el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2021-2022, Expediente N° 073-2021-MTPE/2/14 de 09.09.2021, Item I. Incremento de Remuneraciones, Clausula Primera, acuerda a partir del 1 de junio de 2021 un aumento general sobre el jornal básico diario, según las siguientes categorías: Operario: S/. 2.50, Oficial: S/. 1.90, Peón: S/. 1.70, que se aprobó con **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 183-2021-TR el 01.10.2021.**

Incremento al Jornal Básico:

Reintegro por día laborado		Reintegro por día laborado		Reintegro por día laborado	
OPERARIO		OFICIAL		PEÓN	
Jornal Básico	2.50	Jornal Básico	1.90	Jornal Básico	1.70
D. S. O.	0.42	D. S. O.	0.32	D. S. O.	0.28
BUC 32 %	0.80	BUC 30 %	0.57	BUC 30 %	0.51
Indem. 12%	0.30	Indem. 12%	0.23	Indem. 12%	0.20
Util. 3%	0.08	Util. 3%	0.06	Util. 3%	0.05
Vacac. 10%	0.25	Vacac. 10%	0.19	Vacac. 10%	0.17
Grat. F. Patrias	0.48	Grat. F. Patrias	0.36	Grat. F. Patrias	0.32
Ley N° 30334	0.04	Ley N° 30334	0.03	Ley N° 30334	0.03
Asig. Escolar 1h.	0.21	Asig. Escolar 1h.	0.16	Asig. Escolar 1h.	0.14
TOTAL	5.07	TOTAL	3.81	TOTAL	3.41

Nota: Éste cálculo del aumento al jornal básico se encuentra publicado por la FTCCP.

El costo de la Mano de Obra es la sumatoria de los siguientes rubros que están sujetos a las disposiciones legales vigentes:

- ✓ *Jornal Básico*
- ✓ *D.S.O.*
- ✓ *Bonificación Única de Construcción 32%*
- ✓ *Bonificación por Movilidad*
- ✓ *Indemnización 15%*
- ✓ *Vacaciones 10%*
- ✓ *Fiestas Patrias*
- ✓ *Bonificación Extra Ley N° 30334 (Fiestas Patrias)*
- ✓ *Fiestas Navideñas*
- ✓ *Bonificación Extra Ley N° 30334 (Fiestas Navideñas)*
- ✓ *Asignación Escolar x Hijo*
- ✓ *Horas Extras*
- ✓ *Pago Al Trabajador por Es-salud 9%*

3.2.3 CALCULO DE MANO DE LA MANO DE OBRA

OPERARIO	
<i>Jornal Básico</i>	<i>74.30</i>
<i>D.S.O.</i>	<i>12.38</i>
<i>B.U.C. 32%</i>	<i>23.78</i>
<i>Bonif. por Movilidad</i>	<i>8.00</i>
<i>Indemnización 15%</i>	<i>11.15</i>
<i>Vacaciones 10%</i>	<i>7.43</i>
<i>Fiestas Patrias</i>	<i>14.15</i>
<i>Bonif. Extra Ley N° 30334 (Fiestas Patrias)</i>	<i>1.27</i>
<i>Fiestas Navideñas</i>	<i>19.81</i>
<i>Bonif. Extra Ley N° 30334 (Fiestas Navideñas)</i>	<i>1.78</i>
<i>Asignación Escolar x Hijo</i>	<i>6.19</i>
<i>Horas Extras</i>	<i>18.58</i>
<i>Pago Al Trabajador Por Es-salud 9%</i>	<i>6.69</i>
=====	
Total Salarios	205.51
<i>Descuento ONP 13%</i>	<i>14.36</i>
<i>Descuento CONAF. 2%</i>	<i>1.73</i>
=====	
Jornal Diario	189.42
Incremento Jornal Básico	5.07
=====	
<i>Jornal Total Diario</i>	<i>194.49</i>
JORNAL HORARIO - OPERARIO	24.31

OFICIAL	
Jornal Básico	58.45
D.S.O.	9.74
B.U.C. 30%	17.54
Bonif. Por Movilidad	8.00
Indemnización 15%	8.77
Vacaciones 10%	5.85
Fiestas Patrias	11.13
Bonif. Extra Ley N° 30334 (Fiestas Patrias)	1.00
Fiestas Navideñas	15.59
Bonif. Extra Ley N° 30334 (Fiestas Navideñas)	1.40
Asignación Escolar x Hijo	4.87
Horas Extras	14.61
Pago Al Trabajador Por Es-salud 9%	5.26
=====	
Total Salarios	162.21
Descuento ONP 13%	11.14
Descuento CONAF. 2%	1.36
=====	
Jornal Diario	149.70
Incremento Jornal Básico	3.81
=====	
Jornal Total Diario	153.51
JORNAL HORARIO - OFICIAL	19.19

PEÓN	
Jornal Básico	52.50
D.S.O.	8.75
B.U.C. 30%	15.75
Bonif. Por Movilidad	8.00
Indemnización 15%	7.88
Vacaciones 10%	5.25
Fiestas Patrias	10.00
Bonif. Extra Ley N° 30334 (Fiestas Patrias)	0.90
Fiestas Navideñas	14.00
Bonif. Extra Ley N° 30334 (Fiestas Navideñas)	1.26
Asignación Escolar X Hijo	4.38
Horas Extras	13.13
Pago Al Trabajador Por Es-salud 9%	4.73
=====	
Total Salarios	146.53
Descuento ONP 13%	10.01
Descuento CONAF. 2%	1.23
=====	
Jornal Diario	135.30
Incremento Jornal Básico	3.41
=====	
Jornal Total Diario	138.71
JORNAL HORARIO - PEÓN	17.34

(...)"

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó a absolución de la consulta u observación materia de análisis, precisando que, la actualización del presupuesto con los nuevos precios de la mano de obra para el sector construcción vigentes a partir del 01 de junio del 2022, no obstante el comité de selección solo habría indicado que el expediente técnico fue aprobado- en el mes de julio del 2022, sin actualizar los precios de mano de obra a los nuevos precios, por

lo que se debería retraer el procedimiento de selección para la actualización correspondiente.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

“(…)

*ABSOLUCION DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA OBSERVACION N° 5*

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGI. de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

*Al respecto en calidad de área usuaria es pertinente indicar al participante que **la aprobación de la Actualización del Expediente Técnico materia del presente procedimiento de selección fue aprobado con precios correspondiente al mes de julio tal como lo señala la RESOLUCION GERENCIAL TERRITORIAL N° 186-2022-GRU-GGR-GTPA de fecha 18.11-2022 el mismo que fue implementado por sugerencia del el INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N°0001938-2022-0SCE, en el que el Sub director de Procedimiento de Riesgos (e) indica que se debe determinar el cálculo del costo hora hombre conforme a la tabla del Jornal Vigente 2021-2022, asimismo mediante Carta N° 04-GRU-GTPA/PC de fecha 16.11.22 el Consultor remite el Expediente Técnico con las Adecuaciones indicadas en el informe Acción de Supervisión de Oficio***

*Por lo tanto, **NO SE ACOGE la observación del Participante en el que pretende que se actualice EL PRESUPUESTO DE LA OBRA CON LOS NUEVOS PRECIOS DE LA MANO DE OBRA PARA EL SECTOR CONSTRUCCION VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2022 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023, toda vez que el Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2022-2023 (Expediente N° 077-2022-MTPE/2.14-CN.fue firmada el 26 de setiembre del 2022 aunado a ello que las nuevas tasas se han publicado recién en octubre del 2022 por lo que no resultaría aplicable al presente, procedimiento de selección ya que el Expediente Técnico fue aprobado con precios al mes de julio 2022 y a la fecha se encuentra vigente la antigüedad del mismo, sin embargo si se actualizó en relación al incremento según Expediente N° 073-2021-MTPE/2.14-CN publicado por la federación de trabajadores en construcción civil del Perú e implementado en el presente procedimiento de selección a pedido del INFORME DE ACCION DE SUPERVISION DE OFICIO N° D001938-2022-0SCE de fecha 11.11.2022, toda vez que en dicho documento indican al comité de selección que se actualice la mano de obra en función al aumento general sobre el jornal básico conforme a la tabla vigente 2021-2022 y que se debe adecuar los documentos que deban ser adecuados en funciona a la actualización del presupuesto: lo cual no deberá implicar la afectación de otras partidas, por lo que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL TERRITORIAL N°186-2022-GRU-GGR-GTPA de fecha 18.11.2022 se aprueba la Reformulación del Expediente Técnico del Proyecto y fue incorporado en una carpeta al momento de la integración***

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (expediente técnico de obra en el caso de obras), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos

funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Además, en el numeral 29.8 del mencionado artículo, se señala que, el área usuaria, es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De otro lado, cabe precisar que el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento, establece que, en la contratación para la ejecución de obras, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad, y que para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

Asimismo, el numeral 34.4 del Reglamento, establece que el presupuesto de obra o de la consultoría de obra incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y **los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente**, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

Aunado a lo expuesto, corresponde señalar que mediante el “**Acta final de negociación colectiva en construcción civil 2021-2022 (Expediente 073-2021-MTPE/2/14)**”, **publicado, a través del diario “El Peruano”, mediante Resolución Ministerial N°183-2021-TR publicado el 01 de octubre de 2021**, se acordó, entre otros aspectos que, a partir del 1 de junio del 2021, los trabajadores en construcción civil a nivel nacional, recibirán un aumento general sobre su jornal básico:

Categoría	Antiguo jornal	Incremento		Nuevo jornal básico
		%	S/	
Operario	71.80	3.48	2.50	74.30
Oficial	56.55	3.36	1.90	58.45
Peón	50.80	3.35	1.70	52.50

Ahora bien, en atención a los argumentos utilizados por el recurrente esgrimidos en su solicitud de elevación y, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que el presupuesto del Expediente Técnico Publicado en el

SEACE estuvo elaborado con el costo de mano de obra que incluía un “costo de hora hombre” no vigente; en razón a ello, la Entidad en atención al INFORME DE ACCIÓN DE SUPERVISIÓN DE OFICIO N° D001938-2022-0SCE de fecha 11.11.2022, como parte de la publicación de Bases integradas, realizó la actualización del cálculo del costo de mano de obra con el “jornal básico” vigente remitiendo, adicionalmente, los documentos actualizados del Expediente Técnico de Obra afectos a las modificaciones realizadas bajo su estricta responsabilidad.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a cuestionar que no se habrían empleado los costos de mano de obra en construcción vigente a partir del 01 de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, y en tanto la entidad, bajo su exclusiva responsabilidad, precisó que, con ocasión de la publicación de bases integradas actualizó el cálculo del costo de mano de obra con el “jornal básico” vigente el cual según la fecha de aprobación del presupuesto sería considerando el cálculo del costo hora hombre conforme a la tabla del Jornal Vigente 2021-2022; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 8:

Respecto al “Adelanto Directo”

El participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 56, señalando lo siguiente:

“Respecto a la Observación 56: INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE INFR.AESTRUCTURA SAC ADELANTOS DIRECTOS
EN LAS BASES SE HA INDICADO QUE NO SE ENTREGARA ADELANTOS DIRECTOS OBSERVAMOS QUE, DE ACUERDO A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, SE ESTABLECE ADELANTOS DIRECTOS HASTA POR UN MONTO DEL 10%, Y LA ENTIDAD NO HA ESTABLECIDO ADELANTOS DIRECTOS, POR LO QUE SOLICITAMOS SE OTORGUE ADELANTOS DIRECTOS, EL NO ACEPTAR NUESTRO PEDIDO, SOLICITAMOS UN INFORME TECNICO EL PORQUE NO SE VA ENTREGAR ADELANTOS DIRECTOS.

Absolución a la Observación N° 56

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o

deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Al respecto en calidad de área usuaria se le comunica al participante que en el presente Procedimiento de Selección NO se ha considerado el otorgamiento de Adelanto Directo razón por la cual no figura en el Desagregado de Gastos Generales en virtud al artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en el que indica que se PUEDEN establecer en los procedimientos de selección los siguientes adelantos:

a) Adelantos Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original (adelanto que no se consideró en el presente procedimiento de selección).

b) Adelantos para materiales o insumos, los que en conjunto no deben superar el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original. En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y en tanto la pretensión del participante, acorde con sus intereses particulares, está orientado en modificar el requerimiento de la presentación de la Fianza del Adelanto directo, situación que no es de obligatorio cumplimiento tal como lo estipula el artículo 180 del Reglamento al manifestar que la Entidad PUEDE, término que no es imperativo ni obligatorio para la Entidad, por lo que en calidad de área usuaria corresponde NO ACOGER la observación, por lo que no corresponde elaborar un informe técnico debido a que la entrega de adelantos directos y adelantos para materiales o insumos es FACULTATIVO para la Entidad y para el presente procedimiento solo se consideró el otorgamiento del Adelanto para materiales o insumos.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 56

Se le ha solicitado a la entidad que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento este ha establecido que en las ejecuciones de obras se puede otorgar adelantos directos. a lo cual la entidad ha señalado que el hecho de no estar en el desagregado de gastos generales no se puede entregar adelantos directos, cosa que la entrega de adelantos directos está estipulado en la Ley de Contrataciones del estado y su reglamento, y la absolución de esta observación carece de sustento legal, al mismo tiempo, se le solicito que si no se acoge la presente observación se presentara un informe técnico el porqué de la no entrega de adelantos directos, el cual debe estar sustentado en su indagación de mercado de empresas que cumplan con la -ejecución de la obra sin recibir a cambio un adelanto directo- que permita a los ejecutores de obras tener liquidez para realizar de la obra.” (El subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite 14 del numeral 3.1, ambos de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se observa lo siguiente:

“CAPÍTULO II

(...)

2.5 ADELANTOS

2.5.1 ADELANTO DIRECTO

“La Entidad **NO OTORGARÁ**, adelantos directos por el 10% del monto del contrato original.

2.5.2 ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

“La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el

contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 15 días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 8 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo”.

(...)

CAPÍTULO III

(...)

14. ADELANTOS:

a. ADELANTO DIRECTO:

La Entidad **NO OTORGARÁ** adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

b. ADELANTO DE MATERIALES O INSUMOS

Porcentaje del monto del contrato original	Tipo de garantía	Plazo de entrega de los adelantos	Plazo para que el contratista solicite la entrega del adelanto
20 %	CARTA FIANZA o POLIZA DE CAUCIÓN	15 días calendarios	08 días calendarios

“La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de quince (15) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de ocho (08) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo”.

Mediante la consulta u observación N° 56, el participante INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C., solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA/ OBSERVACIÓN	Absolución:
N° 56: “ADELANTOS DIRECTOS EN LAS BASES SE HA INDICADO QUE NO SE ENTREGARA ADELANTOS DIRECTOS OBSERVAMOS QUE DE ACUERDO A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL	“Mediante INFORME N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 9 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación. De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente

ESTADO Y SU REGLAMENTO, SE ESTABLECE ADELANTOS DIRECTOS HASTA POR UN MONTO DEL 10%, Y LA ENTIDAD NO HA ESTABLECIDO ADELANTOS DIRECTOS, POR LO QUE **SOLICITAMOS SE OTORGUE ADELANTOS DIRECTOS, EL NO ACEPTAR NUESTRO PEDIDO, SOLICITAMOS UN INFORME TECNICO EL PORQUE NO SE VA ENTREGAR ADELANTOS DIRECTOS**”

técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Al respecto en calidad de área usuaria se le comunica al participante que en el presente Procedimiento de Selección NO se ha considerado el otorgamiento de Adelanto Directo razón por la cual no figura en el Desagregado de Gastos Generales en virtud al artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en el que indica que se PUEDEN establecer en los procedimientos de selección los siguientes adelantos:

- a) Adelantos Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original (adelanto que no se consideró en el presente procedimiento de selección).
- b) Adelantos para materiales o insumos, los que en conjunto no deben superar el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y en tanto la pretensión del participante, acorde con sus intereses particulares, estaría orientado en modificar el requerimiento de la presentación de la Fianza del Adelanto directo, situación que no es de obligatorio cumplimiento tal como lo estipula el artículo 180 del Reglamento al manifestar que la Entidad PUEDE, término que no es imperativo ni obligatorio para la Entidad, por lo que en calidad de área usuaria corresponde NO ACOGER la observación, por lo que no corresponde elaborar un informe técnico debido a que la entrega de adelantos directos y adelantos para materiales o insumos es FACULTATIVO para la Entidad y para el presente procedimiento solo se consideró el otorgamiento del Adelanto para materiales o insumos.”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, precisando que, si bien, la Entidad señaló que, al no haberse considerado dentro del desagregado de gastos generales, el concepto de adelantos directos, no se podría entregar los mismos, se solicitó además que la entidad remita un informe técnico mediante el cual se sustente la no entrega de adelantos.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

**ABSOLUCIÓN DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA (...) OBSERVACIÓN N° 56 COMO INDICA EL PARTICIPANTE**

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGL de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación

Al respecto en calidad de área usuaria se lo comunica al participante que en el presente Procedimiento de Selección NO se ha considerado el otorgamiento de Adelanto Directo razón por la cual no figura en el Desagregado de Gastos Generales en virtud al artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado en el que indica que se PUEDEN establecer en los procedimientos de selección los siguientes adelantos:

- a) Adelantos Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original (adelanto que no se consideró en el presente procedimiento de selección).
- b) Adelantos para materiales o insumos, los que en conjunto no deben superar el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.

En ese sentido, **considerando lo señalado precedentemente y en tanto la pretensión del participante, acorde con sus intereses particulares, estaría orientado en modificar el requerimiento de la presentación de la Fianza del Adelanto directo, situación que no es de obligatorio cumplimiento tal como lo estipula el artículo 180 del Reglamento al manifestar que la Entidad PUEDE, término que no es imperativo ni obligatorio para la Entidad, por lo que en calidad de área usuaria corresponde NO ACOGER la observación, por lo que no corresponde elaborar un informe técnico debido a que la entrega de adelantos directos y adelantos para materiales o insumos es FACULTATIVO para la Entidad y para el presente procedimiento solo se consideró el otorgamiento del Adelanto para materiales o insumos. Por la cual este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente Observación, manteniendo la posición inicial.**

(El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (el expediente técnico en el caso de obras), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De otro lado, es pertinente indicar que, el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley establece que la Entidad puede entregar adelantos al contratista con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato, siempre que ello haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección; debiendo precisarse que, el Reglamento establece los tipos, condiciones y monto de cada adelanto, así como la forma de amortización luego de su otorgamiento.

Aunado a ello, el artículo 180 del Reglamento señala que, en los contratos de obra, los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos: (a) directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original; y, (b) para materiales o insumos, los que en conjunto no deben superar el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.

Como se advierte, la Entidad tiene la potestad de otorgar adelantos directos cuando se trate de contratos de obra, para tal efecto es necesario que dicha posibilidad se encuentre contemplada en las Bases del procedimiento de selección. Asimismo, debe considerarse que el otorgamiento de dicho adelanto procede hasta por un porcentaje inferior o igual al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, según lo previsto en las Bases.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad mediante su informe técnico precisó entre otros aspectos, lo siguiente:

- Indicó que, en el presente procedimiento no se habría considerado la entrega de adelanto directo, dado que, dicho concepto no figuraría en el desagregado de gastos generales, esto en orden a lo precisado en el artículo 180 del Reglamento el cual indicaría que la Entidad podría establecer la entrega de adelantos, tales como, Adelantos Directos y Adelantos para materiales o insumos, más no estaría obligada a otorgar dichos adelantos, tal como pretende el participante al solicitar que se incluya el otorgamiento de Adelanto directo.
- Asimismo, ratificó que no acogería la observación, dado que, el otorgamiento de adelantos sería una potestad de la Entidad y no una obligación de esta, por lo que no correspondería elaborar un informe técnico a fin de absolver y motivar dicha observación.

De lo anterior se desprende que, la decisión de la Entidad, se estriba en la potestad otorgada por la normativa de contrataciones del Estado, la cual dispone que, la Entidad tiene la prerrogativa de determinar el otorgamiento de adelantos al contratista, los cuales tendrían como finalidad el otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato, siempre que ello haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, siendo que, tal como lo precisó la Entidad en su absolución e informe técnico, el desagregado de gasto generales, no contemplaría el otorgamiento de adelantos directo, razón por la cual los mismo no serían entregados al contratista.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada, a que, la Entidad motive mediante un informe técnico el no otorgamiento de adelantos directos; y en tanto, la Entidad mediante Informe Técnico ratificó el no otorgamiento de adelantos, precisando que, dicha exigencia sería una facultad potestativa de la entidad según lo establecido en la normativa de contrataciones, razón por la cual no sería necesario remitir un informe técnico que sustente dicha decisión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 9:

Respecto al “Personal Clave – Residente de obra”

El participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 63, señalando lo siguiente:

“Respecto a la Observación 63: INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DEINFRAESTRUCTURA SAC

***Con respecto a la experiencia profesional solicitadas al Residente de Obra de 72 meses (06 años) nos parece excesivo con el plazo de ejecución de obra equivalente a 720 días (2 Años) equivalente a 03 veces**, contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CE que dice lo siguiente: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias, por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, en **reducir el número de Años equivalente al plazo de ejecución de obra solicitadas al ingeniero civil**, así permitir la mayor participación de postores, trato igualitario, transparencia, libre concurrencia y libre competencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley de contrataciones del Estado.*

Absolución a la Observación N° 63

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por lo que en calidad de área usuaria SE ACOGE PARCIALMENTE la observación del participante y a fin de promover la mayor pluralidad de postores se disminuirá los años de experiencia del Residente quedando de la siguiente manera:

RESIDENTE DE OBRA

Con experiencia mínima de SESENTA (60) meses, computado desde la fecha de la colegiatura, en la ejecución de Obras Similares al objeto de la convocatoria, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 63

A pesar que la entidad a acogido parcialmente la observación, nuestra representada sigue indicando que lo establecido por la entidad es excesivo y vulnera el principio de trato igualitario, libre concurrencia, al no permitir la participación de potenciales postores.” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión de los acápites 18.4 y 24, ambos del numeral 3.1, de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

(...)

18.4 EXPERIENCIA Y CALIFICACIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO

(...)

N°	CARGO	EXPERIENCIA
1	RESIDENTE DE OBRA	Con experiencia mínima de SETENTA Y DOS (72) , computado desde la fecha de la colegiatura, en la ejecución de Obras Similares al objeto de la convocatoria, como: Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o jefe de Supervisión y/o Residente Principal y/o Director Residente y/o Jefe Residente y/o Jefe Residente Principal y/o Ingeniero Residente y/o Supervisor Principal de Obra.
(...)		

(...)

24 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

N°	CARGO	EXPERIENCIA
1	RESIDENTE DE OBRA	Con experiencia mínima de SETENTA Y DOS (72) , computado desde la fecha de la colegiatura, en la ejecución de Obras Similares al objeto de la convocatoria, como: Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o jefe de Supervisión y/o Residente Principal y/o Director Residente y/o Jefe Residente y/o Jefe Residente Principal y/o Ingeniero Residente y/o Supervisor Principal de Obra.
(...)		

(...)

(El resaltado y subrayado es agregado).

Mediante la consulta u observación N° 63, el participante INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C., solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA /OBSERVACIÓN N° 63:

“Con respecto a la experiencia profesional solicitadas al Residente de Obra de 72 meses (06 años) nos parece excesivo con el plazo de ejecución de obra equivalente a 720 días (2 Años) equivalente a 03 veces, contradiciendo a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CE que dice lo siguiente: El tiempo de experiencia que se exija a los profesionales, debe ser razonable, acorde con la relevancia de sus funciones en la ejecución de la obra, congruente con el periodo en el cual dicho personal ejecutará las actividades para las que se le requiere y los honorarios establecidos en el expediente técnico debiendo verificarse la existencia en el mercado de profesionales en capacidad de cumplir con tales exigencias, **por lo que solicitamos se sirvan acoger nuestra observación, en reducir el número de Años equivalente al plazo de ejecución de obra solicitadas al ingeniero civil, así permitir la mayor participación de postores,** trato igualitario, transparencia, libre concurrencia y libre competencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° de la Ley de contrataciones del Estado.”

Absolución:

“Mediante INFORME N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 9 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por lo que en calidad de área usuaria **SE ACOGE PARCIALMENTE la observación del participante** y a fin de promover la mayor pluralidad de postores se disminuirá los años de experiencia del Residente quedando de la siguiente manera:

RESIDENTE DE OBRA

Con experiencia mínima de SESENTA (60) meses, computado desde la fecha de la colegiatura, en la ejecución de Obras Similares al objeto de la convocatoria, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra.”

Es así que la Entidad en atención a la absolución de la citada consulta u observación, modificó los acápite 18.4 y 24, ambos del numeral 3.1 de la Sección Específica de las Bases, conforme al siguiente detalle:

“(…)
18.4 EXPERIENCIA Y CALIFICACIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO
“(…)

N°	CARGO	EXPERIENCIA
1	RESIDENTE DE OBRA	Con experiencia mínima de SETENTA Y DOS (72) SESENTA (60) meses , computado desde la fecha de la colegiatura, en la ejecución de Obras Similares al objeto de la convocatoria, como: Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o jefe de Supervisión y/o Residente Principal y/o Director Residente y/o Jefe Residente y/o Jefe Residente Principal y/o Ingeniero Residente y/o Supervisor Principal de Obra.

(...)		
(...)		
24 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN		
N°	CARGO	EXPERIENCIA
1	RESIDENTE DE OBRA	Con experiencia mínima de SETENTA Y DOS (72) SESENTA (60) meses , computado desde la fecha de la colegiatura, en la ejecución de Obras Similares al objeto de la convocatoria, como: Residente y/o Supervisor y/o Inspector y/o jefe de Supervisión y/o Residente Principal y/o Director Residente y/o Jefe Residente y/o Jefe Residente Principal y/o Ingeniero Residente y/o Supervisor Principal de Obra.
(...)		
(...)		

(El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, precisando que, si bien, la Entidad aceptó parcialmente reducir la experiencia requerida para el personal clave residente de obra, dicha experiencia aún sería excesiva.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 001-2022-GRU-GTPA-CS/LP N° 06-CS, de fecha 30 de noviembre de 2022, remitido en atención a la solicitud de elevación, precisó lo siguiente:

**“ABSOLUCION DEL PLIEGO DE CONSULTA Y OBSERVACIONES:
RESPUESTA A LA (...) OBSERVACION N° 63 COMO INDICA EL PARTICIPANTE**

Mediante INFORME N° 850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 9 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas. los términos de referencia o el expediente técnico que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento. debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Por lo que en calidad de área usuaria SE ACOGE PARCIALMENTE la observación del participante y a fin de promover la mayor pluralidad de postores se disminuirá los años de experiencia del Residente quedando de la siguiente manera:

RESIDENTE DE OBRA

Con experiencia mínima de SESENTA (60) meses, computado desde la fecha de la colegiatura, en la ejecución de Obras Similares al objeto de la convocatoria, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra. Por la cual este colegiado en coordinación con el área usuaria ha decidido NO ACOGER la presente Observación, manteniendo la posición inicial.

(El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que, en el caso de obras el expediente técnico que integra el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; lo cual incluye el perfil (formación académica y experiencia) del Plantel Profesional que participará en la ejecución de la obra.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente contratación señalan que, al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las Bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las Bases.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, ha determinado -mediante la absolución de la consulta u observación- la cantidad de meses idóneos para acreditar la experiencia del personal clave “Residente de Obra”, siendo que, mediante su informe técnico, ratificó su absolución precisando adicionalmente que, la experiencia mínima de sesenta (60) meses exigida para el citado personal, se habría determinado en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra, lo cual resultaría razonable, en atención al plazo de ejecución y la naturaleza de obra materia de la contratación.

En ese sentido, considerando lo expuesto en el párrafo anterior, y siendo que el recurrente no habría brindado mayor sustento técnico para reducir más la experiencia exigida para el personal clave “Residente de Obra”, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 10:

Respecto a la “Pendiente de caminos rurales”

El participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas u observaciones N° 79 y N° 82, señalando lo siguiente:

- **Respecto a la consulta u observación N° 79:** *“Respecto a la Observación 79: INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAC DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO LAS PARTIDAS 5.01, 5.02, 5.03, 5.04 SE CONSIDERAN VOLQUETES DE 16 M3, ESTE VOLUMEN ES IMPOSIBLE DE MOVILIZAR EN EL CAMINO, DEBIDO A LAS PENDIENTES DE MÁS DE 9% Y DEL ANCHO DE VÍA ACTUAL, SE SOLICITA CONSIDERAR VOLQUETES DE MENOR EMBERGADURA Y/O CONSIDERAR UN PORCENTAJE DE LOS 16 M3 EN EL TRANSPORTE DE MATERIAL, SE SOLICITA QUE LAS PENDIENTES NO SUPEREN EL 9%, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS NORMAS PARA DISEÑO DE CAMINOS RURALES DICTADAS POR EL MTC CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 - 2005-MTC*

Se solicita a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, toda vez que no se puede realizar una observación clara y precisa a los precios establecidos en el expediente técnico, sino procede nuestra observación, procederemos a realizar la denuncia respectiva ante las instancias correspondientes

Absolución a la Observación N° 79

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. por lo que en calidad de área usuaria NO SE ACOGE la observación toda vez que en la zona hay circulación de volquetes de esa capacidad y más, ya que extraen material de las canteras.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 79

La entidad con indicar que en la zona hay en circulación de volquetes de la capacidad solicitada en el expediente técnico, no acoge la observación, sin darse cuenta que al ser una obra pública esta debe cumplir con todas las normativas que requieren para una ejecución de acuerdo a ley, por lo que se está vulnerando LAS NORMAS PARA DISEÑO DE CAMINOS RURALES DICTADAS POR EL MTC CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2005-MTC, por lo que solicitamos que el OSCE se pronuncie al respecto.” (El resaltado y subrayado es agregado).

- **Respecto a la consulta u observación N° 82:** *Respecto a la Observación 82: INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SAC DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO EN LOS PLANOS DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL EN LOS PLANOS PL01,PL02,PL03,PL04,PL05,PL06, PL 07, PL08 Y PL 09 SE OBSERVAN PENDIENTES ABSOLUTAS DE MAS DE 9.5% PROGRESIVAS 0+170 AL 0+220 , SE OBSERVAN PENDIENTES DE HASTA 9.99% PROGRESIVAS 1+930 AL 2+115, SE OBSERVAN PENDIENTES DE 9.97% Y 9.35%, EN LAS PROGRESIVAS 3+000 AL 3+240 Y 3+830 AL 3+910 RESPECTIVAMENTE,*

SE OBSERVAN PENDIENTES DE 9.05% Y 9.31% EN LAS PROGRESIVAS 4+660 AL 4+4740 Y DEL 4+760 AL 4+870 RESPECTIVAMENTE, SE OBSERVAN PENDIENTES DE 9.95% Y 9.47% EN LAS PROGRESIVAS 5+570 AL 5+830 Y DE 5+830 AL 5+950 RESPECTIVAMENTE, SE OBSERVA PENDIENTE DE 9.84% DE LA PROGRESIVA 6+600 AL 6+930, SE OBSERVA PENDIENTE DE 9.94% Y 9.26% DE LA PROGRESIVA 7+230 AL 7+580, SE OBSERVA PENDIENTE DE 9.50% DE LA PROGRESIVA 9+700 AL 9+920 NO HAN CONSIDERADO QUE LAS PENDIENTES NO SUPEREN EL 9%, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS NORMAS PARA DISEÑO DE CAMINOS RURALES DICTADAS POR EL MTC CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 - 2005 - MTC SOLICITAMOS RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO HASTA LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO, SINO PROCEDEN A NUESTRA OBSERVACIÓN , PROCEDEREMOS A REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA ANTE INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.

Absolución a la Observación N° 82

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. por lo que en calidad de área usuaria según la Resolución Directoral N° 084 - 2005 - MTC, se considera el terreno como ondulado y montañoso, y las pendientes máximas permisibles se encuentran entre 9% y 10%. por lo tanto, no se acoge la observación.

Vulneración a la normativa de contratación publicación de la Observación N° 82

La entidad indica que el terreno es como ondulado y montañoso y las pendientes máximas permisibles se encuentran entre 9% y 10% sin presentar un sustento técnico y asimismo, sin darse cuenta que al ser una obra pública esta debe cumplir con todas las normativas que requieren para una ejecución de acuerdo a ley, por lo que se está vulnerando LAS NORMAS PARA DISEÑO DE CAMINOS RURALES DICTADAS POR EL MTC CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084-2005-MTC, por lo que solicitamos que el OSCE se pronuncie al respecto. (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, mediante las consultas u observaciones N° 79 y N° 82, el participante **INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA S.A.C.**, solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 79:

“DE LA REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO LAS PARTIDAS 5.01, 5.02,5.03 5.04 SE CONSIDERAN VOLQUETES DE 16 M3, ESTE VOLUMEN ES IMPOSIBLE DE MOVILIZAR EN EL CAMINO, DEBIDO A LAS PENDIENTES DE MAS DE 9% Y DEL ANCHO DE VÍA ACTUAL, SE SOLICITA CONSIDERAR VOLQUETES DE MENOR EMBERGADURA Y/O CONSIDERAR UN PORCENTAJE DE LOS 16 M3 EN EL

Absolución:

“Mediante INFORME N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación.

TRANSPORTE DE MATERIAL, SE SOLICITA QUE LAS PENDIENTES NO SUPEREN EL 9%, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS NORMAS PARA DISEÑO DE CAMINOS RURALES DICTADAS POR EL MTC CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 - 2005 - MTC

se solicita a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, toda vez que no se puede realizar una observación clara y precisa a los precios establecidos en el expediente técnico, sino procede nuestra observación, procederemos a realizar la denuncia respectiva ante las instancias correspondientes”

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

por lo que en calidad de área usuaria **NO SE ACOGE la observación toda vez que en la zona hay circulación de volquetes de esa capacidad y más, ya que extraen material de las canteras.**”

CONSULTA/OBSERVACIÓN N° 82:

“DE LA REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO EN LOS PLANOS DE PLANTA Y PERFIL LONGITUDINAL EN LOS PLANOS PL01,PL02,PL03,PL04,PL05,PL06, PL 07, PL08 Y PL 09 SE OBSERVAN PENDIENTES ABSOLUTAS DE MAS DE 9.5% PROGRESIVAS 0+170 AL 0+220 , SE OBSERVAN PENDIENTES DE HASTA 9.99% PROGRESIVAS 1+930 AL 2+115, SE OBSERVAN PENDIENTES DE 9.97% Y 9.35%, EN LAS PROGRESIVAS 3+000 AL 3+240 Y 3+830 AL 3+910 RESPECTIVAMENTE, SE OBSERVAN PENDIENTES DE 9.05% Y 9.31% EN LAS PROGRESIVAS 4+660 AL 4+4740 Y DEL 4+760 AL 4+870 RESPECTIVAMENTE, SE OBSERVAN PENDIENTES DE 9.95% Y 9.47% EN LAS PROGRESIVAS 5+570 AL 5+830 Y DE 5+830 AL 5+950 RESPECTIVAMENTE, SE OBSERVA PENDIENTE DE 9.84% DE LA PROGRESIVA 6+600 AL 6+930, SE OBSERVA PENDIENTE DE 9.94% Y 9.26% DE LA PROGRESIVA 7+230 AL 7+580, SE OBSERVA PENDIENTE DE 9.50% DE LA PROGRESIVA 9+700 AL 9+920 **NO HAN CONSIDERADO QUE LAS PENDIENTES NO SUPEREN EL 9%, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LAS NORMAS PARA DISEÑO DE CAMINOS RURALES DICTADAS POR EL MTC CON RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 084 - 2005 - MTC** SOLICITAMOS RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO HASTA LA REVISION DEL EXPEDIENTE TECNICO, SINO PROCEDEN A

Absolución:

“Mediante **INFORME** N°850-2022-GRU-GTPA/SGI, de fecha 09 de noviembre del 2022, el área usuaria remite la absolución de consultas y observaciones realizadas al Expediente Técnico, Termino de Referencia y Requisitos de Calificación

De conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29° numeral 29.3 del Reglamento, establece que: Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

por lo que en calidad de área usuaria **según la Resolución Directoral N° 084 - 2005 - MTC, se considera el terreno como ondulado y montañoso, y las pendientes máximas permisibles se**

NUESTRA OBSERVACION , PROCEDEREMOS A REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA ANTE INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.”

encuentran entre 9% y 10%. por lo tanto, no se acoge la observación.”

Ahora bien, cabe señalar que, el recurrente en su solicitud de elevación, cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis, precisando que, la Entidad estarían vulnerando las normas para diseño de caminos rurales dictadas por el MTC con Resolución Directoral N° 084-2005-MTC, además de no brindar el sustento técnico que respaldaría dicha absolución.

Es así que, la Entidad mediante INFORME TÉCNICO N° 007-2022-GRU-GTPA/SIGI de fecha 27 de diciembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 22 de diciembre de 2022, precisó lo siguiente:

“(…)

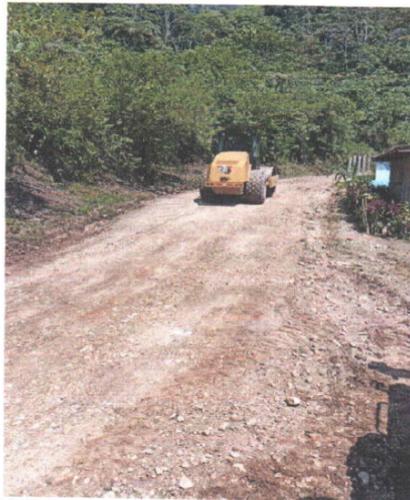
Al respecto el consulto PROJET CONSULTANS EIR, responde con el siguiente análisis

RESPECTO A LA CONSULTA U OBSERVACIÓN N° 79

(…)

Análisis:

Con respecto a lo que se menciona en la CONSULTA U OBSERVACIÓN N° 79, que dice textualmente “... SE CONSIDERAN VOLQUETES DE 16 M3, ESTE VOLUMEN ES IMPOSIBLE DE MOVILIZAR EN EL CAMINO, DEBIDO A LAS PENDIENTES DE MAS DE 9% Y DEL ANCHO DE VÍA ACTUAL ...”, se informa que en la vía donde se ejecutará el proyecto, se realiza un mantenimiento periódico anual, y la vía se encuentra actualmente transitable para vehículos pesados, tal como se puede apreciar en las siguientes fotografías, que fueron tomadas en el mes de mayo del 2022. En estas fotografías se puede apreciar maquinaria pesada de la Gerencia Territorial de Padre Abad realizando trabajos de mantenimiento de la vía, así como la vía en regular estado (accesible para vehículos pesados).



Fotografía N° 1: Trabajos de mantenimiento en la vía. Nótese el ancho de la vía.



Fotografía N° 3: Nótese el regular estado de la vía, accesible a vehículos pesados.



Fotografía N° 4: Nótese el regular estado de la vía, accesible a vehículos pesados.

A pesar que la vía se encuentra en regular estado y accesible a vehículos pesados, cómo se puede apreciar en las fotografías presentadas, el costo de utilizar vehículos de 16 M3 o uno de menor cubicaje, si en caso fuese necesario, es muy similar, ya que el costo del alquiler del volquete de 16 M3 en la zona es de 140 soles la hora, y el costo del alquiler del volquete de 8 M3 en la zona es de 70 soles la hora. Ósea, utilizar el volquete de 16 M3 o de 8 M3 tiene un costo de 8.75 soles por cada metro cúbico, en ambos casos. En este sentido, el contratista que ejecutará la obra podrá utilizar como alternativa cualquiera de estos volquetes, a un costo similar. Se adjunta la cotización reciente de volquetes de 16 M3 y 8 M3.



COTIZACIÓN DE MAQUINARIA PESADA

SEÑORES:
PROJECT CONSULTANS E.I.R.L
RUC N° 20393890020
Presente:

De mi mayor consideración:
Me dirijo a ustedes para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar nuestra COTIZACIÓN DE PRECIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS, para la ejecución de la Obra: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL PREVISTO - GARCILAZO DE LA VEGA - SANTA ANA DISTRITO DE PADRE ABAD - PROVINCIA DE PADRE ABAD - UCAYALI, cotización vigente por 90 días calendario, según el siguiente detalle:

ITEM	MAQUINARIA	UNIDAD	CANTIDAD HORAS	COSTO HORA S/.	PRECIO S/.
1	CAMION VOLQUETE VOLVO FMX (8X4) DE 16 M3 DE CAPACIDAD	h/m	100	S./ 140.00	S./ 14,000.00
2	CAMION VOLQUETE VOLVO N10 (6X4) DE 8 M3 DE CAPACIDAD	h/m	100	S./ 70.00	S./ 7,000.00
TOTAL					S./ 21,000.00

Nota: Cualquier problema generado a la maquinaria es responsabilidad de la empresa que lo manijata.

Condiciones Comerciales:

Forma de Pago : 40% ADELANTADO, 60% AL CONCLUIR EL SERVICIO VALORIZACIÓN QUINTENCAL.

Ucayali, 23 de diciembre del 2022.

MULTISERVICIOS SISTELCOMP
Doris Diana Sotelo Shupaylla
Profesional

Con respecto a que se solicita que se cambie la pendiente del terreno, se presenta el descargo en el siguiente ítem.

RESPECTO A LA CONSULTA U OBSERVACIÓN N° 82

(...)

Análisis:

Al respecto, aclarar que, con RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 303-2008 MTC/02, se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 084-2005-MTC/14, que aprobó el Manual para el Diseño de Caminos No Pavimentados de bajo Volumen de Tránsito. Y se aprueba el "Manual para el Diseño de Carreteras No Pavimentadas de Bajo de Bajo Volumen de Tránsito", que es utilizado hasta la fecha.

Por otro lado, durante la elaboración del expediente técnico, se realizó el levantamiento topográfico de la vía, encontrándose tramos cortos con pendientes de alrededor de 10%, y que no superan los 300m de longitud, esto clasifica al proyecto ubicado en un terreno montañoso, según el Manual para el Diseño de Carreteras.

Así mismo, para el diseño de esta vía, se utilizó el Manual para el Diseño de Carreteras No Pavimentadas de Bajo de Bajo Volumen de Tránsito, vigente desde abril del 2008. Conforme a lo dispuesto, en el CAPÍTULO 3: DISEÑO GEOMÉTRICO - 3.3 Alineamiento vertical - 3.3.3 Pendiente, se muestra el cuadro con pendientes máximas según la velocidad de diseño y el tipo de terreno, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Cuadro 3.3.3.a: Pendientes máximas

Velocidad de diseño:	Orografía tipo			
	Terreno plano	Terreno ondulado	Terreno montañoso	Terreno escarpado
20	8	9	10	12
30	8	9	10	12
40	8	9	10	10
50	8	8	8	8
60	8	8	8	8

Como se puede apreciar, para una velocidad de diseño de 30 km/h, en terreno montañoso, la pendiente máxima es de 10%. Según los planos de perfil longitudinal elaborados en el Expediente Técnico, las pendientes que ahí se muestran no superan el 10%. Por lo que aclaro, que no se está vulnerando ninguna normativa del Manual para el Diseño de Carreteras vigente.

(...)"

(El resaltado y subrayado es agregado).

Sobre el particular, corresponde señalar que, del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente expediente técnico de obra; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Siendo que, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dicho lo anterior, y previo al análisis del caso particular, cabe indicar que, este Organismo Supervisor no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de las características técnicas del objeto de la prestación; sin embargo, en virtud al Principio de Transparencia podrá requerir Informes a la Entidad para que sustente su posición técnica, bajo responsabilidad de la misma, conforme a lo descrito en el Comunicado No 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al cuestionamiento del participante, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y bajo su exclusiva responsabilidad, brindó mayores alcances que sustentarían la absolución de las consultas u observaciones en cuestión, precisando lo siguiente:

- Respecto al sustento de la consulta u observación N° 79, mediante la cual la Entidad señala que considere volquetes de 16m³ y pendientes de más de 9% y el ancho de la vía actual, indicó que, la vía donde se ejecutaría el proyecto, cuenta con un mantenimiento periódico anual y actualmente se encontraría accesible y transitable por vehículos pesados, para lo cual remitió fotografías que demostrarían dichas precisiones.
- Asimismo, respecto al cambio de pendiente del terreno, precisó que, Resolución Directoral N° 084-2005-MTC/14, la cual aprobó el “Manual para el diseño de carreteras no pavimentadas de bajo volumen de tránsito”, fue dejada sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 303-2008-MTC-02, la cual aprobó el “Manual para el diseño de carreteras no pavimentadas de bajo volumen de tránsito”, siendo que, para el diseño de la vía se utilizó el citado manual vigente a partir del 2008.
- Además, señaló que, durante la elaboración del expediente técnico se realizó el levantamiento topográfico de la vía, del cual se encontró tramos cortos con pendientes de alrededor de 10% y que no superarían los 300m de longitud, siendo que esto clasificaría al proyecto ubicado en un terreno montañoso según lo precisado en el manual para el diseño de carreteras.
- Finalmente precisó que, considerando lo establecido en el cuadro 3.3.3.a: Pendientes máximas, se podría apreciar que, para una velocidad de diseño de 30Km/h en un terreno montañoso, la pendiente máxima sería de 10%, asimismo, según la información contenida en los planos de perfil longitudinal del Expediente Técnico, se advertiría que las pendientes ahí mostradas no superarían el 10% de pendiente, por lo que no se estaría vulnerando la norma del Manual para el diseño de carreteras vigente.

Así, se puede colegir que, la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 del T.U.O. de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría brindado alcances que aclararían los aspectos cuestionado por el recurrente respecto a la motivación de la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, además de la no vulneración de la normativa aplicable al presente objeto de contratación, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encontraría orientada a i) cuestionar falta de motivación de la absolución de las consultas u observaciones materia de análisis, y ii) indicar que se estaría vulnerando las normas para diseño de caminos rurales dictadas por el MTC con Resolución Directoral N° 084-2005-MTC, y en tanto, mediante informe técnico, la Entidad recién brindó el sustento sobre los aspectos cuestionados; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER**

PARCIALMENTE el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión a la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta**¹³ lo precisado por la Entidad en su INFORME TÉCNICO N° 007-2022-GRU-GTPA/SGI, respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 79 y N° 82.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallado de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procedimiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto al “Expediente Técnico de Obra”

De la revisión del expediente técnico de obra, no se apreciaría la consignación de los documentos denominados “*Diseño de pavimento*”

En atención a dicha observación, mediante notificación electrónica de fecha 13 de diciembre de 2022, esta Dirección solicitó, entre otros aspectos que, se indique la ubicación, en el Expediente Técnico de Obra registrado en el SEACE, de los siguientes documentos técnicos, o en su defecto, sustente la razonabilidad de su no inclusión:

“(…)
➤ (…)
➤ *Diseño de pavimento*
➤ (…)
“(…)”

¹³ Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

En razón a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRU-GTPA/SGL., de fecha 15 de diciembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

B. Respecto al Expediente Técnico de Obra

1. Otros documentos del expediente técnico de obra

“(…)

Diseño de pavimento

*Al respecto en calidad de área usuaria se valida el Diseño de pavimento el cual no fue adjuntado de manera oportuna dentro del expediente técnico toda vez que en su momento no fue ubicado de manera oportuna **razón por la cual se procede a anexar al presente informe.***

“(…)”

De la información remitida por la Entidad con ocasión de respuesta a la notificación electrónica de fecha 13 de diciembre de 2022, se colige que dicho documento correspondería a información complementaria al objeto de la obra.

En ese sentido, considerando lo precisado por la Entidad bajo su estricta responsabilidad, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se publicará** en virtud al principio de transparencia, los siguientes documentos:

- *Diseño de Pavimento*

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.2. Respecto a la Base Legal:

De la revisión del numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se establece que las Entidades públicas, antes de convocar procedimientos de selección, deben adecuar el expediente de contratación de los objetos contractuales que lo requieran, a fin de incorporar en el requerimiento las obligaciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.

Al respecto, se aprecia que, el procedimiento de selección objeto de análisis, se convocó con fecha 19 de octubre de 2022, el cual, debería regirse bajo los alcances de lo establecido en la **Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA** “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA” vigente desde el 4 de setiembre de 2022.

Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección objeto de análisis, se aprecia que la Entidad precisó entre otros aspectos lo siguiente:

CAPÍTULO I

(...)

1.12. BASE LEGAL

(...)

- Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA – en el que se aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a SARS-CoV-2.

(...)

CAPÍTULO III

(...)

5. MARCO LEGAL – NORMATIVA ESPECIFICA

(...)

- Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA – en el que se aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a SARS-CoV-2.

(...)

15.38 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL PROTOCOLO SANITARIO PARA EL INICIO GRADUAL E INCREMENTAL DE LAS ACTIVIDADES COVID 19

Es responsabilidad del Contratista elaborar e implementar un “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, que contenga las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, de acuerdo a la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA, dispuestos por la normatividad vigente, en la ejecución de las obras de construcción del sector público o privado (...).”

De la información consignada por la Entidad, en las bases, se advertiría que esta haría referencia a los dispositivos legales, **Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA**, y no a la Resolución Ministerial N° 675-2021/MINSA “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA” vigente desde el 4 de setiembre de 2022.

En razón a ello, mediante INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRU-GTPA/SGI., de fecha 15 de diciembre de 2022, remitido en atención a la notificación electrónica de fecha 13 de diciembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...)

1. BASE LEGAL-COVID 19

(...)

En calidad de área usuaria se precisa a su representada que si bien en los Términos de Referencia y en las Bases Integradas no definitivas no se menciona la Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA, y se menciona la Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA, al

respecto y es preciso indicar que el presente requerimiento en el Marco Legal se consideró que las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

(...)

Asimismo los protocolos sanitarios aprobados mediante Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA, si se encuentra orientados a la modificación de la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, toda vez que también en dentro del Requerimiento en el literal a) del numeral 15.38 se indica que: a) Es responsabilidad del Contratista elaborar e implementar un “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, que contenga las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, de acuerdo a la Directiva Administrativa N° 321- MINSA/DGIESP-2021, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA, dispuestos por la normatividad vigente, en la ejecución de las obras de construcción del sector público o privado, por lo que es responsabilidad del Contratista ganador de la buena pro Implementar un Plan para la vigilancia, prevención y control de salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, con la normatividad vigente.

(...)

Por lo tanto, es preciso señalar en calidad de área usuaria que la Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA, en todos sus extremos si esta orientados a los protocolos sanitarios y estas si se puede adecuar y consignar el referido dispositivo legal en las bases integradas definitivas.

En ese sentido, considerando lo precisado por la Entidad en el INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRU-GTPA/SGL, de fecha 15 de diciembre de 2022, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 1.12 del Capítulo I y el numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo precisado en el INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRU-GTPA/SGL, según el siguiente detalle:

CAPÍTULO I

(...)

1.12. BASE LEGAL

(...)

~~— Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA — en el que se aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a SARS-CoV-2.~~

— Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA”

(...)

CAPÍTULO III

(...)

5. MARCO LEGAL – NORMATIVA ESPECIFICA

(...)

~~—Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA— en el que se aprueba la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a exposición a SARS-CoV-2.~~

—Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA “Modifican la Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA”

(...)

15.38 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL PROTOCOLO SANITARIO PARA EL INICIO GRADUAL E INCREMENTAL DE LAS ACTIVIDADES COVID 19

Es responsabilidad del Contratista elaborar e implementar un “Plan para la vigilancia, prevención y control de **COVID-19** en el trabajo”, que contenga las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, de acuerdo a la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA, y modificadas por la Resolución Ministerial N° 675-2022/MINSA, dispuestos por la normatividad vigente, en la ejecución de las obras de construcción del sector público o privado

(...)

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.3. Respetto a las “Otras penalidades”

De la revisión de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia que en el acápite 19.2 “Otras Penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, la Entidad habría considerado:

Otras penalidades			
N°	Supuesto de aplicación de penalidad	Forma de cálculo en función de UIT	Procedimiento
(...)			
5	<i>MATERIALES DE OBRA</i> <i>Cuando el 1 del supervisor. O ingrese materiales que no cumplan con la calidad requerida en el expediente técnico.</i>	<i>1/1000 del contrato vigente.</i> <i>Por cada ocasión.</i>	<i>Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.</i>
(...)			

- **Respetto a la penalidad N° 5**, Al respecto de la revisión de dicha penalidad, se advertiría, que esta tendría como supuestos de penalidad los siguientes “**Cuando el 1 del supervisor**”. “O ingrese materiales que no cumplan con la calidad requerida en el expediente técnico”.

En atención a ello, cabe indicar que, el primer supuesto de penalidad con la frase “Cuando el 1 del supervisor”, no precisaría infracción alguna a fin de determinar

algún incumplimiento, por lo que, en atención a la notificación electrónica de fecha 13 de diciembre de 2022, la Entidad remitió el INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRU-GTPA/SGL., de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se precisó lo siguiente:

<p>“Respecto a las “Otras Penalidades” (...)</p> <p>En calidad de área usuaria se ACLARA que al momento de la integración de la bases hubo un error de digitación, toda vez que en la bases administrativas publicadas inicialmente se encuentra completa la penalidad la cual debe decir en la bases definitivas lo siguiente:</p>			
5	<p>MATERIALES DE OBRA Cuando el contratista ingrese materiales a la obra sin autorización del supervisor. O ingrese materiales que no cumplan con la calidad requerida en el expediente técnico.</p>	<p>1/1000 del contrato vigente. Por cada ocasión.</p>	<p>Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.</p>

En ese sentido, considerando lo precisado por la Entidad en el INFORME TÉCNICO N° 005-2022-GRU-GTPA/SGL., de fecha 15 de diciembre de 2022, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la penalidad N° 5 del acápite 19.2 del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

N°	Supuesto de Aplicación de Penalidad	Forma de Cálculo	Procedimiento
5	<p>MATERIALES DE OBRA Cuando el 1 del supervisor Cuando el contratista ingrese materiales a la obra sin autorización del supervisor. O ingrese materiales que no cumplan con la calidad requerida en el expediente técnico.</p>	<p>1/1000 del contrato vigente. Por cada ocasión.</p>	<p>Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.</p>

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el

procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Un vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 5 de enero de 2023

Códigos:6.1, 6.5, 6.13, 22.1

Elaborado por: Peter Yasmani Apaza Turpo